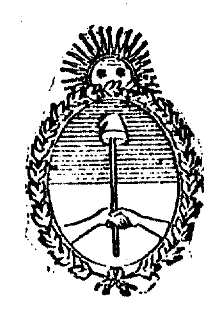
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, viernes 27 de marzo de 1981

NUMERO 24.637

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.20?

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982
DEPARTAMENTO EDITORIAL T.E. 392-4009
PUBLICACIONES T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788
AVISOS T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475
DEPARTAMENTO GRAFICO T.E. 812-5428
COORDINACION DE TALLERES T.E. 812-6697
PERSONAL T.E. 812-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 812-3632
EXPEDICION T.E. 812-1830

$ 1.000

SUMARIO

19810327



LEYES

TRANSFERENCIAS

Facúltase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a transferir a título gratuito a favor del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Chubut, una fracción de terreno.

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se faculta a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, a transferir a título gratuito a favor del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Chubut, una fracción de terreno sita en el Barrio General Mosconi de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, para ser destinado a erigir en ella un (1) edificio para funcionamiento de la Escuela Provincial Nº 43.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.

LEY Nº 22.398

Buenos Aires, 11 de febrero de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, para transferir a título gratuito y en forma definitiva a favor del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Chubut una fracción de terreno de Diez Mil Novecientos Ochenta y C[illegible] Con Cero Tres Metros Cuadrados (10.9[illegible],03 m²) ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Barrio General Mosconi Provincia del Chubut, que se individualiza como Manzana 199 y cuyos linderos y demás detalles obran en el plano de mensura cuya fotocopia autenticada forma parte integrante de la presente ley, aprobado por la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia del Chubut, bajo el Nº 6250 del Expediente Catastral R. 226/78.

ARTICULO 2º — El inmueble objeto de la presente transferencia, será destinado a erigir en el lugar un nuevo edificio para el funcionamiento de la Escuela Provincial Nº 43.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

Nota: El plano de mensura no se publica.

IMPUESTOS

Introdúcense modificaciones a las leyes de distintos gravámenes, se aclaran aspectos que hacen a la aplicación del impuesto a las ganancias y se regulan aspectos vinculados al artículo 5º de la Ley Nº 22.016.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1981.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a las leyes de distintos gravámenes (impuestos a las ganancias, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sobre los beneficios eventuales, de sellos e internos), y se aclaran, apelando a la interpretación auténtica, aspectos que hacen a la aplicación del impuesto a las ganancias. Asimismo, se regulan aspectos vinculados al artículo 5º de la Ley Nº 22.016.

Las reformas que se proyectan, no obstante constituir retoques a las leyes de los distintos tributos, involucran aspectos de naturaleza diversa, resumiendo en su contenido disposiciones tendientes a adecuar y/o perfeccionar normas ya existentes, a contemplar temas no tratados por la legislación vigente, y aclarar cuestiones controvertidas sobre la materia que se trata.

En atención a dicha circunstancia, y con el objeto de lograr una mayor claridad en la exposición de los fundamentos que avalan cada una de las disposiciones propiciadas, se ha estimado conveniente realizar su análisis en particular, siguiendo el orden en que las mismas se hallan dispuestas en el proyecto.

Las del artículo 1º, relativas al impuesto a las ganancias:

— Punto 1, inciso a): Se adapta la norma exentiva a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 22.016 respecto del tratamiento en este gravamen de las Empresas y Sociedades del Estado.

— Punto 1, inciso b): La redacción proyectada en materia de derechos de autor responde a la necesidad de dejar claramente establecido que la exención no alcanza a los beneficios derivados de obras realizadas por encargo o en virtud de locaciones de obras y servicios, ya que los mismos, por provenir del ejercicio de una profesión liberal u oficio se encuentran expresamente gravados por el impuesto como ganancias de la cuarta categoría. En forma concordante con esta modificación, en el puto 5 del proyecto se delimita el tratamiento de estas ganancias cuando las mismas sean obtenidas por beneficiarios del exterior.

— Punto 1, inciso c): Se extiende el alcance de la exención a otras instituciones de similares características a las actualmente comprendidas en la franquicia, siempre que cuenten con una declaración de interés nacional, aun cuando no acrediten determinados requisitos.

— Punto 1, inciso d): El nuevo apartado 1) del inciso x) del artículo 20 de la ley que se proyecta mediante esta modificación tiene por finalidad promover la importación de bienes de capital o de los componentes necesarios para su construcción en el país, ampliando el ámbito de la norma que la precediera a todos los sectores de actividad del país y cualquiera fuere el área de la empresa a la cual los bienes sean destinados. Esta medida además de propender a facilitar el acceso empresario a los adelantos tecnológicos del exterior como medio para mejorar su eficiencia, tiende a abaratar los costos de importación, los que generalmente se ven recargados por el impuesto que debe soportar el importador del país, en virtud de cláusulas por las cuales se le impone hacerse cargo del gravamen que recaiga sobre la financiación del exterior, sobre todo cuando los bienes provienen de países respecto de los cuales no se han celebrado convenios para evitar la doble imposición. Se hace notar que a los fines de la franquicia resulta indistinto que la importación la efectúe directamente el usuario del país o un intermediario para su posterior venta, siempre que en este último caso se obtenga o transfiera al comprador la financiación externa.

La nueva redacción del apartado 2) del inciso x) de la norma legal antes citada se fundamenta en idénticas motivaciones a las que sustentara el dictado de la Ley Nº 22.016, consistente en suprimir todo privilegio impositivo que coloque en situación prevalente a entes oficiales que compiten con el sector privado.

— Punto 1, inciso e): La inclusión de la exención proyectada tiene por objeto permitir a la empresa privada recurrir al mercado de capitales en igualdad de condiciones con el Estado en lo que hace al otorgamiento de beneficios tributarios en favor de los inversores.

— Punto 2: Se adecua la redacción a fin de incluir en forma expresa a los conceptos contenidos en el inciso d) del artículo 72 de la ley.

— Punto 3, inciso a): Se sistematiza en el artículo 63 el tratamiento otorgado por la Ley 22.202 a las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

— Punto 3, inciso b): Se especifica el momento a partir del cual deben considerarse comprendidos en las disposiciones del inciso a) del artículo 63 a los sujetos mencionados en el mismo, con el objeto de uniformar el criterio aplicable frente a posibles interpretaciones disímiles sobre el particular.

— Punto 4: La deducción que se incorpora como inciso f) del artículo 74 responde a la razonabilidad de admitir la deducción como gasto a los fines del impuesto de las erogaciones en concepto de alquiler de la casa habitación, para equiparar impositivamente a quien alquila una vivienda con quien es propietario de la misma, y asimismo por la conveniencia de complementar el régimen previsto en el artículo 88. Por otra parte mediante la medida que se propicia se estimula la movilidad laboral, dado que la deducción que se establece no contiene ninguna limitación en cuanto al monto de las sumas que se abonen por el concepto que se trata. De ese modo, una persona que sea propietaria de una casa habitación puede alquilarla y, a su vez, alquilar una vivienda próxima a su lugar de trabajo, sin que por ello sufra un perjuicio fiscal, como era el caso hasta ahora.

Por su parte, la deducción que se prevé en el inciso g) del artículo 74 está destinada a contemplar en forma amplia los gastos que debe efectuar el sujeto para su asistencia personal y de su grupo familiar.

— Punto 5: Su contenido fue tratado cuando se desarrollaron las argumentaciones atinentes al punto 1, inciso b).

— Punto 6: La inclusión del inciso b) es consecuencia de la modificación efectuada por el punto 1, inciso e).

Las del artículo 2º, relativas al impuesto sobre los capitales:

— Punto 1, inciso a): La nueva redacción del inciso a) del artículo 2º de la ley cumple una doble finalidad. La primera consiste en contemplar expresamenee en la ley, frente a interpretaciones controvertidas sobre el particular, cual es la situación de las cooperativas respecto del gravamen que se trata, no obstante que su tratamiento se encuentra perfectamente definido en el artículo 2º de la reglamentación del tributo, a raíz de las disposiciones incorporadas al mismo por el Decreto Nº 3.617/77 (artículo 1º, punto 2). En segundo lugar, de manera concordante a la modificación prevista en el impuesto a las ganancias, se puntualiza expresamente el momento a partir del cual las sociedades adquieren el carácter de sujetos pasivos del gravamen, aspecto que en el caso de las sociedades anónimas ya se encontraba previsto por el artículo 2º de la reglamentación.

—Punto 1, inciso b): Al igual que para las sociedades incluidas en el inciso a) del artículo 2º, se establece el momento desde el cual las entidades comprendidas en el inciso b) del mismo artículo revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto.

— Punto 1, inciso c): Se sistematiza en el artículo 2º el tratamiento acordado por la Ley 22.202 a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley 22.016.

— Punto 2: Se acuerda la exención del gravamen a las instituciones comprendidas en el inciso v) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias dada la similitud de fines con las entidades a que se refiere el inciso e) del artículo 3º, las que ya gozan de idéntica franquicia.

— Punto 3º Mediante este punto se incorporan al inciso b) del artículo 5º dos nuevos párrafos en sustitución del que actualmente figura como último párrafo del inciso. La modificación que se proyecta por el primero de dichos párrafos, que en esencia opera como sustituto del párrafo final del inciso a que se ha hecho referencia, encuentra diversas motivaciones.

El texto vigente prevé que en el caso de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias corresponderá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los valores de los mismos. Esta medida se fundaba en el hecho de que en la explotación agropecuaria el capital es relativamente elevado en relación a otro tipo de actividades, precisamente por la fuerte incidencia del valor de la tierra, de modo tal que el impuesto puede llegar a tener una incidencia excesiva en relación a la rentabilidad normal de este tipo de empresas. Además los inmuebles rurales tributan ya un impuesto inmobiliario de orden provincial.

Si bien la reglamentación de la ley delimita la extensión del valor sujeto a la rebaja mencionada, que debe aplicarse únicamente al valor de la tierra, pero no a las mejoras, por constituir estas inversiones asimilables a las de otras actividades, resultan en muchos casos difícil distinguir con precisión entre la tierra propiamente dicha y una mejora. Tal es el caso, en especial, de obras de riego, de drenaje y de desmonte, que se incorporan definitivamente a la tierra e integran su valuación en forma tal que no es posible establecer una separación lógica. En zonas desérticas la tierra tiene un valor casi nulo; pero una obra de irrigación puede, en este caso, incrementar el valor de la tierra muy por encima del monto invertido.

La dificultad planteada se resuelve en forma sencilla si se integra el impuesto a los capitales con los impuestos inmobiliarios rurales provinciales, estableciendo que se deducirá del valor sujeto al impuesto sobre los capitales, en el caso de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, el cincuenta por ciento (50%) del importe de la valuación fiscal provincial, que grava únicamente la tierra y las mejoras implícitas en el valor de la misma. De este modo la deducción tiene un monto cierto. Además, se logra una mayor equidad tributaria, ya que se beneficia en el orden nacional a aquel contribuyente que ha sido sometido a un mayor gravamen en el orden provincial y viceversa. Se corrige de este modo, en cierta medida, la inequidad resultante de deficiencias en las valuaciones relativas de inmuebles rurales por parte de las provincias.

El segundo de los párrafos que se incorpora al inciso responde a idénticas motivaciones a las que se puntualizarán en el punto 1, inciso c).

Las del artículo 3º, relativas al impuesto sobre el patrimonio neto:

— Punto 1, inciso a): La sustitución del inciso d) del artículo 4º tiene por objeto estimular el ahorro interno en cualquiera de las variantes existentes actualmente en plaza, dispensando a los capitales respectivos igual tratamiento que a sus rendimientos le acuerda la ley de impuesto a las ganancias.

— Punto 1, inciso b): La inclusión de la extensión proyectada se fundamenta en idénticas razones a las que se señalara en oportunidad de tratar la modificación contemplada en el impuesto a las ganancias mediante el punto 1, inciso e).

— Punto 2. Se establece la forma de valuación de distintos títulos valores a los fines de la liquidación del gravamen.

Mediante el artículo 4º del proyecto se adecua la redacción del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los beneficios eventuales, a fin de compatibilizar debidamente la referencia a las operaciones que forman parte del objeto del impuesto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1º de la misma.

A través del punto 2, del artículo 5º se propone incorporar a la ley del impuesto de sellos la penalización expresa de ciertos ilícitos allí tipificados. La sanción que se propone operará sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de las normas del Derecho Penal, y persigue la finalidad de que la comisión de los hechos enumerados tengan para el responsable una consecuencia inmediata en el ámbito del tributo —tal como ocurre con otros ilícitos ya contemplados en la legislación impositiva— lo que se estima constituye un tratamiento orgánico de tales hechos dentro del instituto del ilícito tributario. A su vez, la modificación del punto 1, constituye una mera fe de erratas de la ley 22.364.

Las reformas introducidas a la ley de impuestos internos mediante el artículo 6º del proyecto consisten en el establecimiento de la gravabilidad de las sidras y cervezas y, asimismo, de las bebidas gasificadas y refrescos elaborados con un diez por ciento (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas o sus concentrados o, de un cinco por ciento (5%) cuando se trate de limón.

En el primer caso se impone una alícuota del cinco por ciento (5%) a las sidras y cervezas en razón de que, tratándose de bebidas alcohólicas, corresponde equipararlas como mínimo al vino común.

En el segundo caso, se establece una alícuota reducida del cinco por ciento (5%) para las bebidas gasificadas y refrescos anteriormente mencionados, con el objeto de mantener una adecuada relación con los jugos puros, que no se gravan con este impuesto, igual que la leche y el agua mineral, por razones de salud pública.

Mediante la disposiciones del artículo 7º se realiza la interpretación auténtica acerca de como deben ser tratados los honorarios de directores y síndicos de acuerdo con las normas de la ley de impuesto a las ganan-

cias, con las modificaciones introducidas a la norma por la ley 21.894 que incorporó el ajuste por inflación de los resultados impositivos sujetos al gravamen.

Se ha debido ajustar a dicha interpretación con la finalidad de aclarar debidamente y sin que quede ningún tipo de duda acerca de cuál debe ser el criterio a aplicarse en esta materia, no obstante que el mismo a más de surgir de las propias normas del tributo, ha sido específica y correctamente esclarecido por el Poder Ejecutivo de la Nación a través del dictado del decreto Nº 1.383/80.

Sin embargo, frente a la subsistencia de interpretaciones equivocadas que pueden producir un grave daño a la estructura del sistema implementado, quebrando de este modo las pautas de equidad que lo inspiraron, tornándolo por lo tanto injusto, es que se requiere el rápido encauzamiento de la cuestión para evitar la generalización de tales anomalías en la aplicación del impuesto.

Debe por lo tanto quedar establecido y ser norma de aplicación obligatoria tanto para el futuro como para las situaciones producidas con anterioridad, salvo para aquellos casos en los que exista cosa juzgada, que los honorarios de directores y síndicos que han sido deducidos en el ejercicio por el cual se paguen deben necesariamente ser considerados como pasivo a los fines del ajuste por inflación cuando los mismos no se hayan hecho efectivos al cierre del respectivo ejercicio.

De no ser ello así se estaría contrariando tanto lo que se desprende de las normas positivas de aplicación como la intención que informara el dictado de dichas normas, orientada a que las reformas de la ley 21.894 conformen un todo orgánico con las restantes normas del impuesto a las ganancias entre las cuales se inserta y de las que inescindiblemente ha de tomar los conceptos y principios tendientes a una adecuada y armoniosa complementación sin lo cual constituirían una simple yuxtaposición carente de sentido lógico y por lo tanto inadmisible.

Lo precedentemente expuesto queda corroborado, entre otros, por los siguientes aspectos:

a) De no ser así se produciría una doble corrección, o, lo que es lo mismo, una doble deducción de las sumas imputables a honorarios de directores y síndicos: la primera originada por el cómputo del gasto propiamente dicho, y la segunda por la consideración como factor negativo del ajuste de las respectivas sumas que por no haber sido hechas efectivas permanecen disponibles al cierre del balance, y consecuentemente integran el activo a los fines del ajuste.

b) Tal como surge de las propias normas y del mensaje que acompañó el dictado de la ley 21.894 se ha puesto especial énfasis y minuciosidad en suprimir todo tipo de doble corrección razón por la cual no puede restarse valor a este hecho en virtud de la trascendencia que le ha dado el legislador.

c) A los fines del ajuste por inflación deben ser considerados deudas aquellos conceptos que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley del impuesto a las ganancias tal como expresamente se lo manifiesta en el segundo párrafo del artículo incorporado a la ley del gravamen por el punto 2 del artículo 1º de la Ley 21.894, frente a lo cual no pueden existir dudas acerca del carácter de pasivo que revisten las sumas deducidas por el concepto que se trata y que no hubieran sido hechas efectivas al cierre de cada ejercicio.

d) El sistema implementado por la ley de ajuste, cuando trata los rubros que deben ser considerados dentro del pasivo es el de incluir por generalidad y excluir por especificidad, es decir, que si no existe una disposición que excluye expresamente un concepto, el mismo debe ser considerado como pasivo. Tal es el caso de los honorarios a que venimos haciendo referencia, que no son de ningún modo contemplados específicamente con una norma de exclusión.

e) Como se ha visto, el carácter de pasivo en este caso deviene de la aplicación de las propias normas del tributo por lo que no resulta procedente acudir a otras figuras jurídicas a los fines de su caracterización.

f) A la luz de las normas comentadas este tratamiento resulta absolutamente lógico, por cuanto para el gravamen constituye un gasto producido dentro del ejercicio, que al no haber sido hecho efectivo al cierre, constituye en ese mismo ejercicio un pasivo y que se trata de importes cuya determinación es efectuada por el propio contribuyente, ya que la misma cantidad que conoce para deducirla como gasto es la que, si no se hizo efectiva, debe consignar como pasivo.

g) El Decreto Nº 435 del 31 de octubre de 1963, por otra parte, no tuvo por finalidad establecer una deducción especial de los conceptos que se trata, sino que dentro de los principios generales de la ley del gravamen no hizo más que determinar el ejercicio al cual deben imputarse los honorarios de directores y síndicos como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito. En virtud de ello, tampoco se puede sostener que su objeto fuera el de evitar una doble imposición de una misma renta, pues el tratamiento de los honorarios no difiere del de los restantes gastos del contribuyente cuya deducción es admitida a los fines del impuesto, es decir, lo que para un sujeto es un egreso para el otro es un ingreso.

h) Lo precedentemente expuesto avala en forma incontrastable desde el punto de vista normativo la interpretación auténtica que se formule y la plena vigencia del criterio seguido por la ley del impuesto desde el momento de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.894.

Se hace notar asimismo que en la norma que se propicia se contempla de igual modo el tratamiento de las sumas acordadas a los socios administradores de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones.

Las disposiciones del artículo 3º tienen por finalidad facilitar a las empresas y sociedades del Estado el acceso al avance tecnológico, teniendo en cuenta la modalidad que en la práctica reviste ese tipo de contrataciones en el exterior. A tal fin se otorga para este supuesto, igual tratamiento que el previsto para los contratos de crédito externo, conforme el artículo 1º de la Ley Nº 22.157.

En lo que hace a la entrada en vigor de las normas que se propician, se prevé un régimen de vigencias convenientemente detallado a fin de contemplar adecuadamente los distintos casos, soslayando así las posibles dudas en cuanto a la aplicación de las mismas.

Por lo expuesto, se estima que el Primer Magistrado ha de brindar una acogida favorable a este proyecto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.

LEY Nº 22.438

Buenos Aires, 20 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

El Presidente
de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase la ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso a), por el siguiente:

a) Las ganancias de los fiscos nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016;

b) Sustitúyese el inciso j), por el siguiente:

j) Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley Nº 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior;

c) Sustitúyese el inciso v) por el siguiente:

v) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se considerarán comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina;

d) Sustitúyese el inciso x), por el siguiente:

x) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior:

1. Para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles, o la de partes, materiales piezas o accesorios necesarios para su construcción en el país cualquiera fuere la actividad desarrollada por la empresa y el área dentro de la misma a la cual los referidos bienes sean destinados. Estará alcanzado por la franquicia tanto la financiación original como la refinanciación que otorgara el vendedor, o la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador o por el importador del país, siempre que se aplique exclusivamente a las referidas importaciones.

2. Por los fiscos nacional, provinciales o municipales y por el Banco Central de la República Argentina.

e) Incorpórase como inciso b'), el siguiente:

b') Las ganancias derivadas de bonos y debentures emitidos por entes privados en las condiciones previstas por las leyes Nº 19.060 y 19.550, y sus modificaciones, respectivamente cuyo plazo de rescate no sea inferior a tres (3) años;

2. Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 25 la expresión "los incisos a), b) y c) del artículo 72" por la expresión "los incisos a), b), c) y d) del artículo 72".

3. Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Incorpórase como apartado 4) del inciso a), el siguiente:

4) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.

b) Incorpórase como último párrafo del inciso a), el siguiente:

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda;

4. Incorpóranse como incisos f) y g) del artículo 74, los siguientes:

f) Las sumas que pagan las personas físicas en concepto de alquiler de la casa habitación;

g) Los descuentos efectuados para aportes a obras sociales y los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

5. Sustitúyese el inciso b) del artículo 86, por el siguiente:

b) El veinticinco por ciento (25 %) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debidamente

inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y que los beneficios se originen en los supuestos previstos por el inciso j) del artículo 20 de esta ley y se cumplimenten los requisitos previstos en el mismo: igual presunción regirá en el caso de sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado —nacional, provincial o municipal— o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20, para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año calendario;

6. Sustitúyese en el inciso a) del artículo incorporado a la ley por el punto 3. del artículo 1° de la Ley N° 21.894 la expresión "incisos h), k), t) y z)" por la expresión "incisos h), k), t), z) y b')".

ARTICULO 2° — Modifícase la ley de impuesto sobre los capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 2°, de la siguiente forma:
   a) Sustitúyese el inciso a), por el siguiente:
      a) Las sociedades domiciliadas en el país, inclusive las cooperativas de cualquier naturaleza, desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda;
   b) Sustitúyese el inciso b), por el siguiente:
      b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país desde la fecha a que se refiere el inciso a) precedente;
   c) Intercálase entre los incisos c) y d), el siguiente:
      ...) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley:
2. Incorpórase como inciso j) del primer párrafo del artículo 3°, el siguiente:
   j) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por el inciso v) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias.
3. Sustitúyese el último párrafo del inciso b) del artículo 5°, por los siguientes:

   En el caso de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias se deducirá del valor que se determine para los mismos conforme las normas de este inciso el cincuenta por ciento (50 %) del importe de la valuación fiscal provincial sobre la cual se aplica el impuesto inmobiliario, correspondiente al año fiscal del balance o, en caso de no coincidir con el mismo, el último vencido en el período del balance.

   Los inmuebles inscriptos a nombre del Estado Nacional Argentino que las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 tengan afectados a su uso exclusivo deberán valuarse de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

ARTICULO 3° — Modifícase la ley del impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:
   a) Sustitúyese el inciso d), por el siguiente:
      d) Los depósitos en pesos y en moneda extranjera efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras en alguna de las formas previstas por los apartados 1) a 4) del inciso h) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias;
   b) Incorpórase como inciso g) del primer párrafo el siguiente:
      g) Los bonos y debentures emitidos por entes privados en las condiciones previstas por las leyes Nros. 19.060 y 19.550, y sus modificaciones, respectivamente cuyo plazo de rescate no sea inferior a tres (3) años.
2. Incorpóranse al artículo 6° los siguientes incisos:
   ...) Títulos, bonos y demás títulos valores mencionados en el inciso b) del artículo 4°: por su valor de costo o, de ser cotizables, por su valor de cotización al último día hábil del año por el que se liquida el gravamen;
   ...) Bonos y debentures mencionados en el inciso g) del artículo 4°: por su valor de costo o, de ser cotizables, por su valor de cotización al último día hábil del año por el que se liquida el gravamen.

ARTICULO 4° — Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 17 de la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, la expresión "que los mismos deriven de la enajenación de un inmueble afectado a la explotación agropecuaria" por la expresión "que los mismos derivan de los hechos imponibles previstos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la misma".

ARTICULO 5° — Modifícase la ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1931, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese, al final del Artículo 30, la expresión "los respectivos aumentos" por la expresión "las respectivas prórrogas".
2. Incorpórase como Artículo 55 bis, el siguiente:

   Artículo ... Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece la Ley N° 11.683, quienes incurrieran en alguno de los siguientes hechos:
   a) Adulteración de la fecha de los instrumentos;
   b) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización;
   c) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión.
   d) Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;
   e) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección. — Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el artículo 69 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69. — Las bebidas gasificadas no alcanzadas específicamente por otros impuestos internos y los refrescos estarán gravados con un impuesto interno del veinticinco por ciento (25 %). — Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Las bebidas gasificadas y los refrescos elaborados con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas o sus concentrados —que se reducirá en un cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón— estarán gravados con un impuesto del cinco por ciento (5 %), siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Las sidras y cervezas, cualquiera fuera su clasificación, abonarán en concepto de impuesto interno una tasa del cinco por ciento (5 %).

Los fabricantes de refrescos y bebidas gasificadas gravados que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas, las aguas minerales gasificadas y las aguas gaseosas.

ARTICULO 7° — Aclárase que las sumas correspondientes a los honorarios de directores y síndicos deducidas en el ejercicio fiscal por el cual se paguen de conformidad con las normas del artículo 118 de la reglamentación de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y no pagadas a la fecha de cierre de dicho ejercicio, constituyen pasivo computable a los fines previstos en el inciso b) del artículo incorporado a la ley del citado gravamen por el punto 2. del artículo 1° de la ley 21.894.

Igual tratamiento corresponde dispensar a las sumas acordadas a los socios administradores de sociedades de responsabilidad limitada en comandita simple y por acciones, deducidas en el ejercicio por el cual se paguen de acuerdo con las disposiciones del inciso h) del artículo 80 de la ley del impuesto a las ganancias y no pagadas a la fecha de cierre de dicho ejercicio.

ARTICULO 8° — El Artículo 5° de la ley 22.016 no será aplicable a los contratos de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 9° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de la fecha inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos:

1. Las del artículo 1°:
   a) Punto 1, inciso a) y punto 3, inciso a): Para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 1980, inclusive
   b) Punto 1, incisos b) y c): Punto 3, inciso b) y puntos 4, 5, y 6.: Para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 1981, inclusive.
   c) Punto 1, inciso c): Para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 1° de enero de 1981 inclusive.
   d) Punto 1, inciso d): Para los contratos de crédito externo suscripto a partir de la fecha inclusive, de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
   e) Punto 2.: Para las remuneraciones abonadas a partir del 1° de enero de 1978 inclusive.
2. Las del artículo 2°:
   a) Punto 1, inciso a): Para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 20 de abril de 1976 inclusive, excepto en cuanto a la determinación del momento desde el cual se adquiere el carácter de sujeto pasivo del impuesto que, salvo las sociedades anónimas en formación respecto de las cuales rige para los ejercicios fiscales antes mencionados, tendrá efectos para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 1981 inclusive.
   b) Punto 1, inciso b) y primer párrafo incorporado por el punto 3: Para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 1981 inclusive.
   c) Punto 1, inciso c) y segundo párrafo incorporado por el punto 3: Para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 1959 inclusive.
   d) Punto 2: Para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 1° de enero de 1981 inclusive.
3. Las del artículo 3°: A partir del período fiscal 1981 inclusive.
4. Las del artículo 4°: Para las enajenaciones efectuadas a partir del 16 de octubre de 1976, inclusive, fecha de entrada en vigencia de la ley 21.437.
5. Las del Artículo 5°:
   a) Punto 1: Desde la entrada en vigencia de la ley 22.264.
   b) Punto 2: Para los hechos que se produzcan a partir de la fecha, inclusive, de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
6. Las del artículo 6°: Para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día primero, inclusive, del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
7. Las del artículo 7°: A partir de la entrada en vigencia del artículo 1° de la ley 21.894.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

LEY GENERAL DE MIGRACIONES Y DE FOMENTO DE LA INMIGRACION

Disposiciones por las que se regirá la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros.

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar al Primer Magistrado el proyecto de ley adjunto, por el cual se sustituyen las normas emanadas de la Ley N° 817 de Inmigración, del Decreto-Ley número 4805/63, ratificado por Ley nú-

mero 16.478, que legisla —aunque parcialmente— sobre el mismo tema, y de la Ley número 17.294, referida al trabajo de los extranjeros, por un texto normativo, único y global que legisla sobre todos los aspectos del fenómeno migratorio, con criterio moderno y actual, y en especial, con relación al fomento de la inmigración.

1. — PRELIMINAR

Como explicación preliminar es necesario exponer que el proyecto se concreta en una nueva "Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración", que comprende todos los supuestos globales que hacen al concepto de la extranjería y también los institutos conexos que integran los distintos supuestos del tema: población extranjera.
El proyecto resulta de la necesaria concreción de una ley que tiene carácter general, con un texto único, global y fundamentalmente adecuada a la técnica jurídica más moderna, acorde con el instituto a legislar. Resultaba necesaria una ley general que lograra aprehender todos los aspectos e institutos que hacen al proceso de las migraciones, la caracterización del extranjero, las distintas categorías en que puede operarse su ingreso y permanencia, los derechos y obligaciones del extranjero durante su permanencia, la posibilidad de desarrollar tareas lucrativas, con o sin relación de dependencia entre otros. Además debía comprender como tema de suma importancia, el fomento de la inmigración, cumpliendo con el postulado constitucional a este respecto.

2. — ANALISIS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL.

Sentado lo que antecede, resulta necesario examinar en función de un proyecto de carácter global, con sentido crítico, las normas constitucionales que aluden al inmigrante y las leyes y normas que actualmente regulan el fenómeno migratorio.
En este tema de vital importancia para los constituyentes de 1853, varias son las normas que en la Constitución Nacional quedaron plasmadas con respecto al fomento y protección de la inmigración.
2.1. El carácter federal de las normas sobre inmigración.
En función de una interpretación constitucional, varias son las normas que permiten elaborar una doctrina definida respecto a la determinación del carácter federal de las normas migratorias.
Aquí se debe comenzar por señalar que las normas programáticas que existen en el Preámbulo de la Carta Magna resultan luego volcadas con carácter definido en el Artículo 20 que, en conjunción con el Artículo 14, establecen los temas de carácter fundamental, referidos a la protección de la inmigración.
2.2. Sin embargo, además de estas normas que atienden a la protección de la inmigración y a la equiparación de los inmigrantes, en cuanto a sus derechos con respecto a los nacionales, específicamente el carácter federal de las normas migratorias surge del Artículo 67, inciso 16) de la Constitución Nacional, en el que se establecen las facultades del Gobierno Federal diferidas en el caso al Congreso Nacional, para regular con ese carácter —normas federales— todo lo referente al proceso migratorio. Se trata en esencia de facultades delegadas al Poder Central.
Esta tipificación que hace el Artículo 67 inciso 16) de la Constitución Nacional reafirma la caracterización federal de las normas que atienden al proceso de la inmigración. Esta tesis ha sido sostenida reiteradamente por la doctrina, y a su vez ratificada por la profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de legitimidad de las atribuciones del Poder Federal para legislar sobre los procesos migratorios y las facultades potestativas en materia de extranjeros (Corte Suprema Nacional mayo de 1939, Tomo 183 - página 373; Corte Suprema Nacional, octubre 20 de 1944, Tomo 200 - página 95; Corte Suprema Nacional, abril 7 de 1948, Tomo 210 - 558).

3. — LA LEGISLACION VIGENTE.

3.1. La Ley 817: la ley actualmente vigente, aunque podemos afirmar que sólo lo está en su aspecto formal, es la Ley número 817, sancionada en el año 1876.
Si esta ley, de acuerdo con la caracterización jurídica actual, podría calificársela como una típica ley de fomento inmigratorio y, además con una calificación atribuible a un juicio de valor, podríase sostener que fue una ley sabia, que respondió a los postulados fundamentales que exigía la organización nacional y la necesidad de poblar el territorio argentino.
Pero así como se pueden precisar las virtudes de las normas contenidas en dicha ley, podemos igualmente afirmar que, actualmente, por su metodología y sistemática así como por la aprehensión conceptual que llevan ínsitas sus normas, dicha ley se encontraría derogada por vía de la desuetudo. Esto es que formalmente se encuentra en vigencia, pero no existe posibilidad jurídica ni práctica de su aplicación.
3.2. Decreto-Ley 4805/63, ratificado por Ley número 16.478.
En el análisis de las normas vigentes, considerando solamente aquéllas de entidad o calidad de ley, el Decreto-Ley número 4805/63, sancionado en el año 1963 y oportunamente ratificado por la Ley número 16.478, es en esencia la verdadera ley que regula en la actualidad los procesos migratorios. Además, y esto es de fundamental importancia, contribuye esencialmente a determinar, tipificar y establecer las facultades del ente regulador del proceso de las migraciones, el organismo nacional que actúa en este tema.

Sin perjuicio de evaluar el mérito de la norma en cuestión, es necesario señalar que la misma resulta totalmente deficiente desde el punto de vista de su técnica legislativa, a pesar de que debiese reconocer que la misma pudo solucionar necesidades de tipo coyuntural, que se presentaban y a las cuales era menester darles satisfacción. La sanción de dicho decreto-ley posibilitó una cierta modernización de la legislación migratoria vigente, pero el mismo resulta inadecuado desde el punto de vista de su metodología.
3.3. Ley número 17.294.

La Ley número 17.294 ha regulado, desde su sanción, la posibilidad o no del trabajo de los extranjeros en el territorio nacional, de acuerdo con su calidad migratoria. Mediante un cuerpo legal destinado específicamente a estructurar dicho tema, el trabajo de los extranjeros, receptado en la preceptiva constitucional, fue regulado mediante las disposiciones de la Ley número 17.294, como ley de carácter reglamentario, sin limitar los derechos que constitucionalmente se otorgan a los habitantes del país.
La eficacia de las regulaciones y previsiones de la Ley número 17.294, hace que, en esencia, las mismas sean receptadas en el nuevo proyecto global que se somete a vuestra consideración.

4. EL FOMENTO DE LA INMIGRACION

Se señala que el proyecto de ley que se somete a V. E., toma en cuenta, en forma especial, el fomento de la inmigración puesto que, por imperativo constitucional, al Gobierno Federal le compete la promoción de la inmigración.

De tal forma se ha receptado en el proyecto de ley tal imperativo, que ha dedicado un título especial, el Título I, destinado al fomento y promoción de la inmigración.
El perfil normativo de este instituto (fomento de la Inmigración) no puede estar limitado a su sola plasmación jurídica. En el estado actual de los fenómenos migratorios en el mundo, no solamente deben estructurarse normas jurídicas permisivas, de carácter general, en virtud de las cuales surjan las facultades que tiene el Estado para actuar en el proceso, sino que deben establecerse normas que tiendan necesariamente al fomento y promoción de la inmigración. De allí el marco que sirve al imperativo constitucional del fomento de la inmigración europea.

Existe actualmente una necesidad imperiosa en virtud de la cual un Estado que tiende a la incorporación de extranjeros para consolidar o acrecentar su patrimonio poblacional, no debe limitarse a adoptar una actitud de tipo pasiva, a esperar que los procesos migratorios se produzcan, sino que, por el contrario, necesariamente debe adoptarse una actitud de tipo activa es decir que debe actuarse intensamente en el proceso de promoción de la inmigración.

El Título I presupone que la inmigración, útil y beneficiosa para el país debe fomentarse y, como lo establece el Artículo 2º ello debe hacerse de acuerdo con las necesidades poblacionales de la República y con relación a aquellos extranjeros "cuyas características culturales permitan su adecuada integración en la sociedad argentina".
Es decisión del Gobierno del Proceso de Reorganización Nacional, incrementar el crecimiento poblacional y una de las formas de hacerlo es a través de la incorporación de población extranjera, útil y beneficiosa para la República. Para ello es necesario que en el proceso de la promoción se ofrezcan los suficientes incentivos para que el extranjero pueda producir el desarraigo de su país de origen, lo haga optar por el viaje y luego afrontar el proceso y el problema de la incorporación a la tierra y a la nueva sociedad que le da acogida.
En el estado actual de los procesos migratorios internacionales, cabe afirmar que no sólo debe realizarse el fomento de la inmigración, sino que además deben adoptarse actitudes realistas, que se definan por un fomento práctico, concreto, tangible de la inmigración. Ello debe lograrse mediante el ofrecimiento de oportunidades atractivas, facilidades, posibilidades de desarrollo, colaboración en la instalación e incorporación de los inmigrantes, posibilidades de introducir sus elementos de trabajo y enseres del hogar, y además la ayuda que necesariamente ha de brindarse.
El TITULO I del proyecto, no solamente estructura las facultades del organismo del Estado para la aplicación de las normas, sino que, además, esencialmente, dota al Estado de las posibilidades de tipo directo para que puedan promoverse realmente las corrientes migratorias. Estructura una serie de posibilidades mediante las cuales se podrán provocar esos eventos de fomento.

La experiencia internacional demuestra la necesidad de fomentar la inmigración y para ello es necesario realizar actividades de información y difusión de las posibilidades de trabajo u oportunidades para los candidatos a emigrar, atender al proceso de selección y traslado de los mismos, a la recepción y alojamiento transitorio, y por último, a la posible integración de los inmigrantes en la República. A ese fin se crea el Fondo Nacional de Poblamiento, que funcionará en jurisdicción del Ministerio del Interior y que será destinado justamente al cumplimiento de esas actividades fundamentales. El mismo se integra con los distintos recursos que se especifican en el Artículo 10 del proyecto.

5. — TITULO II.

5.1. Está destinado y referido a normar la admisión y la permanencia de los extranjeros, estableciendo las grandes categorías en las cuales podrán ser admitidos para ingresar y permanecer en la República y difiriendo al Poder Administrador el establecimiento de las condiciones, requisitos y recaudos de admisibilidad. El establecimiento de los distintos requisitos condicionantes para otorgar, previa evaluación, la admisión o el ingreso, es una función de política migratoria que debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza mutante de los distintos procesos migratorios.
5.2. Este Título exime, a condición de reciprocidad, de la aplicación de la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración el ingreso y la permanencia de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, de los funcionarios de Organismos Internacionales, de los que forma parte la República, sus cónyuges y parientes. Igualmente exime de ello a los extranjeros titulares de visaciones diplomáticas, oficiales o de cortesía, otorgadas por los funcionarios de la República.
5.3. El TITULO II se integra con varios Capítulos que legislan en forma específica sobre los siguientes temas:
CAPITULO I: sobre los extranjeros residentes permanentes.
CAPITULO II: sobre los extranjeros con residencia temporaria o transitoria.
CAPITULO III: sobre el asilo territorial. Este Capítulo recepta nuevamente que el asilo territorial estará sujeto a un régimen especial reconociéndose la existencia institucionalizada y autónoma del mismo, recogiéndose la normativa y la experiencia del sistema del "Reglamento de Migración" al respecto.

6. — TITULO III.

Está dedicado a la regulación del trabajo y alojamiento de los extranjeros, en el que se incorpora lo esencial de las normas de la Ley número 17.294, que hasta el momento regula el trabajo de los extranjeros.
El proyecto sienta como premisa que los extranjeros admitidos como residentes permanentes pueden desarrollar toda actividad lucrativa o remunerada, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Se recepta así la preceptiva constitucional (Artículo 14 de la Constitución Nacional).
Sentado este principio permisible de carácter general, la ley determina que a los extranjeros que residan ilegalmente en la República, se les prohíbe realizar tareas lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

De esta manera, limitando las posibilidades de trabajo a los extranjeros que hayan ingresado o permanezcan ilegalmente en el país, la ley contribuye al fomento de la permanencia de la inmigración valiosa.
Se reconoce la posibilidad de trabajo a aquellos extranjeros que cumplan y respeten las normas y leyes de la República.

7. — TITULO IV.

Está dedicado a la determinación de la legalidad del ingreso y la permanencia de los extranjeros en la República. Complementariamente estatuye las normas que establecen la posibilidad de la cancelación de la residencia cuando no se cumplan los requisitos de orden migratorio.
Se integra este Título con las medidas cautelares que pueda adoptar la autoridad de migración, receptándose las normas del Decreto - Ley número 4.805/63 para ordenar la detención de un extranjero al solo y único efecto de cumplir una orden de expulsión dictada. Estatuye como principio que la misma sólo puede operar por el tiempo estrictamente indispensable para hacer efectiva dicha expulsión.
Este Título legisla sobre el reingreso de los extranjeros en caso de que hubieran existido expulsiones anteriores.

8. — TITULO V.

El mismo recoge institutos actualmente vigentes, emergentes de la Ley 17.294 y legisla sobre la responsabilidad de los empleadores y dadores de trabajo, con relación a todos aquellos extranjeros que por su situación migratoria ilegal en la República, no pueden desarrollar actividad laboral válidamente, estableciéndose de esta manera las normas específicas al respecto.

9. — TITULO VI.

En el mismo se recoge la experiencia existente en nuestro país y en otros países, en cuanto a la regulación de las responsabilidades emergentes del transporte de personas en medios internacionales, cuando se efectúa en condiciones no reglamentarias, que impiden o no permiten la admisión de un extranjero en el país. Este Título VI está destinado, en sus diversos Capítulos, a delimitar las obligaciones de los responsables de los medios de transporte internacional.

9.1. CAPITULO I: regula el sistema del régimen de las cauciones que puedan imponerse a los que violan o no cumplen las disposiciones de transportar o conducir, emanadas de la ley.

9.2. CAPITULO II: establece la posibilidad de determinar la prohibición de salida de un medio de transporte internacional, en caso de incumplimiento a las obligaciones específicas dispuestas por la ley.

10. — TITULO VII.

Engloba las facultades de la autoridad de migración federal para accionar judicialmente por cobro de las multas firmes impuestas, estableciendo la posibilidad de que la misma tenga personería para actuar en juicio por cobro de esas multas impagas.

11. — TITULO VIII.

Recogiendo la experiencia actualmente vigente, las normas migratorias establecen recursos propios, distintos y separados del sistema general de los procedimientos administrativos.
En el estado actual de la legislación, los recursos en materia migratoria también se rigen en forma autónoma de la Ley General de Procedimien-

tos Administrativos. Se recepta este principio pues, por la especificidad de su tema, es necesario reglar sobre un régimen de recursos autónomos.

Así, el Título ha establecido, dada la naturaleza especial de los temas que comprende el proceso migratorio, recursos específicos que son los siguientes:

11.1. Recurso de reconsideración o de revocatoria (Artículo 73).

11.2. Recurso de apelación fundado (Artículo 78)

Débese señalar que las normas actualmente vigentes, en especial el Decreto-Ley 4805/63, ratificado por la Ley 16.478 y la Ley 17.294, estatuyen un sistema autónomo de recursos que ha sido receptado en sus lineamientos y esencias generales en el presente proyecto de ley.

12. — TITULO IX.

Está dedicado a la normación de la prescripción de la acción y de la sanción emergentes de las infracciones previstas en el proyecto. Ello en razón de que no existe actualmente una norma específica al respecto.

13. — TITULO X.

Atiende a una facultad muy especial, que merece particular desarrollo en la materia del proceso migratorio. Se trata de la facultad de decidir sobre la posibilidad de permanencia o no y, en su caso, expulsión de personas. Este delicado tema merece una especial atención, razón por la cual se ha destinado un Título específico dedicado a la revisión de los actos decisorios, en virtud de lo cual, la autoridad de aplicación puede rever de oficio o a petición de parte, sus resoluciones, cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

El sistema de revisión de los actos decisorios no atenta contra la estabilidad de los actos jurídicos, sino por el contrario, tiende a perfeccionar la justicia intrínseca de cada uno de los actos administrativos, posibilitando en forma específica la revisión de dichos actos cuando se compruebe caso de error, omisión o arbitrariedad manifiesta.

14. — TITULO XI.

Recoge esencialmente las disposiciones del Decreto-Ley 5967/63, ratificado por la Ley 16.478. Regula sobre las tasas retributivas de los servicios que se prestan a través de la autoridad de migración las que se encuentran en vigencia y que el proyecto de ley incorpora, perfeccionando su contenido al remitir a la reglamentación, la determinación de los trámites y prestaciones que estarán sujetas al pago de las tasas retributivas de servicios.

15. — TITULO XII.

Legisla sobre las autoridades de aplicación de la ley y determina la competencia federal de la autoridad de migración. Establece el ejercicio del poder de policía de extranjeros en todo el país.

Recogiendo la experiencia habida con respecto al Decreto-Ley 4805/63, la Policía Migratoria Auxiliar estará integrada por: Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Aeronáutica Nacional y Policía Federal. Se ha receptado de esta forma, la normativa vigente, cuya experiencia ha resultado positiva en el ejercicio del poder de policía de extranjeros en todo el territorio nacional, y se ha incorporado la Policía Aeronáutica Nacional.

Además, a esos efectos, las normas que integran este Título establecen que la autoridad de aplicación podrá convenir con los Gobernadores de Provincias la realización de funciones de Policía Migratoria Auxiliar, en sus respectivas jurisdicciones, a través de organismos y autoridades provinciales.

La experiencia existente con respecto a la Policía Migratoria Auxiliar resulta plenamente válida y refirma la decisión de no crear una nueva institución burocrática más, sino aprovechar las estructuras de las existentes, a fin de realizar, en todo el territorio de la República, los objetivos que hacen al poder de policía de extranjeros.

16. — TITULO XIII. LAS SANCIONES ACCESORIAS.

Este Título determina la posibilidad de que el Ministerio del Interior, con recurso por ante el Poder Ejecutivo, pueda disponer la expulsión de la República de un extranjero cualquiera sea la situación de su residencia, que resulte condenado por Juez o Tribunal argentino, por delito doloso, a pena privativa de libertad mayor de CINCO (5) años.

Establece que puede dispensarse a quien resulte condenado, de la medida de expulsión, cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias que la ley prevé:

16.1. que tuviere hijos o padres argentinos;

16.2. que tuviere cónyuge argentino, siempre que el matrimonio fuere anterior al delito por el cual fue condenado;

16.3. que tuviere residencia inmediata anterior en la República superior a DIEZ (10) años.

17. — TITULO XIV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Legisla sobre las normas necesarias para el debido proceso de selección migratoria.

17.1. Una de las normas es la referente a la posibilidad de que el documento identificatorio argentino solamente se otorgue a aquellos extranjeros que residan en forma permanente en la República o, en el caso de los temporarios, cuando la residencia temporaria sea de DOS (2) o más años. Se regula con carácter nacional las características que deba asumir, con respecto a los extranjeros, el documento identificatorio.

17.2. Igualmente, en forma concordante y complementando la norma contenida en el Artículo 35, que legisla sobre los extranjeros que residan ilegalmente en la República, en este Título se establece que las autoridades competentes al celebrar un matrimonio en el que alguno o ambos cónyuges sean extranjeros, cuando resulte que los mismos tienen permanencia ilegal en el país, deben comunicarlo a la autoridad de migración.

Sin perjuicio de ello, es menester señalar que atendiendo al principio de validez de los actos jurídicos, el Artículo 36 establece que los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a ese acto jurídico —aun cuando se trate de residentes ilegales— son considerados válidos.

17.3. De la misma manera, los Artículos 102, 103, 104, 105 y 106 tienden al cumplimiento de una determinada necesidad de esclarecimiento y veracidad en la situación de residencia de un extranjero. La ley posibilita y permite, en forma generosa, la admisión de un extranjero en la República, o la regulación de la situación migratoria de aquél que ingresó o permaneció ilegalmente.

La única condición o requisito es el cumplimiento de la ley, y, por lo tanto, estas normas contenidas en las Disposiciones Complementarias de este Título tienden a promover el cumplimiento de esas normas a efectos del conocimiento de la existencia de residentes ilegales. Todo ello tendiente a promover la regularización migratoria de los extranjeros en el país.

18. — DEROGACION DE NORMAS - VIGENCIA.

Los Artículos finales establecen en forma expresa, la derogación de las normas que actualmente regulan la materia (Artículo 113) y la vigencia de la ley (Artículo 114).

19. — En definitiva, el adjunto proyecto de ley al mismo tiempo que permite dotar a la República de un instrumento legal moderno, ágil y coherente, ya que existe una debida interrelación conceptual y doctrinaria entre sus disposiciones, posibilitará, fundamentalmente, la adopción de una política demográfica acorde con la real necesidad poblacional del país. Dotará a los organismos que deban implementarla de las facultades que requieran para hacer efectivas las decisiones que al respecto se adopten.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy
David R. H. de la Riva
Juan R. Llerena Amadeo
Alberto Rodríguez Varela
Jamil Reston
José A. Martínez de Hoz
Jorge A. Fraga
Carlos W. Pastor

LEY Nº 22.439

Buenos Aires, 23 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

"LEY GENERAL DE MIGRACIONES Y DE FOMENTO DE LA INMIGRACION"

TITUTO PRELIMINAR

ARTICULO 1º — La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros, se rigen por las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

TITULO I

Del fomento de la inmigración

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades poblacionales de la República, promoverá la inmigración de extranjeros cuyas características culturales permitan su adecuada integración en la sociedad argentina.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, establecerá los lineamientos y pautas generales de la política de inmigración, determinará las zonas del interior del país que se consideren prioritarias para el poblamiento y adoptará las medidas necesarias para promoverlo.

ARTICULO 4º — Para fomentar el asentamiento de pobladores que desarrollen actividades productivas en las zonas declaradas prioritarias, el Poder Ejecutivo dispondrá:

a) la realización de inversiones en infraestructura económica y social;

b) la exención de impuestos, concesión de créditos y otros beneficios especiales.

ARTICULO 5º — Los inmigrantes que se radiquen en las zonas declaradas prioritarias, tendrán igualdad de condiciones para acceder a los beneficios que en ellas concedan las leyes a los productores nacionales.

ARTICULO 6º — Todo programa de asentamiento de inmigrantes, ya sea público o privado, nacional o provincial, deberá adecuarse a los lineamientos y pautas de la política de inmigración. Deberá darse intervención al Ministerio del Interior, el que resolverá si el programa se ajusta, en cuanto a las condiciones de admisibilidad de los extranjeros y su localización, a aquellos lineamientos.

ARTICULO 7º — Para alcanzar los fines previstos en el Artículo 2º y con sujeción a las pautas generales que fije el Poder Ejecutivo, el Ministerio del Interior podrá:

a) celebrar convenios de inmigración, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

b) llevar a cabo programas de promoción en el exterior, destinados a atraer inmigración hacia la República, mediante la acción de las representaciones diplomáticas y consulares de las empresas de transporte del estado o de otros entes públicos que actúen en el exterior, de organismos internacionales a los que esté adherida la República y de los enviados especiales a los que se refiere el inciso siguiente;

c) destacar y designar delegados especiales en el exterior, permanentes o transitorios, con la función de fomentar la inmigración extranjera, seleccionar a los interesados y autorizar su admisión a la República en condición de "residentes permanentes";

d) extender a los extranjeros a quienes se les otorgue la calidad de "residentes permanentes", las certificaciones y documentación necesaria para el despacho a plaza, exentos del pago de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, de los bienes destinados a desarrollar actividades agropecuarias, mineras, extractivas pesqueras, industriales, de investigación científica o de ejercicio profesional. Los bienes que puede autorizarse a introducir con estos beneficios pueden ser: ganados, semillas, herramientas, útiles, equipos de producción, topadoras, niveladoras, tractores, vehículos y otras maquinarias, así como viviendas armables o transportables, aparatos o instrumentos científicos, y las piezas de repuesto y recambio necesarias para su mantenimiento y reparación. Las certificaciones serán otorgadas previa aprobación de planes especiales de radicación y asentamiento de los titulares en el interior de la República, en forma individual, por núcleos familiares o por núcleos colectivos.

El Poder Ejecutivo establecerá los montos por los que podrán otorgarse los beneficios establecidos en el presente;

e) organizar un servicio de información y asesoramiento para la orientación de los inmigrantes que deseen instalarse en la República, inclusive con la colaboración de entidades públicas y privadas;

f) proveer de alojamiento temporario a los inmigrantes.

g) celebrar acuerdos administrativos u operativos con organismos extranjeros o internacionales de migración;

h) convenir programas para el encauzamiento y orientación de inmigrantes con los gobiernos de Provincias interesados, así como entes públicos y privados con intervención de los gobiernos provinciales que corresponda;

i) con intervención de las Provincias interesadas y de los organismos nacionales competentes, auspiciar la actividad pública y privada destinada a la colonización con inmigrantes y establecer los mecanismos necesarios para el registro y contralor de tales actividades, a fin de asegurar que se desarrollen de manera beneficiosa para el país y para los inmigrantes, que se instalen por su intermedio;

j) en coordinación con el Ministerio de Economía, gestionar ante los organismos nacionales, extranjeros o internacionales, los créditos necesarios para la realización de los programas aprobados de instalación de inmigrantes.

ARTICULO 8º. — A los fines de la promoción, radicación y asentamiento de inmigrantes en el interior de la República, el Ministerio del Interior queda facultado para concertar con las Provincias convenios tendientes a la eliminación, limitación o exención de impuestos o gravámenes provinciales.

ARTICULO 9º. — Créase el Fondo Nacional de Poblamiento, en jurisdicción del Ministerio del Interior, que será destinado a las siguientes actividades:

a) información y difusión sobre las posibilidades de inmigración hacia la República;

b) selección y traslado de inmigrantes, en forma exclusiva o con intervención de organismos nacionales o internacionales, públicos o privados,

c) recepción, alojamiento, instalación e integración de inmigrantes;

d) fomento y promoción de la inmigración hacia el interior de la República.

ARTICULO 10. — El Fondo Nacional de Poblamiento se integrará con los siguientes recursos:

a) los que se destinen expresamente al mismo por el presupuesto anual de la Nación;

b) los que reciba por herencia, legado o donación;

c) los provenientes de las tasas que perciba y de las multas que aplique la Dirección Nacional de Migraciones, en la proporción que determine el Ministerio del Interior, hasta un máximo del 20%;

d) los provenientes del Fondo de Desarrollo Regional, creado por el Artículo 16 de la Ley número 20.221, en la proporción que fije el Ministerio del Interior, hasta un máximo del 10% de dicho Fondo.

ARTICULO 11. — Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

TITULO II

De la admisión, ingreso y permanencia de extranjeros

ARTICULO 12. — Los extranjeros podrán ser admitidos para ingresar y permanecer en la República, en las siguientes categorías: "residentes permanentes", "residentes temporarios" o "residentes transitorios".

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las condiciones, requisitos y recaudos a los que deberá ajustarse la admisión, el ingreso y la permanencia de extranjeros, así como las subcategorías y plazos de permanencia de los residentes temporarios y transitorios.

ARTICULO 13. — A condición de reciprocidad, se regirán por las disposiciones de los Convenios o Tratados suscriptos por la República, la admisión, el ingreso y la permanencia de:

a) los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de organismos internacionales de los que forma parte la República, acreditados ante ella y mientras duren sus funciones, sus cónyuges y parientes;

b) los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de organismos internacionales, sus cónyuges y parientes, en tránsito por el territorio nacional;

c) los extranjeros titulares de visaciones argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

ARTICULO 14. — En los casos previstos en el Artículo precedente la autoridad de migración se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o egreso de la República. Dejará constancia en la misma de:

a) el carácter del ingreso;

b) el plazo de permanencia en la República;

c) la fecha de egreso.

CAPITULO I

De los extranjeros "residentes permanentes"

ARTICULO 15. — Los extranjeros admitidos en la República como "residentes permanentes", así como los que obtengan autorización de permanencia en tal carácter, gozan en su territorio de los derechos civiles de los argentinos, sujetos a iguales obligaciones y deberes. El ejercicio del derecho de entrar, permanecer transitar y salir del territorio, se subordinará a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentaciones.

ARTICULO 16. — La autoridad de migración podrá disponer la cancelación de la residencia permanente del extranjero, en los siguientes casos:

a) dentro de los DOS (2) años desde su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización de residencia permanente, cuando:

1) su instalación hubiere sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no cumpliere o violare las condiciones expresamente establecidas para la subvención; o

2) el ingreso a la autorización de residencia hubieran sido concedidas subordinadas a la efectiva residencia en determinadas zonas del país y no se cumpla.

b) cuando permaneciere fuera del territorio nacional por un lapso mayor de DOS (2) años, salvo que exponga ante la autoridad de migración o Consulado Argentino, su necesidad de permanecer fuera del país por períodos continuados mayores de ese plazo y hubiera sido autorizado a ello por dos períodos de DOS (2) años más cada uno, o excepcionalmente por otros períodos de DOS (2) años por el Ministerio del Interior. La ausencia del territorio nacional no implica la pérdida de la residencia permanente, si obedece al ejercicio de una función pública argentina, o por motivos de actividades, estudios o investigaciones que puedan resultar de beneficio posterior, o interés para la República.

ARTICULO 17. — El extranjero al que se le hubiere cancelado la residencia permanente, deberá abandonar el territorio nacional en el plazo que fije la autoridad de migración a tal efecto.

CAPITULO II

De los extranjeros "residentes temporarios y transitorios"

ARTICULO 18. — Los extranjeros admitidos en la República como "residentes temporarios" o "transitorios", podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, debiendo abandonarlo al expirar el mismo.

ARTICULO 19. — La autoridad de migración podrá cancelar la residencia nencia de un extranjero en determinada zona del país, al concederle la autorización de permanencia como "temporario" o "transitorio". En estos casos los temporarios no podrán residir, ni los transitorios transitar, fuera de ella, sin previa autorización de esa autoridad.

ARTICULO 20. — La autoridad de migración podrá cancelar la residencia temporaria o transitoria acordada, cuando se desnaturalizaren los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

ARTICULO 21. — A los extranjeros que gestionen la regularización de su permanencia en la República, se les podrá acordar una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la autoridad de migración, en los supuestos del Artículo anterior.

ARTICULO 22. — A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición de autoridad competente judicial o administrativa, excepto los comprendidos en el Artículo 15, la autoridad de migración les concederá autorización de "residencia precaria".

ARTICULO 23. — Los extranjeros comprendidos en las previsiones de los Artículos precedentes, deberán comunicar a la autoridad de migración su domicilio y todo cambio del mismo.

ARTICULO 24. — Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades, que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán prestar la caución, que prevista en la presente establezca la autoridad de migración, pudiendo ser dispensadas de la misma.

CAPITULO III

Del asilo territorial

ARTICULO 25. — El asilo territorial será concedido por el Ministerio del Interior, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y estará sujeto al régimen especial que dicte el Poder Ejecutivo, subordinado a las siguientes pautas:

a) fijación para el asilado y sus familiares, del lugar de residencia;

b) determinación de los lugares en los que no podrán residir, ni transitar;

c) determinación de las actividades o funciones que no podrán desarrollar;

d) determinación de las consecuencias que acarreará el incumplimiento de las condiciones a que se someta el asilo, las que podrán llegar hasta la cancelación del mismo.

TITULO III

Del trabajo y alojamiento de los extranjeros

ARTICULO 26. — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" pueden desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rijan la materia.

ARTICULO 27. — Los extranjeros admitidos o autorizados, como "residentes temporarios" podrán desarrollar, solamente durante el período de su permanencia autorizadas, tareas o actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 28. — Los extranjeros admitidos o autorizados, como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo que fueran expresamente autorizados por la autoridad de migración.

ARTICULO 29. — Los extranjeros a los que se les hubiera autorizado una residencia precaria, podrán excepcionalmente ser habilitados para trabajar, por el plazo, en los lugares, y con las modalidades que establezca la autoridad de migración.

ARTICULO 30. — Los extranjeros que residan ilegalmente en la República no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o ajena con o sin relación de dependencia.

ARTICULO 31. — Ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan ilegalmente o que, residiendo legalmente, no estuvieran habilitados para hacerlo, ni contratarlos, convenir u obtener sus servicios.

ARTICULO 32. — No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso, a los extranjeros que se encuentren residiendo ilegalmente en el país. Cuando se proporcione a título gratuito o benéfico, deberá comunicarse fehacientemente a la autoridad migratoria.

TITULO IV

CAPITULO I

De la legalidad o ilegalidad del ingreso o la permanencia

ARTICULO 33. — Será legal el ingreso o la permanencia en la República de aquellos extranjeros que:

a) cumplieran los requisitos que condicionan su admisión para ingresar y permanecer en la República;

b) habiendo sido admitidos, ingresarán al país por lugar habilitado al efecto sometiéndose a contralor migratorio, y no excedieren el plazo de permanencia autorizado.

ARTICULO 34. — Será considerado ilegal el ingreso o la permanencia de aquéllos que no acrediten el cumplimiento de las condiciones del Artículo anterior.

ARTICULO 35. — Quien contrate o convenga con extranjeros que residan ilegalmente en la República la adquisición o venta, o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de migración.

ARTICULO 36. — Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aun cuando no se cumpliere con la exigencia del Artículo anterior, serán considerados válidos.

CAPITULO II

De la declaración de ilegalidad o cancelación de la permanencia

ARTICULO 37. — La autoridad de migración, al constatar la ilegalidad del ingreso o permanencia de un extranjero, podrá conminarlo a hacer abandono del país o disponer su expulsión del territorio de la República, en el plazo perentorio que fije a tal efecto, con desti-

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1/1/81

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SEIS MIL PESOS ($ 6.000.—)

b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción, CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.—).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.—). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.500.—).

4º) Las sociedades cooperativas; las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

no a su país de origen, nacionalidad, procedencia, o a otro que lo admitiera.

ARTICULO 38. — La autoridad de migración podrá cancelar la admisión o la autorización de "residencia temporaria" "transitoria" o "precaria", conminar a hacer abandono del país en el plazo que fije, o disponer la expulsión, de todo extranjero que no cumpla o viole las disposiciones de la presente y de las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 39. — Los extranjeros que penetren a la República por lugar no habilitado al efecto, o eludiendo de cualquier forma el contralor migratorio, podrán ser expulsados por la autoridad de migración actuante, inmediatamente después de su entrada, ante la sola constatación del hecho.

CAPITULO III

De las medidas cautelares

ARTICULO 40. — Decretada la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, podrán ordenar su detención mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

En ningún caso el tiempo de detención será mayor del estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

ARTICULO 41. — Hecha efectiva la detención de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, podrán disponer su libertad provisional, bajo la caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen.

ARTICULO 42. — La detención se hará efectiva por los organismos integrantes de la Policía Migratoria Auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias, hasta su salida del territorio nacional.

ARTICULO 43. — Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad de migración podrá disponerla y requerirla de la Policía Migratoria Auxiliar. En caso de necesidad, podrá disponer su asistencia por un médico.

CAPITULO IV

Del reingreso

ARTICULO 44. — El extranjero cuya expulsión hubiere sido decretada por aplicación del Artículo 95, no podrá reingresar a la República sin expresa autorización del Ministerio del Interior.

ARTICULO 45. — La autoridad de migración, al ordenar la expulsión de un extranjero, podrá disponer la prohibición de reingresar al país. El reingreso sólo podrá producirse cuando sea expresamente autorizado.

ARTICULO 46. — Será reprimido con prisión de Tres (3) meses a Un (1) año el extranjero expulsado del territorio nacional que reingrese en violación a lo dispuesto en los Artículos 44 y 45. La pena será de Seis (6) meses a Dos (2) años si, además, el reingreso se produjere por lugar no habilitado o eludiendo el contralor migratorio.

ARTICULO 47. — El juzgamiento del delito previsto en el Artículo anterior corresponde a la jurisdicción federal.

La pena llevará como accesoria la expulsión del país, la que se ejecutará conforme a lo dispuesto en la presente.

TITULO V

De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojadores

ARTICULO 48. — Quienes infrigieren las disposiciones establecidas en los Artículos 31 y 32, serán sancionados ante la sola comprobación de la infracción, por la Dirección Nacional de Migraciones, con multa de Cien Mil Pesos ($ 100.000) hasta Tres Millones Quinientos Mil Pesos ($ 3.500.000) por cada infracción.

ARTICULO 49. — Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes y reincidencia en las infracciones a la presente ley o de su reglamentación.

ARTICULO 50. — Cuando las infracciones previstas en la presente ley hubieran sido cometidas en nombre de una persona jurídica de carácter privado, la misma será sometida a los procedimientos y sanciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad personal de su director, administrador, gerente, miembro de la razón social, factor o mandatario que hubiesen intervenido en el hecho, en forma solidaria con la persona jurídica.

ARTICULO 51. — En los casos de reparticiones oficiales, empresas y sociedades estatales, estas aplicarán a los directores o responsables que hubiesen intervenido en el hecho, las sanciones que, previstas por sus respectivos estatutos, correspondan a la naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTICULO 52. — En caso de reincidencia o gravedad manifiesta en las infracciones a lo establecido en los artículos 31 y 32, el Ministerio del Interior podrá disponer la inspección de contralor migratorio en los lugares de trabajo, o alojamiento u hospedaje donde se hubieren verificado. La misma se hará efectiva por la autoridad de migración, con intervención de la Policía Migratoria Auxiliar.

ARTICULO 53. — Los empleadores o dadores de trabajo quedarán obligados al pago de los sueldos, salarios y comisiones al personal al que le hubieren proporcionado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto en los Artículos 27, 28, 30 y 31.

ARTICULO 54. — La resolución que imponga la sanción prevista en el Artículo 48, será apelable ante las respectivas Cámaras Federales. El recurso deberá interponerse con expresión de agravios dentro de los diez (10) días hábiles de notificarse la resolución administrativa.

TITULO VI

CAPITULO I

De las obligaciones de los responsables de los medios de transporte internacional

ARTICULO 55. — El capitán, comandante, encargado o responsable de todo otro medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte, serán responsables, solidariamente, de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 56. — De igual forma y modo serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y sean admitidos en la República, o verificada la documentación al egresar.

ARTICULO 57. — Al rehusar la autoridad de migración la admisión de cualquier persona, el capitán, comandante, encargado o responsable del medio de transporte y las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirlo a su cargo al país de donde procedía o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, a su cargo, o en este o los gastos que ello irrogue.

ARTICULO 58. — El capitán, comandante, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo, o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados, solidariamente, a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión en ese transporte disponga el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 59. — La obligación de transporte establecida precedentemente se limitará a:

a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios de transporte internacional aéreo, marítimo, fluvial o terrestre y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;

b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a).

ARTICULO 60. — El límite dispuesto por el Artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

a) integren un grupo familiar;

b) deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el cual ingresaron;

c) sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

ARTICULO 61. — Las obligaciones emergentes de los Artículos 57, 58, 59 y 60, serán consideradas carga pública.

ARTICULO 62. — El incumplimiento de las disposiciones del presente Título y de sus reglamentaciones será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones, con multa de cien mil pesos ($ 100.000) hasta cuatro millones de pesos ($ 4.000.000), por cada infracción ante la sola comprobación de la misma.

ARTICULO 63. — La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, encargado o responsable del medio de transporte, y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo y será graduada de acuerdo con la naturaleza de la infracción, los antecedentes y reincidencia en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

ARTICULO 64. — La resolución que imponga la sanción establecida en el Artículo 62 será apelable en la forma y plazo previstos en el Artículo 54.

CAPITULO II

De las cauciones

ARTICULO 65. — Podrán imponerse cauciones en efectivo o documentarias, a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 66. — El Ministerio del Interior establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

CAPITULO III

De la interdicción provisoria de salida

ARTICULO 67. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la presente, el Ministerio del Interior podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la autoridad nacional con jurisdicción sobre el transporte.

TITULO VII

Del cobro de las multas

ARTICULO 68. — Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine el Ministerio del Interior.

ARTICULO 69. — Las multas impuestas serán destinadas a la Cuenta Especial "Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones".

ARTICULO 70. — La Dirección Nacional de Migraciones promoverá la acción judicial por vía de ejecución fiscal, de las multas firmes impuestas de acuerdo con la presente ley, que no fueran abonadas en término. La certificación emanada de dicho organismo será título suficiente a tal fin, y será competente la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

El importe de la multa se actualizará, en la forma prevista en el Artículo 110, desde el momento de quedar firme la resolución administrativa que la impuso.

ARTICULO 71. — A los fines previstos en el Artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante Jueces y Tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

ARTICULO 72. — Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

TITULO VIII

Del régimen de los recursos

ARTICULO 73. — Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones procederá el recurso de reconsideración o revocatoria, cuando:

a) se deniegue la admisión, el ingreso o la permanencia de un extranjero;

b) se cancele la autorización de residencia temporaria o transitoria;

c) se conmine a un extranjero a hacer abandono del país;

d) la decisión lesione interés legítimo o cause agravio.

Dicho recurso deberá ser deducido en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles a contar de la notificación, en las respectivas actuaciones administrativas.

ARTICULO 74. — Cuando la decisión hubiere emanado de la autoridad superior del organismo, el recurso será de reconsideración; si lo fuera de autoridad delegada, será de revocatoria.

ARTICULO 75. — El recurso deberá ser resuelto en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha de su interposición. Se considerará denegado el recurso cuando no fuera resuelto en dicho plazo, quedando en consecuencia abierta la vía pertinente.

ARTICULO 76. — Contra las resoluciones denegatorias de la Dirección Nacional de Migraciones que decidan en recurso de reconsideración o revocatoria, cabe el recurso de apelación por ante el Ministerio del Interior.

ARTICULO 77. — Conjuntamente con el recurso de reconsideración o revocatoria, podrá deducirse en subsidio el de apelación.

ARTICULO 78. — Procederá la apelación por ante el Ministerio del Interior —con exclusión de otro recurso— contra las decisiones de la autoridad de migración que resuelvan sobre:

a) la cancelación de la residencia en los casos del Artículo 16;

b) la expulsión, la detención o la libertad provisional de un extranjero;

c) la aplicación de cauciones.

ARTICULO 79. — El recurso previsto en los Artículos 54, 64 y 78 inciso c), deberá interponerse acreditándose fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

ARTICULO 80. — Todo recurso de apelación deberá ser fundado e interpuesto en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar de la notificación de la denegatoria. La decisión del Ministerio del Interior causará ejecutoria, no existiendo ulterior recurso.

Cuando no fuera resuelto expresamente en el plazo de treinta (30) días hábiles, o en el plazo de quince (15) días hábiles para los casos del Artículo 78, inciso b), se considerará denegado, sin que exista ulterior recurso.

ARTICULO 81. — Los plazos se suspenderán en los casos que se hubieren dispuesto medidas para mejor proveer, debiendo establecerse el término para su cumplimiento.

ARTICULO 82. — La interposición del recurso previsto en el Artículo 78, en los casos comprendidos en los incisos a) y b), suspende la ejecución de la medida de expulsión que se hubiere dictado, hasta tanto la misma quede firme. Habiéndose dictado además la precautoria de detención, ésta se mantendrá en vigencia y se cumplirá en la forma y lugares que establece el Artículo 42, salvo el caso de concesión de libertad provisional.

TITULO IX

De la prescripción

ARTICULO 83. — La acción y la sanción por las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los tres (3) años.

ARTICULO 84. — La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TITULO X

De la revisión de los actos decisorios

ARTICULO 85. — El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación.

ARTICULO 86. — Serán susceptibles de revisión las decisiones, cuando se comprobaren casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

TITULO XI

De las tasas retributivas de servicios

ARTICULO 87. — La reglamentación determinará los trámites y prestaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Migraciones, que estarán sujetas al pago de tasas retributivas de servicios y establecerá, igualmente, los montos, requisitos y modalidades de su percepción.

ARTICULO 88. — Por los servicios de inspección o contralor migratorio que se presten a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se abonarán las habilitaciones por servicios extraordinarios que fije el Poder Ejecutivo, cuando:

a) fueren prestados en travesía;

b) se realicen fuera de las horas y días hábiles que a tal efecto se determine, o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlos.

ARTICULO 89. — Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en la Cuenta Especial mencionada en el Artículo 69.

TITULO XII

De las autoridades de aplicación

ARTICULO 90. — La Dirección Nacional de Migraciones será el organismo de aplicación de la presente ley, y con competencia para entender en la admisión y en el otorgamiento de permisos de ingreso o de residencia en la República para los extranjeros; para conceder pró-

rrogas de permanencia; cambios de calificación de ingreso y permanencia; residencia precaria, transitoria, temporaria y permanente; regularización de situaciones migratorias, así como para controlar su ingreso, egreso y permanencia y ejercer el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la República.

ARTICULO 91. — La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

ARTICULO 92. — El Ministerio del Interior podrá convenir con los Gobernadores de Provincias la realización de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que las cumplirán.

ARTICULO 93. — La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar, o en otras autoridades nacionales o provinciales, las que actuarán conforme las normas y directivas que aquélla les imparta.

ARTICULO 94. — Los Gobernadores de Provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán a tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

TITULO XIII

De las sanciones accesorias

ARTICULO 95. — El Ministerio del Interior podrá disponer la expulsión de la República, de todo extranjero, cualquiera sea su situación de residencia, cuando:

a) resulte condenado por Juez o Tribunal argentino, por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de CINCO (5) años;

b) realizare en el país o en el exterior, actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República.

Contra las decisiones del Ministerio del Interior, podrá interponerse recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, con los requisitos y efectos determinados por el Artículo 80.

ARTICULO 96. — El Ministerio del Interior podrá dispensar de la medida de expulsión del Artículo anterior, cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) que tuviere hijos o padres argentinos, o cónyuge argentino siempre que su matrimonio fuere anterior al delito por el cual resulte condenado;

b) que tuviere una residencia inmediata anterior en el país superior a los DIEZ (10) años.

ARTICULO 97. — Al darse por cumplida la condena, será puesto a disposición de la autoridad de migración, a los fines del cumplimiento de la accesoria.

TITULO XIV

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 98. — Solamente podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros que acrediten haber sido autorizados por la autoridad de migración, para residir en forma permanente en la República.

ARTICULO 99. — Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de "residentes temporarios", sólo se expedirá el Documento Nacional de Identidad cuando la residencia autorizada sea de UN (1) año o más.

ARTICULO 100. — En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

a) la nacionalidad del titular;

b) el carácter permanente o temporario de la residencia en la República;

c) actuación en la que se otorgó;

d) plazo de la residencia autorizada y vencimiento, cuando es temporaria.

ARTICULO 101. — Las autoridades competentes, ya sean nacionales, provinciales o municipales, al celebrar un matrimonio en el que alguno o ambos cónyuges sean extranjeros, en caso de comprobar la ilegalidad de su residencia, deberán comunicarlo fehacientemente a la autoridad de migración.

ARTICULO 102. — Los institutos de enseñanza media o superior, ya sean públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, solamente podrán admitir como alumnos, a aquellos extranjeros que acrediten, para cada curso lectivo, su calidad de "residentes permanentes" o "residente temporarios", debidamente habilitados a tales efectos.

ARTICULO 103. — Las instituciones hospitalarias o asistenciales, ya sean públicas, nacionales, provinciales o municipales, o las privadas, cualquiera sea la forma y estructura que tengan, deberán exigir a los extranjeros que solicitaren, o a aquéllos a quienes se les prestare, asistencia o atención, que acrediten identidad y justifiquen, mediante constancia hábil, su permanencia legal en la República.

Cuando no los posean —sin perjuicio de su asistencia o prestación— quedarán obligados a comunicar, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a la autoridad migratoria, los datos filiatorios y el domicilio de los mismos.

ARTICULO 104. — Los organismos administrativos centralizados o descentralizados, sean nacionales, provinciales o municipales, como asimismo los autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y los funcionarios públicos en general, al tenor conocimiento de la existencia de un residente ilegal en e país, deberán cumplir con la comunicación prevista en el Artículo anterior.

ARTICULO 105. — Los escribanos, con registros nacionales o provinciales, al otorgar o certificar algún acto de los mencionados en el Artículo 35, en caso de comprobar la ilegalidad de la residencia del extranjero en la República, deberán comunicarlo fehacientemente a la autoridad de migración.

ARTICULO 106. — Las autoridades de la Inspección General de Justicia en la Capital Federal, o su similar en las Provincias, y de los Registros Públicos de Comercio, de la Propiedad Inmueble, de la Propiedad del Automotor y de la Comisión Nacional de Valores, en conocimiento de algún acto de los previstos en el Artículo 35, en los que se hubiere comprobado la residencia ilegal del extranjero, deberán comunicarlo fehacientemente a la autoridad de migración.

ARTICULO 107. — Para la verificación del cumplimiento de la presente ley, la Dirección Nacional de Migraciones, por intermedio de los funcionarios o agentes que designe, estará facultada para:

a) requerir del extranjero la acreditación de su situación migratoria;

b) realizar inspecciones de oficio, a pedido o por denuncia de terceros;

c) entrar libremente y sin notificación previa a los lugares o locales comerciales, industriales, educacionales, hospitalarios, asistenciales y todo aquél en el que exista o medie presunción de infracción a la presente ley;

d) exigir la presentación de los libros, documentación y registros que prescribe la legislación respectiva, al solo efecto de su verificación;

e) interrogar a solas o ante testigos a los responsables o sus representantes;

f) intimar la comparencia ante la autoridad de migración de los responsables, o de los extranjeros presumiblemente incursos en violación a disposiciones de la presente ley, así como de la presentación y exhibición de la documentación citada en este Artículo, bajo apercibimiento del concurso de la fuerza pública;

g) requerir directamente el concurso de la fuerza publica cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 108. — La Dirección Nacional de Migraciones podrá solventar o reintegrar directamente los gastos extraordinarios que efectúe la Policía Migratoria Auxiliar u otras autoridades delegadas, o con las que realice convenios en la ejecución de sus funciones como tal, con un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente y fije el Poder Ejecutivo. Podrá anticipar los fondos que resulten necesarios para el cumplimiento de esos funciones.

ARTICULO 109. — La aplicación de la presente ley no exime al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, salvo los casos en que al inicio de la relación laboral, éste residiera legalmente en el país y luego se transformare en ilegal o caducare la habilitación para trabajar.

ARTICULO 110. — Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar semestralmente los montos de las multas, cauciones y tasas retributivas de servicios que se establecen en la presente ley, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere.

ARTICULO 111. — La Cuenta Especial creada por los Artículos 17 y 3º de los Decretos-Leyes número 4.305/63 y 5.957/63, modificados por el Decreto-Ley número 6.835/63 y Ley número 17.357, denominada "Cuenta Especial Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones", conservará su actual régimen y será administrada directamente por dicha Dirección.

ARTICULO 112. — Facúltase al Ministerio del Interior para efectuar con los créditos de la Cuenta Especial mencionada en el Artículo 111, la adquisición o arrendamiento de máquinas, aparatos, equipos electrónicos o eléctricos, vehículos y demás elementos necesarios para el equipamiento de las dependencias y servicios del organismo migratorio, que permitan el cumplimiento de sus funciones, y la realización de contratos del personal temporario que se requiera.

Derogación de normas

ARTICULO 113. — Deróganse las Leyes números 817; 17.294; 17.357; 17.489; 17.894 y 18.653; los Decretos-Leyes números 4.805/63 y 5.967/63, excepto en cuanto fijan el régimen de funcionamiento de la "Cuenta Especial Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones".

Vigencia

ARTICULO 114. — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 115. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Albano E. Harguindeguy
David R. H. de la Riva
Juan R. Llerena Amadeo
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz
Jorge A. Fraga
Alberto Rodríguez Varela
Carlos W. Pastor

TRANSFERENCIAS

Transfiérese gratuita y definitivamente a favor del Gobierno de la Provincia de Córdoba, el dominio de un predio.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de Ley, por el cual se propugna transferir gratuita y definitivamente a favor del Gobierno de la Provincia de Córdoba, el dominio de un predio de cinco hectáreas y media, aproximadamente, ubicado en el barrio "El Panal" de la ciudad de Marcos Juárez, de la citada Provincia.

El inmueble fue donado al Estado Nacional en el año 1949 por la señora María Giraudo de Dellarossa, hallándose actualmente si destino.

Posteriormente el Gobierno de la provincia de Córdoba gestionó ante la Secretaría de Estado de Salud Pública —a cuya jurisdicción administrativa se encuentra asignado dicho inmueble— que se le transfiriera el dominio del mismo, con miras a su mejor utilización y en beneficio del interés general, habiéndose estimado adecuado y conveniente acceder al pedido, por cuya razón se eleva el proyecto en curso.

Por las razones expuestas se considera que el acto legal propiciado ha de merecer la pertinente sanción legislativa.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.440

Buenos Aires, 23 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a título gratuito a la Provincia de Cordoba, el dominio de un terreno de propiedad del Estado Nacionál, ubicado en la Ciudad de Marcos Juárez (Provincia de Córdoba), Barrio El Panal, que se individualiza como fracciones de los Lotes 17, 19, 20 y 21, que hacen una superficie total de cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados con ocho mil ciento veintinueve centímetros cuadrados (54.999,8129 m2.), lindando al N. con frente a Ruta Nacional Nº 9, en su contrafrente S. linda con resto de sus Lotes 20 y 21, al E. y al O. linda con más terreno de sus Lotes 17 y 21, por el primer rumbo, y por el segundo con parte de los Lotes 19 y 20. Responde a la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción 4, Sección 2, Manzana 12, Parcela 13. Inscripto en el Registro Público de la Popriedad en el año 1959, bajo el Nº 20.215 — Folio 24.640 — Tomo 99.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

IMPUESTOS

Prorrógase la reducción del 50% de las tasas, prevista en el inciso a) del artículo 52 de la ley de impuestos internos, t.o. en 1979.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de llevar a la consideración del Primer Magistrado, un proyecto de ley por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1981, la reducción del 50 % de las tasas, prevista en el inciso a) del artículo 52 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979, cuando el fraccionamiento de los vinos se lleve a cabo en el lugar de origen de la materia prima.

La medida que se propicia tiene por finalidad mantener la vigencia de aquella franquicia, cuyo vencimiento se ha verificado el 31 de diciembre de 1980, por un año más, en atención a la grave crisis que afecta a la industria vitivinícola, con particular intensidad en las provincias de Mendoza y San Juan, teniendo en cuenta que las consecuencias que se derivarían para las plantas de fraccionamiento ubicadas en las provincias productoras de vino agravarían la crisis.

El citado beneficio tuvo su origen en el Decreto Nº 4.240 del 8 de octubre de 1971, reglamentario de la Ley Nº 18.905 de Política Vitivinícola Nacional, por medio del cual se instrumentó un régimen de promoción a la vitivinicultura con vigencia por el término de 10 años, una de cuyas finalidades fue incentivar el fraccionamiento del vino en origen; pero de ningún modo ha sido propósito del mismo crear un mecanismo de distorsión permanente en dicha actividad. En definitiva el vino debe ser envasado donde tal operación sea más económica, sin que a través de medidas impositivas se promueva lo que luego redunda en un mayor costo, que de una u otra forma paga el consumidor.

Por ello se considera conveniente prorrogar aquel beneficio, sólo por esta única vez y hasta el 31 de diciembre de 1981, acordándose de ese modo a la industria del vino un plazo para adaptarse a la nueva situación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.441

Buenos Aires, 23 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1981, la reducción del cincuenta por ciento (50 %) de las tasas, prevista en el inciso a) del artículo 52 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 cuando el fraccionamiento de los vinos citados en dicho inciso se lleve a cabo en el lugar de origen de la materia prima, establecidos en su oportunidad por el artículo 7º del Decreto Nº 4.240 del 8 de octubre de 1971.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz

SUBTERRANEOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Exceptúase del régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 5.840|63 y la Ley Nº 18.875, a las adquisiciones que deba realizar la entidad licitante y|o el consorcio adjudicatario de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la remodelación, ampliación y mantenimiento de sus líneas.

Buenos Aires, 11 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se exceptúa del régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 5340 del 1º de julio de 1933 y la Ley Nº 18.875, a las adquisiciones que deba realizar la entidad licitante y/o el consorcio adjudicatario de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la remodelación, ampliación, operación y mantenimiento de las líneas de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.

Las especiales características de esta obra, que se realiza sin financiación del Estado Nacional y que importa para el adjudicatario la obligación de remodelar ampliar y operar el servicio de la red de subterráneo mediante el sistema de concesión, hacen aconsejable flexibilizar la aplicación de los instrumentos que facilitan la participación de la industria nacional en el proyecto.

Por esta razón, se han establecido cláusulas en el pliego de Condiciones Legales y Económicas de la referida licitación que prevén una participación obligatoria de la industria nacional, consistente en un 55 por ciento de las inversiones que deban realizarse en equipamientos e instalaciones incluyendo material rodante, obras civiles y transporte y montaje en obra de los bienes considerados.

De esta manera, se asegura una razonable participación de la industria nacional en esta obra tan importante y se permite al concesionario una libre selección de los bienes que, en definitiva, deberá utilizar en la explotación del servicio para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Por otra parte, el proyecto de ley autoriza en su artículo 4º al Poder Ejecutivo (por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda) a extender, en representación del Estado Nacional, la garantía prevista en el Pliego Licitario.

En tal sentido, se ha previsto que el Estado Nacional garantice el oportuno pago de las facturas emitidas por el concesionario de acuerdo a lo que establece el respectivo contrato. Dicha obligación persistirá aún en el caso de interrupción del servicio, cuando ésta no obedezca a causa imputable al Concesionario.

Igualmente, se prevé garantizar al Concesionario el reembolso de las inversiones, los gastos y los daños que pudiera ocasionarle la decisión unilateral de Subterráneos de Buenos Aires S. E. o el propio Estado Nacional de dar por concluido anticipadamente el contrato de concesión.

Varias razones justifican plenamente la solución propuesta. Entre ellas merecen destacarse la magnitud del proyecto y su alta inversión, la duración del contrato prevista en 25 años, el carácter internacional del concurso y el hecho que el adjudicatario deberá obtener por su cuenta y riesgo sin aval del Estado, la financiación necesaria para la obra.

Por los motivos expuestos, nos permitimos solicitar el despacho favorable del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.442

Buenos Aires, 20 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Decláranse exceptuadas de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 5340 del 1º de julio de 1933 y por la Ley número 18.375, a las adquisiciones y contrataciones que deba realizar Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y|o quien resulte adjudicatario de la Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la remodelación, ampliación, operación y mantenimiento de las líneas de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — En la licitación referida en el artículo precedente los oferentes deberán asegurar una participación mínima de la industria nacional en un monto equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55 %) de las inversiones que deban realizarse en equipamiento e instalaciones, excluyendo el material rodante. Para el cálculo del porcentaje señalado no se tendrán en cuenta los rubros que corresponden a obras civiles, transporte y montaje en obra de los bienes considerados. En lo que hace al suministro del material rodante, los oferentes podrán considerar y evaluar la industria ferroviaria nacional, a los fines de contratar la fabricación en el país del mismo efecto final.

ARTICULO 3º — El Estado Nacional garantizará a quien resulte concesionario de la licitación indicada en el artículo anterior, durante todo el período de concesión, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires emergentes del contrato que se suscriba entre las partes, en la medida que tales obligaciones respondan a las condiciones establecidas en la documentación licitatoria. Tal garantía comprende el reembolso de la inversión y gastos en que —por todo concepto— hubiere incurrido el concesionario en relación a la misma, como así también los daños que pudieran derivarse en caso de una eventual rescisión unilateral del contrato por parte de la entidad licitante; igualmente se garantizará el pago de las facturas que emita el concesionario y que deba cancelar Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado por las obligaciones que asuma en el contrato a celebrarse, las que serán exigibles aun cuando el servicio se viere interrumpido por caso fortuito o de fuerza mayor y en cualquier otro supuesto, salvo el caso de que la interrupción se debiere a causa imputable al contratista. La garantía que se otorga estará en un pie de igualdad con las otorgadas a toda otra deuda financiera externa de la Nación.

ARTICULO 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda y con el respaldo del Tesoro Nacional, extienda la garantía a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 5º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cederá a favor del Tesoro Nacional, de su participación en los impuestos coparticipados a que se refiere la Ley Nº 20.221 y sus modificatorias, las sumas que se requieran para cubrir el monto total de las garantías que se otorguen de acuerdo a lo expuesto en los artículos precedentes, en la medida en que tales garantías fueran ejecutadas.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

XI Reunión Científica de la Asociación Argentina de Geofísicos y Geodestas.

Dáse por declarado de interés nacional su celebración.

DECRETO
Nº 530
Bs. As., 23-3-81

VISTO el expediente Nº ATO 4.276|103, lo informado por el Comando en Jefe del Ejército, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha 30 de julio de 1927 (B.M. Nº 7.767-1ra. Parte), el Director del Instituto Geográfico Militar es el Presidente del Comité Nacional de la Unión Geodésica y Geofísica Internacional (CNUGGI).

Que el campo oficial de acción geodésico-geofísica del CNUGGI, es similar en actividades técnico-científicas al de la Asociación Argentina de Geofísicos y Geodestas (AAGG).

Que dicha Asociación ha sido registrada en la Dirección del Registro Oficial expediente C-6.950 de la Inspección General de Personas Jurídicas, Resolución I.G.P.J. Nº 4.341, del 23 de agosto de 1977.

Que el IGM, CNUGGI y miembros han participado en la XI Reunión Científica y Asamblea Ordinaria invitados por la AAGG.

Que la Universidad Nacional de Tucumán ha patrocinado el evento ofreciendo su sede para la realización.

Que en dicha oportunidad, también se celebró una sesión de análisis del Programa Nacional de Geomagnetismo.

Que el Instituto Geográfico Militar, participó con delegados que presentaron comunicaciones de actividades geodésicas en cumplimiento de la Ley Nº 12.696 (Ley de la Carta).

Que se ha apreciado conveniente promover la difusión del conocimiento específico en el área de la geodesia y de la geofísica.

Que el Gobierno de la Provincia de Tucumán ha declarado de interés la celebración de la XI Reunión Científica de la AAGG.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Dásé por declarado de interés nacional la XI Reunión Científica de la Asociación Argentina de Geofísicos y Geodestas, con una sesión de análisis del Programa Nacional de Geomagnetismo, que se celebró en la Universidad Nacional de Tucumán, entre los días 13 y 18 de octubre de 1980

Art. 2º. — Los gastos originados por la concurrencia y participación de los delegados, serán atendidos con las partidas de los respectivos presupuestos de las reparticiones o instituciones que en el carácter de socio-entidad han designado sus representantes.

Art. 3º — Los gastos originados por la dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

David R. H. de la Riva
Juan R. Llerena Amadeo

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional la realización del Simposio Internacional orientado hacia la accion de expertos sobre cooperación técnica entre los países en desarrollo y asistencia técnica para los impedidos.

DECRETO
Nº 301
Bs. As., 23|3|81.

VISTO la decisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su sesión de fecha 4 de noviembre de 1980, por la que se acepta el ofrecimiento del Gobierno de la República Argentina para

servir como país huésped del Simposio Internacional orientado hacia la acción de expertos sobre cooperación técnica entre los países en desarrollo y asistencia técnica para los impedidos y;

CONSIDERANDO:

Que dicho Simposio constituirá uno de los eventos más importantes dentro de las actividades programadas por la referida Organización Internacional para el Año Internacional de los Discapacitados (1981).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización del Simposio Internacional orientado hacia la acción de expertos sobre cooperación técnica entre los países en desarrollo y asistencia técnica para los impedidos que, programado por la Organización de las Naciones Unidas, se desarrollará en la República Argentina durante 1981, Año Internacional de los Discapacitados, del 20 al 31 de julio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Jorge A. Fraga
Carlos W. Pastor

CONTRATOS

Apruébase la sustitución del texto de una cláusula del contrato celebrado entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobado por Decreto número 90|78.

DECRETO
Nº 2.701
Bs. As., 30|12|80

VISTO lo informado por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 90|78 se aprobó el contrato celebrado el 5 de noviembre de 1977, entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Instituto Peruano de Energía Nuclear para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación del Centro Nuclear de Investigaciones del Perú.

Que la complejidad de las tareas, la duración de las mismas y muy especialmente, la rápida evolución de la tecnología a emplear, obligan a efectuar modificaciones que no pudieron ser previstas en el contrato original.

Que, en la medida en que tales modificaciones no alteren los montos contractuales ni otros aspectos básicos del contrato, su carácter eminentemente técnico hace aconsejable simplificar el mecanismo de su puesta en vigencia.

Que la aprobación de las referidas modificaciones por parte de las autoridades superiores de las Partes en el contrato citado precedentemente, constituye un recaudo suficiente desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que, en consecuencia, resulta procedente modificar la cláusula 29.1 del artículo 29 del contrato mencionado, acordando a las Partes la facultad de introducir de común acuerdo, los cambios o modificaciones que, sin afectar los aspectos esenciales del contrato, resultan indispensables para el mejor cumplimiento de su objeto.

Que el Gobierno del Perú adoptará una medida análoga.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la sustitución del texto de la cláusula 29.1 (artículo 29) del contrato celebrado el 5 de noviembre de 1977 entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobado por Decreto Nº 90|78, por el siguiente:

"Toda modificación al presente Contrato, requerirá imprescindiblemente un acuerdo escrito que deberá ser firmado por ambas partes, pudiendo éste también efectuarse mediante comunicación escrita debidamente firmada por los Presidentes del Instituto Peruano de Energía Nuclear y de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en [illegible] parte que recepcione el pedido de [illegible], acepta la modificación que se propone. Sin embargo, si esas modificaciones implican la ampliación de las obligaciones financieras derivadas de este contrato, la creación de otras adicionales o modificaciones significativas que puedan afectar las características funcionales del Centro Nuclear de Investigaciones del Perú, será obligatorio que estas sean aprobadas mediante un procedimiento similar al de aprobación de este Contrato".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva
José A. Martínez de Hoz
Carlos W. Pastor

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 126|75 "E".

DECRETO
Nº 513
Bs. As., 23|3|81

VISTO el expediente Nº 681.802|79 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 126|75 "E" suscripta oportunamente entre Austral Líneas Aéreas S.A. con la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 126|75 "E", con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 126|75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 126|75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Llamil Reston.

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y la Asociación del Personal Aeronáutico.

DECRETO
Nº 514
Bs. As., 23|3|81

VISTO el expediente Nº 657.388|78 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta oportunamente en el expediente Nº 580.893|75, entre Aerolíneas Argentinas —Sociedad del Estado— y la Asociación del Personal Aeronáutico, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo, suscripta, en el Expediente Nº 580.893|75, con el objetivo de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.893|75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.893|75 de acuerdo con el texto consignado en el Anexo III, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Llamil Reston.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 42|75.

DECRETO
Nº 515
Bs. As., 23|3|81

VISTO la propuesta formulada en el Expediente Nº 676.685|79 con el objeto de modificar la Convención Colectiva de Trabajo Nº 52|75, firmada oportunamente entre la Empresa Subterráneos de Buenos Aires y la Asociación del Personal de Dirección de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación tiende a perfeccionar el instrumento que regula el régimen laboral del organismo para cuya actividad se aplica la Convención Colectiva de Trabajo en revisión, ajustándolo a las normas de la Ley Nº 20.744.

Que la medida que se adopta está contemplada en el artículo 5º de la Ley Nº 21.476, y el Ministerio de Trabajo ha tomado la intervención correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 42|75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo número 42|75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este decreto se publica sin anexos

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico.

DECRETO
Nº 516
Bs. As., 23|3|81

VISTO el expediente Nº 657.388|78 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta oportunamente en el expediente Nº 580.743|75, entre Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado - con la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.743|75, con el objetivo de adecuarlas a las normas de la Ley número 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.743|75, conforme al detalle incluido en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.743|75 de acuerdo con el texto consignado en el Anexo III, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y la Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas.

DECRETO
Nº 517
Bs. As., 23|3|81

VISTO el expediente Nº 657.468|78, relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta oportunamente en el Expediente Nº 579.451|75, entre Aerolíneas Argentinas —Sociedad del Estado— y la Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 579.451|75, con el objetivo de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el Expediente Nº 579.451|75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el Expediente Nº 579.451|75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y la Unión Personal Profesional y Superior de Empresas Aerocomerciales.

DECRETO
Nº 518
Bs. As., 23|3|81

VISTO el Expediente Nº 657.398|78 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta oportunamente en el Expediente Nº 580.848|75, entre Aerolíneas Argentinas —Sociedad del Estado— y la Unión Personal Profesional y Superior de Empresas Aerocomerciales y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el Expediente Nº 580.848|75, con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el Expediente Nº 580.848|75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el Expediente Nº 580.848|75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo III, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167|75 "E".

DECRETO
Nº 519
Bs. As., 23|3|81

VISTO el expediente Nº 681.802|79 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167|75 "E" suscripta oportunamente entre Austral Líneas Aéreas S. A. con la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167|75 "E", con el objeto de adecuarlas a las normas que la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167|75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2. — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167|75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 103|75 "E".

DECRETO
Nº 520
Bs. As., 23|3|81

VISTO el expediente Nº 681.802|79 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 103|75 "E" suscripta oportunamente entre Austral Líneas Aéreas S. A. con la Unión Personal Profesional y Superior de Empresas Aerocomerciales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 103|75 "E", con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 103|75 "E" conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º. — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 103|75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas.

DECRETO
Nº 521
Bs. As., 23|3|81.

VISTO el expediente Nº 657.398|78 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta oportunamente en el expediente Nº 579.442|75, entre Aerolíneas Argentinas —Sociedad del Estado— y la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 579.442|75, con el objetivo de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 579.442|75, conforme, al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 579.442|75 de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas y el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 166|75 "E".

DECRETO
Nº 522
Bs. As., 23|3|81.

VISTO el expediente Nº 681.802|79 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 166|75 "E" suscripta oportunamente entre Austral Líneas Aéreas S.A. y la Asociación Argentina de Aeronavegantes, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 166|75 "E", con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 166|75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 166|75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA

Acláranse los alcances de la Ley Nº 22.140

DECRETO
Nº 524
Bs. As., 23|3|81

VISTO el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley Nº 22.140 de fecha 14 de enero de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 3.228 de fecha 13 de diciembre de 1979 se aclaró que la prohibición impuesta a los agentes de la Administración Pública Nacional por el artículo 7º, inciso c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto-Ley Nº 6.666 de fecha 17 de junio de 1957, no alcanzaba a los contratos de servicios personales que se suscriben con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal para el dictado de cursos de capacitación, actualización o especialización del personal.

Que el aludido Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional ha sido derogado por la Ley Nº 22.140 de fecha 14 de enero de 1980, que aprobó el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, cuyo articulado establece restricciones e incompatibilidades del mismo carácter que las derogadas.

Que por consiguiente, subsistiendo los fundamentos y consideraciones que motivaron el dictado del Decreto Nº 3.228 de fecha 13 de diciembre de 1979, corresponde adecuar su texto a las disposiciones vigentes

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Aclárase que la prohibición impuesta a los agentes de la Administración Pública Nacional por el artículo 28, inciso c), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140 de fecha 14 de enero de 1980, no alcanza a los contratos de servicios personales que aquéllos suscriban con organismos de la Administración en el orden Nacional, Provincial y Municipal, para el dictado de cursos de capacitación, actualización o especialización de personal.

Art. 2º. — En las contrataciones que se realicen con la finalidad indicada en el artículo 1º, se considerará válida, a los efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 8 de la reglamentación del artículo 56 de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto Nº 5.720 del 28 de agosto de 1972, la certificación de aptitud extendida por el Instituto Nacional de la Administración Pública.

Art. 3º. — Déjase establecido que el ejercicio de la docencia con carácter transitorio en el Instituto Nacional de la Administración Pública no crea otras incompatibilidades con el desempeño de cargos en organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que las que establece el mencionado Instituto. Esta excepción no alcanza a los casos en que se produzca superposición horaria.

Art. 4º. — Derógase el Decreto número 3.228 de fecha 13 de diciembre de 1979.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Venta: Suipacha 767, de 12.15 á 17 hs. y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 hs.

★ Nº 159 - Ley Nº 21.541
TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS .... $ 3.000.-

★ Nº 167 - Decreto Nº 2.750/77
BUCEO DEPORTIVO. Se reglamentan sus actividades .... $ 3.000.—

★ Nº 169 - Ley Nº 21.695
FORESTACION. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación en sustitución del sistema de desgravación impositiva .... $ 3.000.—

★ Nº 171 - Resolución Nº 15.850/77
DERECHO DE AUTOR Dominio Público Pagante. Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 .... $ 3.000.-

★ Nº 173 - Decreto Nº 830/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. en 1977). Reglamentación .... $ [illegible].000.-

★ Nº 175 Decreto Nº 1.080/78
FORESTACION. Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978-1982 .... $ 3.000.-

★ Nº 177 - Ley Nº 21.839
ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Nuevo Régimen .. $ 3.000.—

★ Nº 180 - Ley Nº 21.898
LEY DE ADUANAS. Modificaciones. (Represión del Contrabando y Actualización de los créditos y deudas fiscales) .... $ 3.750.—

★ Nº 181 - Ley Nº 21.900
TIERRAS FISCALES EN ZONA DE FRONTERA. Normas que regulan la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales, rurales, nacionales, provinciales y municipales .... $ 3.000.—

★ Nº 182 - Decreto Nº 2.861/78
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones .... $ 7.500.-

★ Nº 183 - Decreto Nº 3.212/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Modificaciones al Decreto Reglamentario Nº 2.126/74 y sus modificaciones .... $ 3.000.—

★ Nº 184 - Decreto Nº 351/79
HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Reglamentación de la Ley Nº 19.587 .... $ 15.000.-

★ Nº 185 - Decreto Nº 1.397/79
PROCEDIMIENTOS FISCALES.
Reglamentación de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) $ [illegible].000.—

★ Nº 187 - Decreto Nº 3.413/79
REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS.
Aprobación del régimen .... $ 3.000.—

★ Nº 189 - Ley Nº 22.192
ABOGACIA.
Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense .... $ 3.000.-

★ Nº 190 - Ley Nº 22.193
JUBILACIONES Y PENSIONES.
Modificación de la Ley Nº 18.038 que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 3.000.-

★ Nº 191 - Decreto Nº 640
ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.
Reglamentación de la Ley Nº 22.105 .... $ 3.000.-

★ Nº 192 - Ley Nº 22.207
INVERSIONES EXTRANJERAS.
Régimen Orgánico para el Funcionamiento de las Universidades Argentinas .... $ 3.750.—

OBRAS SOCIALES
★ Nº 193 - Ley Nº 22.269
Estructura y Funcionamiento. Sustitúyese el régimen de la Ley Nº 18.610 y sus modificatorias. Se introducen modificaciones a la Ley Nº 21.382 $ 3.000.-

★ Nº 194 - Resolución Nº 192/80
JUBILACIONES Y PENSIONES.
Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 18.038 y sus modificaciones que instituyó el régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 3.000.-

★ Nº 195 - Ley Nº 22.248
REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO. Nuevo Instrumento Legal .... $ 6.000.-

★ Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1.347/80
ADSCRIPCIONES DE PERSONAL.
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal ...... $ 3.000.-

★ Nº 197 - Ley Nº 22.259
CODIGO DE MINERIA.
Reformas .... $ 3.750.-

★ Nº 198 - Ley Nº 22.269
UNIVERSIDADES NACIONALES.
Se regulan la estructura y funcionamiento de las obras sociales .... $ 3.750.-

★ Nº 199 - Ley Nº 22.140 - Decreto Nº 1.797/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION.
Aprobación y Reglamento .... $ 4.500.-

★ Nº 200 - Decreto Nº 1.798/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA.
Reglamento de Investigaciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes .... $ 3.000.-

★ Nº 201 - Ley Nº 22.285
RADIODIFUSION
Fíjarse los objetivos, las políticas y las bases que deberán observar los servicios de radiodifusión .. $ 4.500.-

★ Nº 202 - Ley Nº 22.294 - Decreto Nº 2.118/80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
Modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. - Texto ordenado en 1977 y sus modificaciones Reglamentación de la Ley Nº 22.294 . $ 5.250.-

★ Nº 203 - Decreto Nº 2.080/80
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.
Reglaméntase la Ley Nº 17.801, para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .... $ 4.500.-

★ Nº 204 - Ley Nº 22.364
IMPUESTO DE SELLOS.
Modificaciones .... $ 4.500.-

★ Nº 205 - Resolución General Nº 6/80
NORMAS DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA .... $ [illegible]000.-

★ Nº 206 - Ley Nº 22.383
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL .... $ [illegible]

★ Nº 207 - Decreto Nº 276/81
IMPUESTO DE SELLOS.
Texto Ordenado en 1981 .... $ 4.500.-

★ Nº 208 - Decreto Nº 286/81
RADIODIFUSION.
Reglamentación de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 .... $ 3.000.-

★ Nº 209 - Ley Nº 22.421
CONSERVACION DE LA FAUNA.
Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre .... $ 4.500.—

REGLAMENTOS

Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante.
Su aprobación.

DECRETO
Nº 476
Bs. As., 17/3/81

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 758 del 3 de setiembre de 1974 fue aprobado y puesto en vigor el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Que la experiencia acumulada por su aplicación, los requerimientos a que ha dado lugar el desarrollo de la Marina Mercante, así como su avance tecnológico, ha requerido el dictado de numerosas normas complementarias.

Que de los estudios efectuados se desprendió la necesidad de actualizar su texto.

Que el Decreto Nº 1.678 del 3 de octubre de 1973 asigna al Comando en Jefe de la Armada la competencia en la formación y capacitación del personal nagevante.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM)" que forma parte integrante del presente Decreto, en reemplazo del texto aprobado por Decreto Nº 758 del 3 de setiembre de 1974.

Art. 2º — Deróganse los artículos 501.0102; 501.0104; 501.0105; 501.0205; 501.0206; 501.0314; 501.0403; 501.0405; 502.0106; 502.0103; 502.0202; 502.0203; 502.0204; 502.0205; 502.0302; 502.0303 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE).

Art. 3º — Sustitúyase el texto de los artículos 501.0201; 501.0202; 501.0203 y 501.0204; el título de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 5, artículos 501.0301; 501.0305; 501.0307; 501.0308; 501.0309; 501.0310; 501.0312; 501.0402; 501.0407; 502.0101; 502.0103; 502.0105; 502.0107; 502.0109; 502.0110; 502.0111; 502.0201 y 502.0301 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), por el que se expresa a continuación:

501.0201 — TITULOS SUPERIORES

Los Títulos Superiores del personal navegante de la Marina Mercante se agruparán, a los efectos del Registro y Habilitación, según el siguiente ordenamiento:

a) Cuerpo de Cubierta:
   Capitán de Ultramar
   Piloto de Ultramar de Primera
   Piloto de Ultramar de Segunda
   Piloto de Ultramar de Tercera
   Capitán Fluvial
   Capitán Fluvial con Conocimiento de Zona
   Capitán de Pesca
   Piloto de Pesca de Primera
   Piloto de Pesca de Segunda
   Práctico
b) Cuerpo de Máquinas
   Maquinista Naval Superior
   Maquinista Naval de Primera
   Maquinista Naval de Segunda
   Maquinista Naval de Tercera
c) Cuerpo de Comunicaciones
   Radiooperador Naval General
   Radiooperador Naval de Primera
   Radiooperador Naval de Segunda
d) Cuerpo de Administración
   Comisario Naval de Primera
   Comisario Naval de Segunda
e) Cuerpo de Sanidad
   Médico Naval

501.0202 — TITULOS NO SUPERIORES

Los títulos no Superiores del personal navegante de la Marina Mercante, se agruparán, a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

a) Cuerpo de Cubierta
   Patrón Fluvial de Primera
   Patrón Fluvial de Segunda
   Patrón Fluvial de Tercera
   Patrón Fluvial con Conocimiento de Zona
   Baqueano Fluvial
   Patrón de Pesca de Primera
   Patrón de Pesca de Segunda
   Patrón de Pesca Costera
   Patrón de Pesca Menor
b) Cuerpo de Máquinas
   Conductor de Máquinas Navales de Primera
   Conductor de Máquinas Navales de Segunda
   Conductor de Máquinas Navales de Tercera
   Motorista Naval

501.0203 — PATENTES

Las Patentes del Personal Navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

a) Cuerpo de Máquinas
   Mecánico de Máquinas Navales de Primera
   Mecánico de Máquinas Navales de Segunda
   Electricista Naval de Primera
   Electricista Naval de Segunda
b) Cuerpo de Sanidad
   Enfermero Naval

501.0204 — CERTIFICADOS DE CAPACIDAD NAUTICA

Los Certificados de Capacidad Náutica del Personal Navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

a) Cuerpo de Cubierta
   Marinero de Primera
   Marinero de Segunda
b) Cuerpo de Máquinas
   Auxiliar de Máquinas de Primera
   Auxiliar de Máquinas de Segunda
c) Cuerpo de Administración
   Camarero de Primera
   Camarero de Segunda
   Cocinero de Primera
   Cocinero de Segunda

SECCION 3

DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARCO Y COMPUTO

501.0301 — DOCUMENTOS DE EMBARCO Y COMPUTO

a) Los documentos de embarco son:
   1. Libreta de Embarco
   2. Cédula de Embarco
b) Los documentos de cómputo son:
   1. Cédula de registro de viajes de práctica

501.0305 — VERIFICACION DEL DOCUMENTO DE EMBARCO

El Capitán será responsable de verificar que el Documento de Embarco tenga actualidad y no esté vencida su Habilitación debiendo negar el enrolamiento de personal que no lo tenga en regla.

501.0307 — CAMBIO DE EMPLEO

Todo cambio de empleo a bordo, implica el cese de una función y la asunción de otra, debiendo asentarse en el Documento de Embarco el desembarco y embarco correspondiente previa igual formalidad, que deberá registrarse en el Libro de Rol de la Tripulación.

501.0308 — ANOTACIONES DE EMBARCO Y DESEMBARCO

Las anotaciones de embarco y desembarco que se efectúen en el Documento de Embarco, deberán ser selladas y firmadas por el funcionario interviniente de la Prefectura o Cónsul argentino, según corresponda.

501.0309 — CORRECCIONES, ENMIENDAS Y ALTERACIONES

Las correcciones, enmiendas y alteraciones en el Documento de Embarco, serán efectuadas exclusivamente por la Prefectura, sin cuya intervención toda modificación realizada, carecerá de validez.

501.0310 — PERDIDA DEL DOCUMENTO DE EMBARCO

En caso de pérdida del Documento de Embarco, el titular pondrá en conocimiento de esta circunstancia, de inmediato al Capitán o Patrón y gestionará un duplicado ante la Prefectura.

501.0312 — DE LA CEDULA DE EMBARCO

La Cédula de Embarco tiene carácter transitorio como complemento o sustituto, según los casos, de la Libreta de Embarco y la otorgará la Prefectura, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el titular haya entregado la Libreta de Embarco para algún trámite oficial, en cuyo caso será solicitada por dicho titular, con el objeto de embarcarse y siempre que la tramitación, por su índole, no lo impida; al otorgar la Cédula de Embarco, la Prefectura anotará en la misma el término de su validez y las referencias del último embarco asentado en la Libreta de Embarco y al reintegrar esta última a su titular se volcarán en ella las constancias de la Cédula de Embarco;
b) Cuando se deba embarcar transitoriamente, sin integrar la tripulación reglamentaria del buque o artefacto naval:
   1. personal de la industria naval con fines relacionados con la propia actividad a bordo;
   2. personal de garantía de las casas constructoras de embarcaciones y de máquinas y afines con el propósito que se indica;
   3. personal que efectúe embarcos de capacitación o aprendizaje, sus profesores y personal afín;
   4. personal que cumpla tareas a bordo sin integrar la dotación náutica del buque;
   5. personal de aprendices;

501.0402 — DENOMINACIONES DE LOS EMPLEOS CORRESPONDIENTES A LA DOTACION NAUTICA

Las denominaciones de los empleos a desempeñar a bordo por el personal embarcado de la Marina Mercante, integrante de las dotaciones náuticas, serán los que se detallan a continuación, siendo dichas denominaciones las que deberán utilizar en los asientos de los Libros del Rol, Listas de Rol y documentos de embarco.

a) Cuerpo de Cubierta
   Capitán
   Primer Oficial de Cubierta
   Segundo Oficial de Cubierta
   Tercer Oficial de Cubierta
   Primer Oficial Fluvial
   Segundo Oficial Fluvial
   Primer Oficial de Pesca
   Segundo Oficial de Pesca
   Patrón
   Segundo Patrón
   Contramaestre
   Marinero
   Pescador
   Bombero
b) Cuerpo de Máquinas
   Jefe de Máquinas
   Primer Oficial de Máquinas
   Segundo Oficial de Máquinas
   Tercer Oficial de Máquinas
   Primer Conductor de Máquinas
   Segundo Conductor de Máquinas
   Tercer Conductor de Máquinas
   Motorista
   Primer Cabo
   Engrasador
   Foguista
   Limpiador
   Cabo de Frío
   Primer Mecánico
   Segundo Mecánico
   Primer Electricista
   Segundo Electricista
c) Cuerpo de Comunicaciones
   Jefe de Radiocomunicaciones
   Primer Radiooperador
d) Cuerpo de Administración
   Primer Comisario
   Segundo Comisario
   Mayordomo
   Primer Mozo
   Mozo
   Camarero
   Primer Cocinero
   Segundo Cocinero
   Ayudante de Cocina
   Repostero
e) Cuerpo de Sanidad
   Médico
   Enfermero

501.0407 — EMPLEOS DE APRENDICES

Sólo se podrán embarcar aprendices para los siguientes empleos:

Aprendiz de Máquinas
Aprendiz Marinero
Aprendiz Pescador
Aprendiz Camarero
Aprendiz Cocinero

La Armada establecerá, si las circunstancias lo aconsejan, otros empleos para los que se puedan embarcar aprendices.

502.0101 — REGISTRO Y HABILITACION

Para formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional, el personal navegante deberá hallarse registrado y habilitado por la Prefectura, conforme a las prescripciones de este capítulo y demás normas reglamentarias que se dicten en concordancia.

502.0103 — HABILITACION

Habilitación es el acto administrativo por el cual se otorga al personal de la Marina Mercante el documento habilitante para ejercer a bordo de buques de la Matrícula Nacional, empleos correspondientes al Título, Patente o Certificado que posea, inscripto en el respectivo registro.

502.0105 — COMPOSICION DEL REGISTRO GENERAL MATRIZ DEL PERSONAL NAVEGANTE

El Registro General Matriz del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que llevará la Prefectura comprenderá los registros para:

1. Capital de Ultramar
2. Piloto de Ultramar de Primera
3. Piloto de Ultramar de Segunda
4. Piloto de Ultramar de Tercera
5. Capitán Fluvial
6. Patrón Fluvial de Primera
7. Patrón Fluvial de Segunda
8. Patrón Fluvial de Tercera
9. Capitán de Pesca
10. Piloto de Pesca de Primera
11. Piloto de Pesca de Segunda
12. Patrón de Pesca de Primera
13. Patrón de Pesca de Segunda
14. Patrón de Pesca Costera
15. Patrón de Pesca Menor
16. Marinero de Primera
17. Marinero de Segunda
18. Práctico
19. Baqueano Fluvial
20. Certificado de Conocimiento de Zona
21. Maquinista Naval Superior
22. Maquinista Naval de Primera
23. Maquinista Naval de Segunda
24. Maquinista Naval de Tercera
25. Conductor de Máquinas Navales de Primera
26. Conductor de Máquinas Navales de Segunda
27. Conductor de Máquinas Navales de Tercera
28. Motorista Naval
29. Mecánico de Máquinas Navales de Primera
30. Mecánico de Máquinas Navales de Segunda
31. Electricista Naval de Primera
32. Electricista Naval de Segunda
33. Auxiliar de Máquinas de Primera
34. Auxiliar de Máquinas de Segunda
35. Radiooperador Naval General
36. Radiooperador Naval de Primera
37. Radiooperador Naval de Segunda
38. Comisario Naval de Primera
39. Comisario Naval de Segunda
40. Camareros
41. Cocineros
42. Médico Naval
43. Enfermero Naval
44. Aprendices
45. No integrantes de la dotación náutica

502.0107 — REGISTRO Y HABILITACION EN MAS DE UNA ESPECIALIDAD

Cualquier tripulante podrá estar registrado y habilitado en más de una especialidad y ajustarse bajo cualquiera de ellas, desempeñándose sólo en aquella para la cual se enroló.

502.0109 — DEL EMBARCO DEL PERSONAL CON HABILITACION INFERIOR

Ante la falta de personal con título o patente habilitada, suficiente para desempeñar determinados empleos a bordo, la Armada podrá autorizar el embarco de poseedores de títulos o patentes con niveles de capacitación inmediatamente inferiores, en los casos que con ello no se afecte la seguridad de la navegación. En caso de excepción se recurrirá a personal de niveles inferiores a los indicados precedentemente, atendiendo prioritariamente a resguardar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

502.0110 — HABILITACIONES TEMPORARIAS

El personal que embarque en las condiciones del artículo anterior, será habilitado por un período máximo de ciento veinte (120) días o por un viaje redondo si la duración de este superara aquel límite.

502.0111 — HABILITACION Y REGISTRO DE PERSONAL NAVEGANTE EN ZONAS ESPECIALES

Para la navegación en zonas que a criterio de la Armada, por sus características hidrometeorológicas o particularidades de la navegación que se efectúa requieran un tratamiento especial, la Armada fijará los niveles de capacitación adecuados, debiendo la Prefectura abrir registros especiales para este personal.

502.0201 — CAUSAS DE PERDIDA DE LA HABILITACION

El personal de la Marina Mercante Nacional perderá su habilitación:

a) Por pérdida de la capacitación.
b) Por incumplimiento no justificado de las obligaciones censales en los períodos que fije la Prefectura.
c) Por haber incurrido en falta o delito sancionado con privación de la libertad, en forma no condicional.
d) Por pena impuesta de inhabilitación, por el término que dure la misma.
e) Por haber incurrido en faltas cuya sanción prevista sea la de inhabilitación.

En los casos aludidos la Prefectura procederá a cancelar la habilitación en el documento de embarco y dejará la debida constancia en los legajos correspondientes.

502.0301 — REQUISITOS PARA LA REHABILITACION

La rehabilitación de los títulos, patentes y certificados procederá, previa comprobación de la desaparición de las causas que hayan provocado la inhabilitación, a solicitud del interesado, quien deberá:

a) Presentar certificado de aptitud física.
b) No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su rehabilitación.
c) Certificar no haber perdido la capacitación o en su defecto haberla readquirido.

Art. 4º — Agréguense como artículos 501.0314 y 501.0315 al Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (Reginave) los siguientes:

501.0314 — OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE REGISTRO DE VIAJES DE PRACTICA

Al personal que posea título adecuado para optar al de Práctico, Baqueano Fluvial o Certificado de Conocimiento de Zona y se inscriba como postulante a uno de ellos, se le otorgará una Cédula de Registro de Viajes de Práctica, con la que podrá embarcar para efectuar los mismos.

501.0315 — CONSTANCIAS DE LA CEDULA DE REGISTRO DE VIAJES DE PRACTICA

En la Cédula de Registro de Viajes de Práctica, la Prefectura hará constar:

a) Título que posee.
b) Título a que aspira.
c) Zona comprendida.
d) Embarcos y desembarcos indicando buque, lugar y fecha.
e) Embarcaciones remolcadas.
f) Causa del desembarco.
g) Observaciones de la Prefectura Naval Argentina.

Además, deberá firmar en cada viaje el Capitán o Patrón y el Práctico Baqueano o Patrón con Conocimiento de Zona.

Art. 5º — Deróguense los artículos 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 49; 50 y 53 del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina.

Art. 6º — Deróguense los artículos 1.070; 1.071; 1.074; 1.075; 1.076; 1.077; 1.0[illegible]; 1.099; 1.100; 1.101 y 1.106 del Capítulo XXX del Digesto Marítimo y Fluvial.

Art. 7º — Sustitúyese el texto de los artículos 1.063; 1.067 y 1.080 del Capítulo XXX del Digesto Marítimo y Fluvial, por el que se expresa a continuación:

Artículo 1.063

Las zonas establecidas para el servicio de baqueanos, son las siguientes:

a) Río Paraguay
b) Río Paraná
c) Río Alto Paraná
d) Río Uruguay

Artículo 1.067

La zona del Río Uruguay, comprende desde Buenos Aires y La Plata hasta Concordia, admitiéndose también la zona parcial de Buenos Aires y La Plata hasta el Km 270 del Río Uruguay.

Artículo 1.080

La profesión de Baqueano sólo podrá ser ejercida por personas que posean títulos expedidos por la Armada Argentina y figuren inscriptos en el Registro respectivo.

Art. 8º — Facúltase al Comando en Jefe de la Armada para establecer las normas aclaratorias, ampliatorias y de aplicación de la reglamentación que aprueba el presente Decreto.

Art. 9º — Queda derogada toda otra Reglamentación que se oponga a la presente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva.

INDICE DE CAPITULOS

CAPITULO 01

GENERALIDADES

Art. 101. Título
Art. 102. Patente
Art. 103. Certificado de capacidad náutica.
Art. 104. Cómputo de navegación
Art. 105. Cómputo de embarco
Art. 106. Tonelaje
Art. 107. Potencia de máquinas
Art. 108. Potencia eléctrica
Art. 109. Buque de pasajeros
Art. 110. Interpretación del reglamento
Art. 111. Navegación fluvial
Art. 112. Navegación portuaria
Art. 113. Navegación Lacustre
Art. 114. Navegación marítima
Art. 115. Navegación marítima a vista de costa
Art. 116. Niveles de capacitación.
Art. 117. Máximo de cargo
Art. 118. Edad mínima
Art. 119. Natación y remo
Art. 120. Requisitos para el otorgamiento de títulos, patentes y certificados de capacidad náutica al personal que haya prestado servicios en la Armada Argentina

101. Título

Es el documento que acredita capacidad para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
Será otorgado por la Armada Argentina, a los argentinos nativos o naturalizados en las condiciones que se establecen en esta Reglamentación.

102. Patente

Es el documento que acredita capacidad técnica para realizar a bordo tareas relativas a la misma.
Será otorgada por la Armada Argentina en las condiciones que se establecen en esta Reglamentación.

103. Certificado de capacidad náutica

Es el documento que acredita la capacitación para ejercer determinado oficio a bordo.
Será otorgado por la Armada Argentina en las condiciones que se establecen en esta Reglamentación.

104. Cómputo de navegación

Se define como "Cómputo de Navegación" al número de singladuras o viajes realizados por el tripulante desempeñando determinado empleo a bordo.

105. Cómputo de embarco

Se define como "Cómputo de Embarco", la cantidad de días que el tripulante se encuentra enrolado en la dotación de un buque.

106. Tonelaje

En todos los casos que en esta Reglamentación se mencione "Tonelaje", debe entenderse Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.).
A los efectos de la determinación del tonelaje los convoyes serán considerados como una unidad, incluyendo la embarcación de remolque o empuje.

107. Potencia de máquinas

Toda vez que se haga referencia a Potencia de Máquinas en esta Reglamentación, se entenderá que se refiere a la suma de las potencias indicadas de todos las máquinas propulsoras.
En las dragas autopropulsadas la potencia de máquinas a considerar, será la correspondiente a la máquina no propulsora de mayor potencia si ésta fuera mayor que la sumatoria de las máquinas propulsoras.
En los artefactos navales se considerará como Potencia de máquinas a la sumatoria de las potencias indicadas de sus máquinas.

108. Potencia eléctrica

Toda vez que se haga referencia a Potencia Eléctrica en esta Reglamentación, se entenderá que se refiere, a la suma de todos los consumos instalados, excluyéndose aquellos que son alimentados exclusivamente por la fuente de energía de emergencia.

109. Buque de pasajeros

Se define como buque de pasajeros a aquél que esté autorizado a transportar más de doce (12) pasajeros.

110. Interpretación del reglamento

Toda duda de interpretación del presente Reglamento será resuelta por el Comandante en Jefe de la Armada con carácter general y dada a conocer por Boletín Informativo para la Marina Mercante.

111. Navegación fluvial

A los efectos de interpretación del presente Reglamento se considerará Navegación Fluvial la efectuada en los ríos interiores, Río de la Plata, rías y Canal de Beagle.

112. Navegación portuaria

A los efectos de interpretación del presente Reglamento se considerará Navegación Portuaria la efectuada en el interior de los puertos y sus respectivas radas.

113. Navegación lacustre

A los efectos de interpretación del presente Reglamento se considerará Navegación Lacustre la efectuada en lagos, lagunas y embalses.

114. Navegación marítima
Es la realizada en mares u océanos.

115. Navegación marítima a vista de costa

Es la realizada en condiciones que permitan situar la embarcación por marcaciones visuales a puntos notables de la costa o señales marítimas.

116. Niveles de capacitación

Son los niveles técnico-profesionales mínimos, fijados por la Armada Argentina, que debe poseer el personal de la Marina Mercante Argentina para ser habilitado para ejercer tareas a bordo.

117. **Máximo de cargo**

Máximo de Cargo, es el empleo de mayor responsabilidad que pueda ejercer un tripulante de acuerdo al Título Patente o Certificado de Capacidad Náutica que posea.

118. **Edad mínima**

a) El personal masculino que se desempeñe como tripulante a bordo de buques de la Marina Mercante o artefactos navales deberá tener como mínimo, Dieciocho (18) años de edad.

b) El personal femenino embarcado, deberá tener como mínimo, Veintiún (21) años de edad.

119. **Natación y remo**

El personal que aspire a ser tripulante en buques de la Marina Mercante o Artefactos Navales o embarque sin integrar la dotación náutica, deberá aprobar el correspondiente examen de natación y remo.

120. **Requisitos para el otorgamiento de títulos, patentes y certificados de capacidad náutica al personal que haya prestado servicios en la Armada Argentina**

El personal retirado o de baja de la Armada Argentina que contempla este Reglamento tendrá acceso a los respectivos Títulos, Patentes o Certificados de Capacidad Náutica cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) No registrar en la Armada Argentina, antecedentes cuya naturaleza hagan desaconsejable su incorporación a la Marina Mercante Nacional.

b) Aprobar los exámenes que determine la Armada Argentina.

c) Si hubieran transcurrido más de Cinco (5) años entre la fecha de su último embarco y la presentación de la correspondiente solicitud, la habilitación para ejercer el Título la obtendrá luego de cumplimentar los requisitos para la recuperación de la capacitación contenidos en el Capítulo 08.

CAPITULO 02

DE LOS COMPUTOS

CAPITULO 02

DE LOS COMPUTOS

201. **Registro de embarco**

Los embarcos y desembarcos del personal de la Marina Mercante serán registrados por la Autoridad Marítima en sus documentos de embarco.

202. **Registro de navegación**

La navegación realizada por el personal de la Marina Mercante será registrada en los Centros de Cómputos que la Armada Argentina establezca.

203. **Cómputo en buques fletados a casco desnudo**

Al personal de la Marina Mercante registrado y habilitado por la Autoridad Marítima, que integre tripulación en buque fletado por Armador Nacional a "Casco Desnudo", se le computará su navegación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
a) Certificar el embarco y desembarco en su documento por intermedio de la Autoridad Marítima.
b) Satisfacer todos los demás requisitos que para el cómputo de navegación o embarco se exige al personal embarcado en buques de la Matrícula Nacional.

204. **Cómputo en embarcaciones deportivas**

El personal de la Marina Mercante embarcado en embarcaciones deportivas, comprendidas en el Art. 402.0407 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, computará el 50 % del tiempo de embarco.

205. **Cómputo en dragas autopropulsadas**

A los efectos del cómputo de navegación o embarco, las dragas autopropulsadas que draguen navegando, serán consideradas como buques o embarcaciones con propulsión propia.

206. **Cómputo en buques y artefactos navales a remolque**

A los fines de la obtención del Título inmediato superior y con las limitaciones establecidas en el Capítulo 03, los Patrones Fluviales de Segunda o de Tercera y Marineros, computarán el 50 % del tiempo de embarco en buques o artefactos navales remolcados.

CAPITULO 03

DE LOS TITULOS

CAPITULO 03

DE LOS TITULOS

301. **Condiciones generales para la obtención de títulos**

Serán condiciones necesarias para la obtención de títulos:
a) Poseer la aptitud psicofísica requerida según el Capítulo 11 de este Reglamento.
b) No poseer antecedentes policiales, judiciales o profesionales que impidan o hagan desaconsejable el otorgamiento del título.
c) Poseer el nivel de capacitación establecido.

302. **Capitán de Ultramar**

Se otorgará el título de Capitán de Ultramar:
a) A los Pilotos de Ultramar de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
  1. Haber navegado Cuatrocientas (400) singladuras en empleos de Capitán o Piloto, de las cuales Trescientas (300) deben ser de mar.
  2. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Ultramar de Primera.
  3. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
b) A los Capitanes de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:
  1. Haber navegado Cuatrocientas (400) singladuras en empleos correspondientes al máximo de cargo de Capitán de Pesca.
  2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina del Cuerpo de Combate, Comando Naval o Naval General con el Grado de Capitán de Corbeta o superior, que satisfagan las condiciones establecidas en el Art. 120.

303. **Piloto de Ultramar de Primera**

Se otorgará el Título de Piloto de Ultramar de Primera:
a) A los Pilotos de Ultramar de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
  1. Haber navegado Trescientas (300) singladuras en empleos de Piloto, de las cuales Doscientas Cincuenta (250) deben ser de mar.
  2. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Ultramar de Segunda.
  3. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
b) A los Capitanes Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:
  1. Acreditar Tres (3) años de embarco en el empleo de Capitán de buques de más de Ochocientas (800) toneladas. En este caso, no se considerará el tonelaje total de los convoyes.
  2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina del Cuerpo de Combate, Comando Naval o Naval General con el grado de Teniente de Navío que satisfagan las condiciones establecidas en el Artículo 120.
d) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General, Escalafón General o Especial, Orientación Navegación, con el grado de Prefecto o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y acrediten Cinco (5) años de embarco en unidades de la Prefectura de los cuales por lo menos Dos (2) años deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y de más de seiscientas (600) toneladas de desplazamiento total.

304. **Piloto de Ultramar de Segunda**

Se otorgará el Título de Piloto de Ultramar de Segunda:
a) A los Pilotos de Ultramar de Tercera que reúnan las siguientes condiciones:
  1. Haber navegado doscientas (200) singladuras en empleos de Piloto, de las cuales Ciento Cincuenta (150) deben ser de mar.
  2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
b) A los Pilotos de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
  1. Haber navegado Doscientas (200) singladuras en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Pesca de Primera.
  2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina del Cuerpo de Combate, Comando Naval o Naval General, con el grado de Teniente de Fragata o Teniente de Corbeta que satisfagan las condiciones establecidas en el Art. 120.
d) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General, Escalafón General o Especial, Orientación Navegación, con el grado de Subprefecto que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y acrediten Tres (3) años de embarco en unidades de la Prefectura de los cuales por lo menos Un (1) año debe serlo en unidades afectadas a navegación marítima y de más de Seiscientas (600) toneladas de desplazamiento total.

305. **Piloto de Ultramar de Tercera**

Se otorgará el Título de Piloto de Ultramar de Tercera:
a) A los egresados de la Escuela Nacional de Náutica del Cuerpo de Cubierta.
b) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina del Cuerpo de Combate, Comando Naval o Naval General con el grado de [illegible] diamarina, que satisfagan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General, Escalafón General o Especial, Orientación Navegación, con el grado de Oficial Principal u Oficial Auxiliar, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y acrediten Dos (2) años de embarco en unidades de la Prefectura de los cuales por lo menos Un (1) año debe serlo en unidades afectadas a navegación marítima y de más de Seiscientas (600) toneladas de desplazamiento total.

306. **Maquinista Naval Superior**

Se otorgará el título de Maquinista Naval Superior:

a) A los Maquinistas Navales de Primera que reunan las siguientes condiciones:
   1. Haber navegado Cuatrocientas (400) singladuras en empleos de Maquinista.
   2. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Maquinista Naval de Primera.
   3. Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina capacitados en Propulsión, con el grado de Capitán de Corbeta o superior, que satisfagan las condiciones establecidas en el Art. 120.

307. **Maquinista Naval de Primera**

Se otorgará el Título de Maquinista Naval de Primera:

a) A los Maquinistas Navales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
   1. Haber navegado Trescientas (300) singladuras en empleos de Maquinista.
   2. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Maquinista Naval de Segunda.
   3. Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina capacitados en Propulsión, con el grado de Teniente de Navío, que satisfagan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General, Escalafón General o Especial, Orientación Máquinas con el grado de Prefecto o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y acrediten Cinco (5) años de embarco en unidades de la Prefectura de los cuales por lo menos Dos (2) años deben serlo en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a Mil Doscientos (1.200) KW.

308. **Maquinista Naval de Segunda**

Se otorgará el Título de Maquinista Naval de Segunda:

a) A los Maquinistas Navales de Tercera que reúnan las siguientes condiciones:
   1. Haber navegado Doscientas (200) singladuras en empleos de Maquinista.
   2. Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina capacitados en Propulsión, con el grado de Teniente de Fragata, que satisfagan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General, Escalafón General o Especial, Orientación Máquinas, con el grado de Subprefecto que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y acrediten Tres (3) años de embarco en unidades de la Prefectura de los cuales por lo menos Un (1) año debe serlo en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a Mil Doscientos (1.200) KW.

309. **Maquinista Naval de Tercera**

Se otorgará el Título de Maquinista Naval de Tercera:

a) A los egresados de la Escuela Nacional de Náutica del Cuerpo de Máquinas.

b) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Armada Argentina capacitados en Propulsión con el grado de Teniente de Corbeta que satisfagan las condiciones establecidas en el Artículo 120.

c) A los Oficiales retirados o ex-Oficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General, Escalafón General o Especial, Orientación Máquinas, con el grado de Oficial Principal u Oficial Auxiliar que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y acrediten Dos (2) años de embarco en unidades de la Prefectura de los cuales Un (1) año debe serlo en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a Mil Doscientos (1.200) KW.

d) A los Conductores de Máquinas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
   1. Haber navegado Trescientas (300) singladuras o acreditar Dos (2) años de embarco, en ambos casos en empleos correspondientes al máximo de cargo de Conductor de Máquinas Navales de Primera.
   2. Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

310. **Radiooperador Naval General**

Se otorgará el Título de Radiooperador Naval General a los Radiooperadores Navales de Primera, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber embarcado Tres (3) años como mínimo en el ejercicio de su título.

b) Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitacin correspondientes.

311. **Radiooperador Naval de Primera**

Se otorgará el Título de Radiooperador Naval de Primera a los Radiooperadores Navales de Segunda, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber embarcado Dos (2) años como mínimo en el ejercicio de su título.

b) Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

312. **Radiooperador Naval de Segunda**

Se otorgará el Título de Radiooperador Naval de Segunda:

a) A los egresados de la Escuela Nacional de Náutica, del Cuerpo de Comunicaciones.

b) A los que aprueben los cursos y|o exámenes que establezca la Armada Argentina.

313. **Radiooperador Naval Especial**

Se otorgará la habilitación de Radiooperador Naval Especial, a los alumnos de la Escuela Nacional de Náutica, Cuerpo de Comunicaciones, que hayan aprobado el Segundo (2º) año, a efectos de permitir un embarque de práctica, de no menos de seis (6) meses.

314. **Comisario Naval de Primera**

Se otorgará el Título de Comisario Naval de Primera a los Comisarios Navales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:

a) Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes al Título de Comisario de Segunda.

b) Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

315. **Comisario Naval de Segunda**

Se otorgará el Título de Comisario Naval de Segunda a los egresados de la Escuela Nacional de Náutica del Cuerpo de Administración.

316. **Médico Naval**

Se otorgará el Título de Médico Naval a los médicos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Poseer Título habilitante para ejercer la medicina en la República Argentina y acreditar antecedentes de haber ejercido cirugía general.

b) Aprobar los cursos y|o exámenes de capacitación correspondientes.

317. **Capitán Fluvial**

Se otorgará el Título de Capitán Fluvial:

a) A los Patrones Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1. Acreditar Dos (2) años de embarco con cargo de buque con propulsión propia no menor de Quinientas (500) toneladas en navegación fluvial o fluvial o Dos (2) años de embarco en el empleo de Primer Piloto Fluvial en buques con propulsión propia, no menores de ochocientas (800) toneladas.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Pilotos de Ultramar de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Un (1) año de embarco con cargo de guardia en buques con propulsión propia no menores de Quinientas (500) toneladas en navegación fluvial.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Capitanes de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Un (1) año de embarco con cargo de guardia, en buques con propulsión propia no menores de Quinientas (500) toneladas en navegación fluvial.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitacin correspondientes.

318. **Patrón Fluvial de Primera**

Se otorgará el Título de Patrón Fluvial de Primera:

a) A los Patrones Fluviales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco con cargo de buque con propulsión propia no menor de Doscientas (200) toneladas en navegación fluvial o Tres (3) años de embarco con cargo de buque con propulsión propia no menor de Cien (100) toneladas en navegación fluvial, portuaria o lacustre o Cuatro (4) años de embarco con cargo de buque con propulsión propia comprendido entre Cincuenta (50) y Cien (100) toneladas en navegación fluvial, portuaria o lacustre, o Dos (2) años con el empleo de Segundo Patrón en buques con propulsión propia no menores de Quinientas (500) toneladas o con el empleo de Segundo Piloto Fluvial en buques de más de Ochocientas (800) toneladas.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Baqueanos Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco cumpliendo funciones de Baqueano en buques con propulsión propia no menor de Quinientas (500) toneladas en navegación fluvial.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Suboficiales retirados y ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón de Mar: con el grado de Suboficial Segundo o superior, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120 y hayan estado a cargo de embarcaciones con propulsión propia no menores de Cien (100) toneladas durante Un (1) año.

319. **Patrón Fluvial de Segunda**

Se otorgará el Título de Patrón Fluvial de Segunda:

a) A los Patrones Fluviales de Tercera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco con cargo de buque con propulsión propia no menor de Veinte (20) toneladas en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) A los egresados del curso de Patrones Fluviales de Segunda de Escuelas de la Armada Argentina o reconocidas por ésta, con los embarcos de práctica cumplidos.

c) A los Patrones de Pesca Costera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Un (1) año de embarco con cargo de buque pesquero no menor de Treinta (30) toneladas.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

d) A los Marineros de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Tres (3) años de embarco como tales en buques con propulsión propia no menores de Cincuenta (50) toneladas en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

e) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón de Mar, con el grado de Cabo Principal que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

f) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina, del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Cubierta, con el grado de Ayudante de Segunda o superior, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

320. **Patrón Fluvial de Tercera**

Se otorgará el Título de Patrón Fluvial de Tercera:

a) A los Marineros de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco como tales en buques con propulsión propia, no menores de Cinco (5) toneladas, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
3. Tener Veintiún (21) años de edad.

b) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón de Mar, con el grado de Cabo Primero que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina, del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Cubierta, con el grado de Ayudante de Tercera, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

321. **Capitán de Pesca**

Se otorgará el Título de Capitán de Pesca:

a) A los Pilotos de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Haber navegado Trescientas (300) singladuras en empleos de Piloto de Pesca.
2. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Pesca de Primera.
3. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Capitanes de Ultramar que aprueben los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

322. **Piloto de Pesca de Primera**

Se otorgará el Título de Piloto de Pesca de Primera:

a) A los Pilotos de Pesca de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Haber navegado Trescientas (300) singladuras en empleos de Piloto de Pesca.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Patrones de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Haber navegado Doscientas (200) singladuras en empleos correspondientes a su máximo de cargo.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Pilotos de Ultramar de Primera que aprueben los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

323. **Piloto de Pesca de Segunda**

Se otorgará el Título de Piloto de Pesca de Segunda:

a) A los egresados del curso de Pilotos de la Escuela Nacional de Pesca.

b) A los Pilotos de Ultramar de Segunda que aprueben los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

324. **Patrón de Pesca de Primera**

Se otorgará el título de Patrón de Pesca de Primera a los Patrones de Pesca de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber navegado Doscientas (200) singladuras en empleos correspondientes al máximo de cargo de Patrón de Pesca de Segunda.

b) Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

325. **Patrón de Pesca de Segunda**

Se otorgará el Título de Patrón de Pesca de Segunda:

a) A los egresados de las Escuelas Nacionales de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:
1. Tener como mínimo Veintiún (21) años de edad.
2. Haber cumplido con el embarco de práctica correspondiente.

b) A los Patrones de Pesca Costera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Patrón de Pesca Costera.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Patrones de Pesca Menor que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Tres (3) años de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Patrón de Pesca Menor.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

326. **Patrón de Pesca Costera**

Se otorgará el Título de Patrón de Pesca Costera:

a) A los egresados de las Escuelas Nacionales de Pesca o escuelas reconocidas por la Armada Argentina y que reúnan las siguientes condiciones:
1. Tener como mínimo Veintiún (21) años de edad.
2. Haber cumplido con el embarco de práctica correspondiente.

b) A los Patrones de Pesca Menor que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondiente al máximo de cargo de Patrón de Pesca Menor.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Patrones Fluviales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Patrón Fluvial de Segunda.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

d) A los Marineros que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Cuatro (4) años de embarco en buques o embarcaciones afectadas a navegación marítima o fluvial o bien Tres (3) años de embarco en embarcaciones afectadas a actividades de pesca marítima.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

327. **Patrón de Pesca Menor**

Se otorgará el Título de Patrón de Pesca Menor a los Marineros que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener como mínimo Veintiún (21) años de edad.

b) Acreditar Dos (2) años de embarco en buques o embarcaciones afectadas a navegación marítima o fluvial o bien Un (1) año de embarco en embarcaciones afectadas a actividades de pesca marítima.

c) Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

328. **Conductor de Máquinas Navales de Primera**

Se otorgará el Título de Conductor de Máquinas Navales de Primera:

a) A los Conductores de Máquinas Navales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco o Doscientas (200) singladuras como tal, de las cuales Cien (100) singladuras o Un (1) año de embarco deben ser en empleos correspondientes al máximo de cargo de Conductor de Máquinas Navales de Segunda.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes, de capacitación correspondientes.

b) A los Electricistas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Haber navegado Doscientas (200) singladuras o acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Electricista Naval de Primera.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón Máquinas, Motoristas o Aeronáuticos con el grado de Suboficial Principal o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

329. **Conductor de Máquinas Navales de Segunda**

Se otorgará el Título de Conductor de Máquinas Navales de Segunda:

a) A los Conductores de Máquinas Navales de Tercera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco o Doscientas (200) singladuras como tal, de las cuales Cien (100) singladuras o Un (1) año de embarco deben ser en empleos correspondientes al máximo de cargo de Conductor de Máquinas Navales de Tercera.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón Máquinas, Motoristas o Aeronáuticos con el grado de Suboficial Segundo o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina, del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Maquinista o Motorista y Escalafón Aeronáutico, Capacitación Mecánico Aeronáutico General con el grado de Ayudante de Primera o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

330. **Conductor de Máquinas Navales de Tercera**

Se otorgará el Título de Conductor de Máquinas Navales de Tercera:

a) A los egresados de los cursos de Conductores de Máquinas de las escuelas de la Armada Argentina o reconocidas por ésta, que acrediten la navegación de práctica correspondiente.

b) A los Motoristas Navales que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Motorista Naval o Tres (3) años de embarco en empleos de máquinas en posesión del Título de Motorista Naval.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los mecánicos de Máquinas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes a su Patente, en buques de no menos de Setecientos Cincuenta (750) KW de potencia de máquinas.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

d) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón Máquinas, Motoristas o Aeronáuticos con el grado de Cabo Primero o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

e) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Maquinista o Motorista y Escalafón Aeronáutico, Capacitación Mecánico Aeronáutico General, con el grado de Ayudante de Tercera o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

331. **Motorista Naval**

Se otorgará el Título de Motorista Naval:

a) A los egresados del curso de Motorista Naval de las Escuelas de la Armada Argentina o reconocidas por ésta que acrediten la navegación de práctica correspondiente.

b) A los Auxiliares de Máquinas que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes a su Certificado.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los Mecánicos Navales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Un (1) año de embarco en empleos correspondientes a su Patente en buques de no menos de Trescientos Setenta y Cinco (375) KW de potencia de máquinas.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

d) A los que hayan cursado estudios en Escuelas Técnicas Nacionales o Provinciales, en Orientación Mecánica, a partir del nivel de capacitación que fije la Armada Argentina, que aprueben los exámenes de capacitación y acrediten los embarcos de práctica correspondientes.

e) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón Máquinas, Motoristas o Aeronáuticos, con el grado de Cabo Segundo que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

f) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Maquinista o Motorista y Escalafón Aeronáutico, Capacitación Mecánico Aeronáutico General, con el grado de Cabo Primero o superior que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

CAPITULO 04

DE LAS PATENTES

CAPITULO 04

DE LAS PATENTES

401. **Condiciones Generales para la Obtención de Patentes**

a) Poseer la aptitud psicofísica requerida en el Capítulo 11 de este Reglamento.

b) No poseer antecedentes policiales, judiciales o profesionales que impidan o hagan desaconsejable el otorgamiento de Patentes.

c) Poseer el nivel de capacitación establecido.

402. **Mecánico de Máquinas Navales de Primera**

Se otorgará la Patente de Mecánico de Máquinas Navales de Primera a los Mecánicos de Máquinas Navales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:

a) Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes a la Patente de Mecánico de Máquinas Navales de Segunda, en buques cuya potencia de máquinas no sea inferior a Setecientos Cincuenta (750) KW.

b) Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

403. **Mecánico de Máquinas Navales de Segunda**

Se otorgará la Patente de Mecánicos de Máquinas Navales de Segunda:

a) A los Auxiliares de Máquinas que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes a su Certificado.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los que reúnan las siguientes condiciones:

1. Acreditar Dos (2) años de empleo en talleres navales o establecimientos donde se construyan o reparen motores marinos, desempeñándose como oficial mecánico, circunstancia comprobada por medio de certificado debidamente legalizado.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

c) A los que hayan cursado Escuelas Técnicas Nacionales o Provinciales, en Orientación Mecánica, a partir del nivel de capacitación que fije la Armada Argentina, que aprueben los exámenes de capacitación correspondientes y acrediten haber efectuado los embarcos de práctica.

404. **Electricista Naval de Primera**

Se otorgará la Patente de Electricista Naval de Primera:

a) A los Electricistas Navales de Segunda que reúnan las siguientes condiciones:
1. Haber navegado Trescientas (300) singladuras o acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo de Electricista Naval de Segunda.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón Electricidad, con el grado de Cabo Principal o superior y que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina, del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Electricista de abordo, con el grado de Ayudante de Segunda o superior y que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

405. **Electricista Naval de Segunda**

Se otorgará la Patente de Electricista Naval de Segunda:

a) A los Auxiliares de Máquinas que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar Dos (2) años de embarco en empleos correspondientes a su Certificado.
2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

b) A los que hayan cursado Escuelas Técnicas Nacionales o Provinciales, en Orientación Electricidad, a partir del nivel de capacitación que fije la Armada Argentina, que aprueben los exámenes de capacitación correspondientes y acrediten los embarcos de práctica correspondientes.

c) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Armada Argentina, Escalafón Electricidad con el grado de Cabo Primero que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

d) A los Suboficiales retirados o ex-Suboficiales de baja de la Prefectura Naval Argentina del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Electricista de abordo, con el grado de ayudante de Tercera que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

406. **Enfermero Naval**

Se otorgará la Patente de Enfermero Naval a aquellos que posean el título de Enfermero registrado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y aprueben los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

CAPITULO 05

DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD NAUTICA

CAPITULO 05

DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD NAUTICA

501. **Condiciones generales para la obtención de certificados de Capacidad Náutica**

a) Poseer la aptitud psicofísica requerida en el Capítulo 11 de este Reglamento.

b) No poseer antecedentes policiales, judiciales o profesionales que impidan o hagan desaconsejable la obtención del certificado.

c) Poseer el nivel de capacitación establecido.

d) Tener aprobado el ciclo primario completo.

502. **Marinero de Primera**

Se otorgará el Certificado de Marinero de Primera:

a) A los Marineros de Segunda que acrediten Dos (2) años de embarco como tales en empleos de cubierta, previo examen de capacitación.

b) A los ex-Marineros Primeros de Mar de la Armada Argentina, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Cabos Segundos, Escalafón Navegación, Capacitación Cubierta de la Prefectura Naval Argentina retirados o de baja que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 120.

503. **Marinero de Segunda**

Se otorgará el Certificado de Marinero de Segunda:

a) A los egresados de los cursos regulares y los que aprueben los exámenes libres de las Escuelas de Formación y Capacitación del Personal de Marinería de la Marina Mercante.

b) A los Aprendices de Marinero al cumplir Dieciocho (18) años de edad y que hayan aprobado el examen de capacitación correspondiente.

c) A los ex-Marineros Segundos de Mar de la Armada Argentina que reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

d) A los ex-Marineros y Conscriptos de la Armada Argentina, que acrediten Seis (6) meses de embarco habiendo prestado servicios en Divisiones de Cubierta que reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

e) A los ex-Marineros de la Prefectura Naval Argentina que acrediten Un (1) año de embarco, habiendo prestado servicios en departamentos de cubierta y reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

504. **Auxiliar de Máquinas de Primera**

Se otorgará el Certificado de Auxiliar de Máquinas de Primera:

a) A los Auxiliares de Máquinas de Segunda que acrediten Dos (2) años de embarco como tales en empleos de máquinas, previo examen de capacitación.

b) A los ex-Marineros Primeros Maquinistas, Motoristas o Aeronáuticos de la Armada Argentina, que reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

c) A los Cabos Segundos, Escalafón Navegación, Capacitación Maquinistas, o Motoristas y Escalafón Aeronáutico General de la Prefectura Naval Argentina retirados o de baja que reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

505. **Auxiliar de Máquinas de Segunda**

Se otorgará el Certificado de Auxiliar de Máquinas de Segunda:

a) A los egresados de los cursos regulares y los que aprueben los exámenes libres de las Escuelas de Formación y Capacitación del Personal de Marinería de la Marina Mercante.

b) A los Aprendices de Máquinas al cumplir Dieciocho (18) años de edad y que aprueben el examen de capacitación correspondiente.

c) A los ex-Marineros Segundos Maquinistas, Motoristas o Aeronáuticos de la Armada Argentina, que reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

d) A los ex-Marineros y Conscriptos de la Armada Argentina que acrediten Seis (6) meses de embarco, habiendo prestado servicios en Divisiones de Máquinas o Electricidad y reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

e) A los ex-Marineros de la Prefectura Naval Argentina que acrediten Un (1) año de embarco habiendo prestado servicios en departamentos de máquinas o electricidad y que reunan las condiciones establecidas en el Art. 120.

506. **Camarero de Primera**

Se otorgará el Certificado de Camarero de Primera a los Camareros de Segunda que acrediten Dos (2) años de embarco como tales y aprueben el examen de capacitación correspondiente.

507. **Camarero de Segunda**

Se otorgará el Certificado de Camarero de Segunda a los que presenten constancia de haberse desempeñado en tareas afines durante un (1) año como mínimo y aprueben el examen de Conocimientos Náuticos correspondientes.

508. **Cocinero de Primera**

Se otorgará el Certificado de Cocinero de Primera a los Cocineros de Segunda que acrediten Dos (2) años de embarco como tales y aprueben el examen de capacitación correspondiente.

509. **Cocinero de Segunda**

Se otorgará el Certificado de Cocinero de Segunda a los que presenten constancia de haberse desempeñado en tareas afines Un (1) año como mínimo y aprueben el examen de Conocimientos Náuticos correspondiente.

CAPITULO 06

DE LOS PRACTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES Y CONOCIMIENTO DE ZONA

CAPITULO 06

DE LOS PRACTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES Y CONOCIMIENTO DE ZONA

601. **Práctico - Condiciones generales para la obtención del título**

Los aspirantes a la obtención del Título de Práctico deberán satisfacer las siguientes condiciones generales:

a) Ser argentino nativo.

b) No tener más de Cincuenta y Dos (52) años de edad a la fecha de presentación de su solicitud.

c) Poseer la aptitud psicofísica requerida en el Capítulo 11 de este Reglamento.

d) No poseer antecedentes policiales, judiciales o profesionales que impidan o hagan desaconsejable el otorgamiento del Título.

e) Aprobar los exámenes correspondientes.

f) Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 602, 604 y 605.

602. **Condiciones particulares para la obtención del Título**

Se otorgará el Título de Práctico a los Aspirantes cuyo orden de mérito esté comprendido dentro de las vacantes disponibles para cada zona según se indica a continuación:

a) A los Capitanes de Ultramar, los que podrán presentarse para cualquiera de las zonas establecidas, que cumplan lo fijado en el Art. 601 y reúnan las siguientes condiciones:

1. Computar con cargo de Capitán de buque, en los Tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de Trescientas Sesenta (360) singladuras, la tercera parte de las cuales debe haberse efectuado en el último año.

2. Computar en la zona para la que se presente como aspirante, salvo en los puertos de Mar del Plata y los situados al sur de éste, en los Tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, la cantidad de Dieciocho (18) viajes de ida o salida y Dieciocho (18) viajes de regreso o entrada de los cuales Seis (6) viajes de ida o salida y Seis (6) viajes de regreso o entrada, deben haberse efectuado en el último año.

En el puerto de Mar del Plata y los situados al sur de éste los aspirantes deberán computar en el mismo período, Doce (12) viajes de salida y Doce (12) viajes de entrada, de los cuales Cuatro (4) viajes de salida y Cuatro (4) viajes de entrada deben haberse efectuado en el último año. La totalidad de estos viajes deberá ser realizada con cargo de Capitán o en las condiciones previstas en el Art. 610.

b) A los Capitanes Fluviales, los que podrán optar a las zonas Río Paraná y Río Uruguay y sus puertos y los puertos de Buenos Aires y La Plata, que cumplan lo establecido en el Art. 601 y reúnan las siguientes condiciones:

1. Computar con cargo de Capitán de buque, en los Tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de Tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de Trescientas Sesenta (360) singladuras, la tercera parte de las cuales debe haberse efectuado en el último año.

2. Computar en la zona para la que se presente como aspirante, en los Tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la cantidad de Dieciocho (18) viajes de ida o salida y Dieciocho (18) viajes de regreso o entrada de los cuales Seis (6) viajes de ida o salida y Seis (6) viajes de regreso o entrada deben haberse efectuado en el último año.

La totalidad de estos viajes deberá ser realizada con cargo de Capitán o en las condiciones previstas en el Art. 610.

c) A los Capitanes de Pesca, los que podrán optar a los puertos de asiento de buques pesqueros, que cumplan lo establecido en el Art. 601 y reúnan las siguientes condiciones:

1. Computar con cargo de Capitán de buque, en los Tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de Trescientas sesenta (360) singladuras, la tercera parte de las cuales debe haberse efectuado en el último año.

2. Computar en la zona para que se presente como aspirante, en los Tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la cantidad de Doce (12) viajes de ida o salida y Doce (12) viajes de regreso o entrada de los cuales Cuatro (4) viajes de ida o salida y Cuatro (4) viajes de regreso o entrada deben haberse efectuado en el último año.

La totalidad de estos viajes deberá ser realizada con cargos de Capitán o en las condiciones previstas en el Art. 610.

d) Al personal retirado de la Armada Argentina que presente comprobante expedido por el Comando en Jefe de la Armada de haber sido Práctico de los buques de la Armada Argentina en los puertos y bases navales con anterioridad no mayor de Un (1) año a la fecha de presentación de la solicitud.

Este personal sólo podrá presentarse para las zonas para las cuales estuvo habilitado durante ese período.

603. **Cambio de zona**

Para cubrir las vacantes que se fijen para cada zona, tendrán prioridad los Prácticos que acrediten como mínimo Tres (3) años desde su incorporación a la zona a que pertenece. Estos prácticos deberán cumplir previamente la cantidad de viajes que correspondan a la nueva zona y aprobar los exámenes que determine la Armada Argentina y las condiciones establecidas en los Arts. 604 y 605.

604. **Viajes de práctica**

En base al orden de mérito resultante de los exámenes que se establecen en los Arts. 601 y 603, serán convocado un número de postulantes igual a las vacantes existentes para cada zona, para efectuar los viajes de práctica que se indica a continuación, los que se cumplirán a bordo de buques que lleven Práctico:

a) Los aspirantes a prácticos del Río de la Plata y de la Ría de Bahía Blanca, Quince (15) viajes de entrada, y Quince (15) viajes de salida, dentro de los Ciento Veinte (120) días desde su convocatoria.

b) Los aspirantes a prácticos del Río Paraná, veinte (20) viajes de ida y veinte (20) viajes de regreso, y los del Río Uruguay, diez (10) viajes de ida y diez (10) viajes de regreso, dentro de los ciento veinte (120) días de su convocatoria.

c) Los aspirante a prácticos de los puertos, efectuarán veinte (20) entradas y veinte (20) salidas, de las cuales, cinco (5) entradas y cinco (5) salidas serán efectuadas durante la noche en los puertos donde el movimiento nocturno esté autorizado. La totalidad de estos viajes se efectuará dentro de los sesenta (60) días de su convocatoria.

605. **Examen práctico final**

Después de haber efectuado los viajes de práctica establecidos, el aspirante se presentará a la Autoridad Marítima cuando se considere en condiciones de rendir el examen final de práctica, bajo la fiscalización de un Práctico oficial de la zona que será designado por dicha Autoridad, a la que elevará un informe sobre la pericia del candidato. El buque elegido deberá reunir condiciones de calado y porte promedio de los que frecuenten la zona. En caso de que dicho informe le sea desfavorable, el aspirante podrá realizar nuevamente viajes de práctica, en la cantidad y lapsos que se establezcan. A su término será sometido a un examen ante una Comisión que designará el Comando en Jefe de la Armada, constituida por dos prácticos oficiales con una antigüedad no menor de cinco (5) años, designados por la Autoridad Marítima y un Oficial de la Armada Argentina, la que se expedirá en forma definitiva. Si el aspirante es reprobado por la Comisión citada en el párrafo precedente, se llamará a ocupar su lugar al candidato que siga en orden de mérito inmediato al último de los convocados en las condiciones del Art. 604.

606. **Baqueano fluvial condiciones para la obtención del título**

Se otorgará el Título de Baqueano Fluvial a los Patrones Fluviales de Segunda o superior que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo.

b) No tener más de cincuenta y dos (52) años de edad a la fecha de presentación de su solicitud.

c) Poseer la aptitud psicofísica requerida en el Capítulo 11 de este Reglamento.

d) No poseer antecedentes policiales, judiciales o profesionales que impidan o hagan desaconsejable el otorgamiento del título.

e) Computar dentro de los dos (2) años precedentes a la fecha de examen y sin interrupciones superiores a seis (6) meses, diez (10) viajes de ida y diez (10) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenta. De estos viajes por lo menos tres (3) deben haberse realizado en el último año.

La totalidad de los viajes deben serlo en el empleo de Capitán, Patrón u Oficial Fluvial y en buques con propulsión propia de más de trescientas (300) toneladas.

Exclusivamente para la zona Alto Paraná el tonelaje mínimo exigido será de cien (100) toneladas.

El cuarenta por ciento (40%) de estos viajes podrá ser efectuado en las condiciones previstas en el Art. 610.

f) Aprobar los exámenes correspondientes.

g) Obtener un orden de mérito comprendido dentro de las vacantes que se establezcan para la zona a que aspira.

607. **Acumulación de zonas**

Los baqueanos de una zona determinada podrán obtener Títulos para ejercer sus funciones en otras, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Computar dentro de los dos (2) años precedentes a la fecha de examen y sin interrupciones superiores a seis (6) meses, ocho (8) viajes de ida y ocho (8) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenta. De estos viajes, por lo menos dos (2) deben haberse realizado en el último año.

La totalidad de estos viajes deben serlo en las condiciones establecidas en el Art. 610.

b) Aprobar los exámenes correspondientes.

c) Estos Baqueanos tendrán prioridad para cubrir las vacantes establecidas en la nueva zona.

608. **Recorrido de zona**

A efectos del cumplimiento del Art. 606, inc. e), en las zonas que admitan más de un recorrido, deberán acreditar por lo menos dos (2) viajes de ida y dos (2) viajes de regreso por cada uno de ellos.

609. **Certificado de conocimiento de zona**

Se otorgará Certificado de Conocimiento de zona de los tramos que habitualmente recorren, a los Patrones Fluviales de Segunda o Superior que reúnan las siguientes condiciones:

a) Computar dentro de los dos (2) años precedentes a la fecha de examen y sin interrupciones mayores de seis (6) meses, diez (10) viajes de ida y diez (10) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenten.

La totalidad de los viajes deben serlo en el empleo de Capitán, Patrón, Oficial Fluvial o Segundo patrón y en buques con propulsión propia de más de ciento cincuenta (150) toneladas.

b) Aprobar los exámenes correspondiente.

610. **Facilidades para cumplimiento de viajes**

Los viajes que fueran necesarios para completar los realizados según lo reglamentado en los Artículos 602, 603, 606 y 607, se podrán realizar embarcado como observador, sin integrar la Dotación Náutica en buques en los cuales se desempeñe un Práctico Oficial o un Baqueano Fluvial, respectivamente.

611. **Documento para cómputo de viajes**

Los viajes efectuados según las condiciones establecidas en los Artículos 602, 603, 606, 607, 609 y 610, serán registrados por la Autoridad Marítima, en un documento que extenderá a esos efectos a cada aspirante.

612. **Excepciones**

Cuando las condiciones en una zona de practicaje o baquía hayan variado en forma tal que impidan la presentación de candidatos que cumplan las condiciones exigidas, el Comando en Jefe de la Armada podrá con carácter de excepción, resolver sobre los casos que en particular se presenten.

CAPITULO 07

DE LOS MAXIMOS DE CARGO

Art. 701. Capitán de ultramar
Art. 702. Piloto de ultramar de primera
Art. 703. Piloto de ultramar de segunda
Art. 704. Piloto de ultramar de tercera
Art. 705. Maquinista naval superior
Art. 706. Maquinista naval de primera
Art. 707. Maquinista naval de segunda
Art. 708. Maquinista naval de tercera
Art. 709. Radiooperador naval general
Art. 710. Radiooperador naval de primera
Art. 711. Radiooperador naval de segunda
Art. 712. Comisario naval de primera
Art. 713. Comisario naval de segunda
Art. 714. Capitán fluvial
Art. 715. Patrón fluvial de primera
Art. 716. Patrón fluvial de segunda

Art. 717. Patrón fluvial de tercera
Art. 718. Capitán de pesca
Art. 719. Piloto de pesca de primera
Art. 720. Piloto de pesca de segunda
Art. 721. Patrón de pesca de primera
Art. 722. Patrón de pesca de segunda
Art. 723. Patrón de pesca costera
Art. 724. Patrón de pesca menor
Art. 725. Conductor de máquinas navales de primera
Art. 726. Conductor de máquinas navales de segunda
Art. 727. Conductor de máquinas navales de tercera
Art. 728. Motorista naval
Art. 729. Mecánico de máquinas navales de primera
Art. 730. Mecánico de máquinas navales de segunda
Art. 731. Electricista naval de primera
Art. 732. Electricista naval de segunda
Art. 733. Marinero de primera
Art. 734. Marinero de segunda
Art. 735. Auxiliar de máquinas de primera
Art. 736. Auxiliar de máquinas de segunda
Art. 737. Camarero de primera
Art. 738. Camarero de segunda
Art. 739. Cocinero de primera
Art. 740. Cocinero de segunda
Art. 741. Práctico
Art. 742. Baqueano
Art. 743. Certificado de conocimiento de zona
Art. 744. Tolerancia en los tonelajes o potencia

CAPITULO 07

DE LOS MAXIMOS DE CARGO

701. **Capitán de ultramar**

Capitán en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima, sin límite de tonelaje, excepto los afectados a operaciones de pesca. Quedarán facultados para ejercer el mando de buques de eslora superior a ciento veinte (120) metros, habilitados exclusivamente para navegación fluvial, que efectúen tareas de alije en el Río de la Plata.

702. **Piloto de ultramar de primera**

a) Primer Oficial de Cubierta en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima, sin límite de tonelaje, excepto los afectados a operaciones de pesca.
b) Capitán en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima, hasta un máximo de mil seiscientas (1.600) toneladas, excepto los afectados a operaciones de pesca.

703. **Piloto de ultramar de segunda**

a) Segundo Oficial de Cubierta en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima, sin límite de tonelaje, excepto los afectados a operaciones de pesca.
b) Primer Oficial de Cubierta en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima hasta un máximo de Mil Seiscientas (1600) toneladas excepto los afectados a operaciones de pesca.

704. **Piloto de ultramar de tercera**

a) Tercer Oficial de Cubierta en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima, sin límite de tonelaje, excepto los afectados a operaciones de pesca.
b) Segundo Oficial de Cubierta en buques habilitados por la Armada Argentina a través de la Prefectura Naval Argentina para navegación marítima, hasta un máximo de Mil Seiscientas (1.600) toneladas, excepto los afectados a operaciones de pesca.

705. **Maquinista naval superior**

Jefe de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas afectados a cualquier tipo de navegación.

706. **Maquinista naval de primera**

a) Primer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas, afectados a cualquier tipo de navegación.
b) Jefe de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta Dos Mil Doscientos (2.200) KW de potencia de máquinas afectados a navegación marítima; de hasta Tres Mil Cuatrocientos (3.400) KW de potencia de Máquinas, afectados a navegación fluvial o pesca o de cualquier potencia de máquinas, afectados a navegación portuaria o lacustre.

707. **Maquinista naval de segunda**

a) Segundo Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de Máquinas, afectados a cualquier tipo de navegación.
b) Primer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta Dos mil doscientos (2.200) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación marítima, de hasta Tres mil cuatrocientos (3.400) Kw de potencia de máquinas, afectados a navegación fluvial o pesca o de cualquier potencia de máquinas afectados a navegación portuaria o lacustre.
c) Jefe de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta Mil cien (1.100) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación marítima; de hasta Dos mil doscientos (2.200) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación fluvial o pesca; de hasta Tres mil cuatrocientos (3.400) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación portuaria o lacustre.

708. **Maquinista Naval de Tercera**

a) Tercer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas, afectados a cualquier tipo de navegación.
b) Segundo Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales, de hasta Dos mil doscientos (2.200) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación marítima; de hasta Tres mil cuatrocientos (3.400) Kw de potencia de máquinas, afectados a navegación fluvial o pesca o de cualquier potencia de máquinas, afectados a navegación portuaria o lacustre.
c) Primer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta Mil cien (1.100) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación marítima, de hasta Dos mil doscientos (2.200) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación fluvial o pesca o de hasta Tres mil cuatrocientos (3.400) Kw de potencia de máquinas, afectados a navegación portuaria o lacustre.
d) Jefe de Máquinas de buques o artefactos navales de hasta Mil trescientos (1.300) Kw de potencia de máquinas, afectados a navegación fluvial, pesca, portuaria o lacustre con las siguientes limitaciones:
   1. En buques tanques o gaseros o que transporten carga refrigerada de hasta solo Mil (1.000) Kw de potencia.
   2. En buques afectados al transporte de pasajeros, de hasta solo Setecientos cincuenta (750) Kw de potencia.

Para ejercer el empleo de Jefe de Máquinas deberá cumplir previamente. Un (1) año de embarco con cargo de guardias.

709. **Radiooperador Naval General**

Jefe de Radiocomunicaciones en cualquier tipo de buque y navegación.

710. **Radiooperador Naval de Primera**

Jefe de Radiocomunicaciones en:
a) Buques de pasajeros de menos de Mil seiscientas (1.600) toneladas en navegación marítima.
b) Buques factorías.
c) Buques de carga, exceptos buques petroleros, gaseros o que transporten mercaderías peligrosas.

711. **Radiooperador Naval de Segunda**

Jefe de Radiocomunicaciones en:
a) Buques de pasajeros de cualquier tonelaje en navegación fluvial.
b) Buques pesqueros, remolcadores, y de tareas especiales de cualquier tonelaje en navegación marítima.

712. **Comisario Naval de Primera**

Primer Comisario en buques de cualquier tipo afectados a cualquier navegación.

713. **Comisario Naval de Segunda**

Segundo Comisario en buques de cualquier tipo, afectados a cualquier navegación.

714. **Capitán Fluvial**

Capitán de buque o convoy de cualquier tipo, sin límite de tonelaje, afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.

715. **Patrón fluvial de primera**

a) Patrón de buque de carga con propulsión propia de hasta ochocientas (800) toneladas, afectados a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
b) Patrón de buques de pasajeros con propulsión propia de hasta Trescientas (300) toneladas, afectados a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
c) Patrón de buque, o artefactos navales de cualquier tonelaje exclusivamente a remolque afectados a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
d) Patrón de convoy con tonelaje total de hasta ochocientas (800) toneladas afectados a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
e) Patrón de convoy de tonelaje total hasta Dos mil quinientas (2.500) toneladas, después de cumplir Dos (2) años de embarco con el empleo de Patrón, Segundo Patrón; o Primer Oficial Fluvial en convoyes de Seiscientas (600) toneladas o más, todos ellos afectados a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
f) Primer Oficial Fluvial de buque o convoy, sin límite de tonelaje, afectados a navegación fluvial, portuaria o lacustre.

716. **Patrón Fluvial de Segunda**

a) Patrón de buque de carga con propulsión propia de hasta quinientas (500) toneladas afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
b) Patrón de buque de pasajeros con propulsión propia de hasta Ciento cincuenta (150) toneladas afectadas afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
c) Patrón de remolcador de cualquier tonelaje afectado a navegación portuaria o rada.
d) Patrón de buque o artefacto naval remolcado de hasta Mil (1.000) toneladas, afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
e) Patrón de convoy con tonelaje total de hasta Quinientas (500) toneladas, afectado a navegación fluvial o lacustre o de hasta mil (1.000) toneladas en navegación portuaria.
f) Patrón de convoy de hasta Mil (1.000) toneladas en navegación fluvial o lacustre, después de haber cumplido Dos (2) años de embarco con cargo de buque o convoy de Trescientas (300) toneladas o más.
g) Segundo Oficial Fluvial de buque o convoy sin límite de tonelaje afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.
h) Segundo Patrón de buque de carga o convoy de hasta Ochocientas (800) toneladas afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.

i) Segundo Patrón de buque de pasajeros de hasta trescientas (300) toneladas afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre

j) Segundo Patrón de convoy con tercialaje total de hasta dos mil (2.000) toneladas, después de cumplir dos (2) años como Patrón de convoy de más de trescientas (300) toneladas o como Segundo Patrón de convoy de más de quinientas (500) toneladas.

Aquellos Patrones Fluviales de Segunda egresados de Escuelas según el Artículo 319, inciso b), menores de veintiún (21) años, podrán desempeñarse solamente en los empleos de Segundo Oficial Fluvial o Segundo Patrón hasta que cumplan dicha edad.

717. Patrón fluvial de tercera

a) Patrón de buque de carga con propulsión propia de hasta ochenta (80) toneladas, afectado a navegación fluvial, portuaria lacustre.

b) Patrón de embarcación de pasajeros con propulsión propia de hasta veinte (20) toneladas, afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.

c) Patrón de buque o artefacto naval remolcado, de hasta ciento veinte (120) toneladas, afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.

d) Segundo Patrón de buque de carga o convoy con propulsión propia de hasta quinientas (500) toneladas, afectado a navegación fluvial, portuaria o lacustre.

718. Capitán de pesca

Capitán de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectado a navegación marítima, sin límite de tonelaje.

719. Piloto de pesca de primera

a) Primer Oficial de Pesca, de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectado a navegación marítima, sin límite de tonelaje.

b) Capitán de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectado a navegación marítima de hasta mil seiscientas (1.600) toneladas.

720. Piloto de pesca de segunda

a) Segundo Oficial de Pesca, de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectado a navegación marítima sin límite de tonelaje.

b) Primer Oficial de Pesca, de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectado a navegación marítima de hasta mil seiscientas (1.600) toneladas.

c) Patrón de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca, afectado a navegación marítima, de hasta cuatrocientas (400) toneladas.

721. Patrón de pesca de primera

a) Primer Oficial de Pesca, de buque dedicado exclusivamente a actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectados a navegación marítima de hasta mil seiscientas (1.600) toneladas.

b) Patrón de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca, afectado a navegación marítima, de hasta mil doscientas (1.200) toneladas.

722. Patrón de pesca de segunda

a) Segundo Patrón de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca, afectado a navegación marítima de hasta mil doscientas (1.200) toneladas.

b) Segundo oficial de pesca, de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca o buque factoría de pesca, afectado a navegación marítima de hasta mil seiscientas (1.600) toneladas.

c) Patrón de buque dedicado exclusivamente a las actividades de pesca, afectado a navegación marítima, de hasta trescientas (300) toneladas, después de haber cumplido un (1) año de embarco en el empleo de segundo Patrón, en buques afectados a pesca de altura o de Patrón de buques afectados a pesca costera.

723. Patrón de pesca costera

Patrón de embarcación dedicada exclusivamente a las actividades de pesca, afectado a navegación marítima a vista de costa.

724. Patrón de pesca menor

Patrón de embarcación dedicada exclusivamente a las actividades de pesca, afectada a navegación marítima en radas, rías, golfos u otros lugares cuyas características en lo relativo a seguridad sean semejantes a las de aquéllas, sin superar las quince (15) millas de alejamiento de la costa más próxima y limitado en la zona para la cual obtuvo su Título.

725. Conductor de máquinas navales de primera

a) Primer Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta mil trescientos (1.300) KW de potencia de máquinas con las siguientes limitaciones:

1. En buques tanques, gaseros o que transporten carga refrigerada de hasta solo mil (1.000) KW de potencia de máquinas.
2. En buques de pasajeros de hasta sólo setecientos cincuenta (750) KW de potencia de máquinas.

b) Primer Conductor de Máquinas en remolcadores de cualquier potencia de máquinas, afectados a navegación portuaria o rada.

Los provenientes de Electricistas Navales de Primera (artículo 328, inciso b) no podrán ejercer el empleo de Primer Conductor de Máquinas ni ser habilitados para empleos superiores hasta no computar un (1) año de embarco con cargo de guardia de máquinas.

726. Conductor de máquinas navales de segunda

a) Segundo Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta mil trescientas (1.300) KW de potencia de máquinas con las siguientes limitaciones:

1. En buques tanques, gaseros o que transporten carga refrigerada de hasta sólo mil (1.000) KW de potencia de máquinas.
2. En buques de pasajeros de hasta sólo setecientos cincuenta (750) KW de potencia de máquinas.

b) Primer Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta (1.000) KW de potencia de máquinas con las siguientes limitaciones:

1. En buques tanques, gaseros o que transporten carga refrigerada de hasta solo setecientos cincuenta (750) KW de potencia de máquinas.
2. En buques de pasajeros de hasta sólo seiscientos (600) KW de potencia de máquinas.

727. Conductor de máquinas navales de tercera

a) Tercer Conductor de Máquinas buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta Mil Trescientos (1.300) kw de potencia de máquinas, con las siguientes limitaciones:

1. En buques tanques, gaseros o que transporten carga refrigerada de hasta solo Mil (1.000) kw de potencia de máquinas.
2. En buques de pasajeros de hasta solo Setecientos Cincuenta (750) kw de potencia de máquinas.

b) Segundo Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta Mil (1.000) kw de potencia de máquinas con las siguientes limitaciones:

1. En buques tanques gaseros o que transporten carga refrigerada de hasta solo Setecientos Cincuenta (750) kw de potencia de máquinas.
2. En buques de pasajeros de hasta solo Seiscientos (600) kw de potencia de máquina.

c) Primer Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta Seiscientos (600) kw de potencia de máquinas exceptuando buques de pasajeros.

Para ejercer el empleo de Primer Conductor de Máquinas, deberá computar previamente Un (1) año de embarco con cargo de guardia de máquinas.

728. Motorista Naval

a) Segundo Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta Seiscientos (600) kw de potencia de máquinas exceptuando buques de pasajeros.

b) Motorista en buques o artefactos navales afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o pesca de hasta Doscientos (200) kw de potencia de máquinas.

729. Mecánico de Máquinas Navales de Primera

Primer Mecánico en buques de cualquier potencia de máquinas.

730. Mecánico de Máquinas Navales de Segunda

a) Segundo Mecánico en buques de cualquier potencia de máquinas.

b) Primer Mecánico en buques de hasta Dos Mil (2.000) kw de potencia de máquinas.

731. Electricista Naval de Primera

Primer Electricista en buques sin límite de potencia eléctrica instalada.

732. Electricista Naval de Segunda

a) Segundo Electricista en buques sin límite de potencia eléctrica instalada.

b) Primer Electricista en buques de hasta Quinientos (500) kw de potencia eléctrica instalada,

733. Marinero de Primera

a) Contramaestre en buques sin límite de tonelaje.

b) Patrón de embarcación de hasta Veinte (20) toneladas, no afectada al transporte de pasajeros si computa Un (1) año de embarco como marinero de Primera en embarcaciones comprendidas entre Seis (6) y Cincuenta (50) toneladas.

734. Marinero de Segunda

a) Cargo de pontón o embarcadero flotante que no navege el computa Dos (2) años de embarco en el empleo de marinero.

b) Marinero o Timonel en buques o artefactos navales sin límite de tonelaje.

735. Auxiliar de Máquinas de Primera

Primer Cabo en buques de cualquier potencia de máquinas.

736. Auxiliar de Máquinas de Segunda

Engrasador, foguista o limpiador en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.

737. Camarero de Primera

Mayordomo en cualquier tipo de buque o artefacto naval.

738. Camarero de Segunda

Primer mozo excepto en buques de pasajeros.

739. Cocinero de Primera

Cocinero en cualquier tipo de buque o artefacto naval.

740. Cocinero de Segunda

Segundo Cocinero en cualquier tipo de buque o artefacto naval.

741. Práctico

Consejero de ruta y maniobra en buques de cualquier calado y eslora dentro de su respectiva zona de practicaje.

742. Baqueano

a) Consejero de ruta y maniobra en buques de menos de Dieciocho (18) pies de calado y menos de Ciento Veinte (120) metros de eslora dentro de su respectiva zona de baquía.

b) Consejero de ruta y maniobra en convoyes de cualquier longitud total dentro de su zona de baquía.

c) Consejero de ruta y maniobra en buques de cualquier calado y eslora fuera de las zonas de practicaje, dentro de su respectiva zona de baquía.

743. Certificado de Conocimiento de Zona

Pilotaje del buque o convoy de cualquier longitud donde ocupe empleo de Capitán, patrón, Primer Oficial Fluvial, Segundo Oficial Fluvial o Segundo Patrón dentro de la zona que abarque su Certificado excepto en buques de más de Dieciocho (18) pies de calado o más de Ciento Veinte (120) metros de eslora en zonas de practicaje.

744. Tolerancia en los Tonelajes o Potencia

A los efectos de la aplicación de los máximos de cargo, se considerará una tolerancia del Diez por ciento (10%) sobre los tonelajes y potencias fijados en el presente capítulo.

CAPITULO 08

DEL MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACION

CAPITULO 08

DEL MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACION

801. Mantenimiento de la capacitación

El personal embarcado de la Marina Mercante conservará su capacitación mientras cumpla los siguientes requisitos:

a) El personal de los Cuerpos de Cubierta, Máquinas, Comunicaciones y Administración, las condiciones mínimas de embarco fijadas en el Art. 802 inc. a), según el siguiente detalle:

1. Los Capitanes de Ultramar y Pilotos de Ultramar en empleos de Capitán, Piloto o Práctico.
2. Los Maquinistas Navales en los empleos de Jefe de Máquinas o Maquinista.
3. Los Radioperadores Navales en empleos de Radioperador.
4. Los Capitanes, Pilotos y Patrones de Pesca, en empleos de Capitán, Oficial de Pesca, Patrón o Segundo Patrón de de embarcaciones dedicadas a las actividades pesqueras en el mar, o de Práctico.
5. Los Capitanes y Patrones Fluviales en empleos de Capitán, Oficial Fluvial, Patrón o Segundo Patrón en navegación fluvial, portuaria o lacustre, de Práctico o de Baqueano.
6. Los Comisarios Navales en empleos de Comisario.
7. Conductores de Máquinas Navales y Motoristas Navales en empleos de Conductor o Motorista.

b) El personal con Patente, las condiciones mínimas de embarco fijadas en el Art. 802 inc. b).

c) Los Prácticos, Baqueanos y poseedores de Certificados de Conocimiento de Zona, ser menores de Sesenta y Cinco (65) años de edad y efectuar un (1) recorrido completo de su zona durante el último año.

d) Todo el personal embarcado, las condiciones psicofísicas establecidas en el Capítulo 11.

Los poseedores de Títulos, Patentes o Certificados no mencionados en este Artículo, no pierden su capacitación por alejamiento del ejercicio de su profesión a bordo.

802. Condiciones mínimas para el mantenimiento de la Capacitación

a) El personal que se menciona en el Art. 801 inc. a) mantendrá su capacitación si computa un (1) año de embarco durante los últimos cinco (5) años.

b) El personal que se menciona en el Art. 801 inc. b) mantendrá su capacitación si computa un (1) año de embarco durante los últimos diez (10) años.

c) A los efectos del mantenimiento de la capacitación, el desempeño de cargos estrechamente vinculados con la profesión dentro del ámbito naviero, serán considerados como embarco efectivo por un período de hasta cinco (5) años consecutivos.

Recuperación de la Capacitación

Para recuperar su capacitación, el personal comprendido en el Art. 801, previa comprobación de la aptitud psicofísica y de los antecedentes policiales, judiciales y profesionales, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

a) El personal comprendido en el inc. a) del citado Artículo:
1. Si el alejamiento es menor de diez (10) años:
1.1 Aprobar los exámenes que fije la Armada Argentina correspondientes a la seguridad de la Navegación y de la Vida Humana en el Mar.
1.2 Computar cien (100) singlaturas o seis (6) meses de embarco en empleos correspondientes, como máximo, al Título inmediato inferior al que posee.
2. Si el alejamiento es mayor de diez (10) años:
2.1 Aprobar los exámenes que fije la Armada Argentina correspondientes a Seguridad de la Navegación y de la Vida Humana en el Mar como asimismo, los que resulten de aplicación en virtud del avance tecnológico producido durante su alejamiento.
2.2 Computar doscientas (200) singlaturas más diez (10) singlaturas por año que exceda del décimo o un (1) año de embarco más un (1) mes de embarco por año que exceda del décimo en empleos correspondientes como máximo, al título inmediatamente inferior al que posee.

Para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo, los embarcos correspondientes para la recuperación de la capacitación, no podrán realizarse en empleos de Capitán, Patrón, Jefe de Máquinas o Primer Conductor de Máquinas.

b) El personal comprendido en el inciso b) del citado Artículo deberá aprobar los exámenes que fije la Armada Argentina.

c) El personal comprendido en el inciso c), del citado Artículo:
1. Para los Prácticos: Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la Zona no excede tres (3) años, deberán efectuar el cincuenta por ciento (50 %) de los viajes de práctica establecidos en el Art. 604.
Aquellos que exceden los tres (3) años del alejamiento del ejercicio del Título de Práctico o superen los sesenta (60) años de edad no podrán recuperar la Capacitación.
2. Para los Baqueanos: Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la zona no exceda tres (3) años, deberán efectuar cinco (5) viajes de ida y cinco (5) viajes de regreso del recorrido completo de la Zona en un período no mayor de un (1) año en las condiciones establecidas en el Art. 610. Aquellos que excedan los tres (3) años del alejamiento del ejercicio del Título de Baqueano o superen los sesenta (60) años de edad no recuperarán la Capacitación.
3. Para los poseedores de Certificado de Conocimiento de Zona: Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la Zona no exceda de tres (3) años deberán efectuar cinco (5) viajes de ida y cinco (5) viajes de regreso del recorrido completo de la Zona en un período no mayor de un (1) año en las condiciones establecidas en el Art. 610. Aquellos que excedan los tres (3) años del alejamiento del ejercicio del Certificado de Conocimiento de Zona o superen los sesenta (60) años de edad, no recuperarán la Capacitación.

CAPITULO 09

DE LAS REVALIDACIONES

CAPITULO 09

DE LAS REVALIDACIONES

901. Condiciones Generales

Los argentinos nativos o naturalizados que hubiesen adquirido una Capacitación Náutica en el extranjero, podrán solicitar la revalidación según las siguientes condiciones:

a) Tener la edad requerida en este Reglamento para el Título, Patente o Certificado a revalidar.
b) No estar comprendido dentro de las causales de pérdida de la capacitación según lo establecido en los Artículos 801 y 802, considerando los embarcos en buques de bandera extranjera.
c) Poseer las condiciones de aptitud psicofísica establecidas en el Capítulo 11 de este Reglamento.
d) Aprobar los exámenes que fije la Armada Argentina.

902. Documentación Extranjera

Al iniciar los trámites de revalidación los interesados deberán presentar Títulos, Patentes, Certificados, Documentos de Embarco y Programas Analíticos de las materias cursadas en Institutos Náuticos.
Toda esta documentación deberá estar legalizada por autoridades del país otorgante y consulares correspondientes.

903. Determinación del Título, Patente o Certificado a Revalidar

La Armada Argentina, del estudio comparativo de la documentación general presentada por el aspirante, con los niveles de capacitación fijados, establecerá el Título, Patente o Certificado a otorgar, como consecuencia de la revalidación efectuada.

CAPITULO 10

DE LOS EXAMENES

CAPITULO 10

DE LOS EXAMENES

1001. Calendario de Exámenes

Anualmente la Armada Argentina establecerá los lugares y fechas de los exámenes que se mencionan en este Reglamento.

1002. Solicitudes de Examen

Las solicitudes serán presentadas con una antelación mínima de Dos (2) meses a la fecha de examen fijada en el calendario anual, excepto los previstos en el Capítulo 06, que se determinará en cada caso.

1003. Requisitos de Navegación o Embarco

Para ser inscripto como postulante para rendir examen, se requerirá no menos del Ochenta por Ciento (80%) de los requisitos de navegación o embarco fijados por el presente Reglamento, excepto los comprendidos en el Capítulo 06, los que deberán haberse cumplido en un Cien por Ciento (100%) a la fecha de presentación de las solicitudes.

1004. Personal Reprobado

Las materias de examen que resultaren reprobadas no podrán ser rendidas nuevamente hasta después de transcurrido un plazo de Sesenta (60) días.

1005. Validez de Materias Aprobadas

a) La totalidad de las materias que compongan un plan de exámenes para la obtención de un Título, Patente o Certificado deberán ser aprobadas en un período no superior a Tres (3) años.
b) Las materias aprobadas con una antigüedad superior a Tres (3) años deberán ser rendidas nuevamente según los programas vigentes en el momento de este nuevo examen.
c) Para obtener un Título, Patente o Certificado se deberán aprobar la totalidad de las materias contenidas en el plan vigente a la fecha del cumplimiento del resto de los requisitos reglamentarios.

CAPITULO 11

DE LA APTITUD PSICOFISICA

CAPITULO 11

DE LA APTITUD PSICOFISICA

1101. Procedimiento

Toda persona que solicite su habilitación para tripular los buques de la Marina Mercante será sometida a reconocimiento médico, para determinar su aptitud, debiendo a la vez cumplir con las disposiciones de inmunización reglamentarias nacionales e internacionales y con aquellas que se dicten en situaciones especiales.

1102. Validez del reconocimiento médico

Todo tripulante, para mantener su habilitación, deberá poseer los requisitos de aptitud psicofísica que determina el presente Capítulo, lo que será acreditado mediante el certificado otorgado por la autoridad sanitaria de la Prefectura Naval Argentina.
Dicho certificado será válido durante un período que no exceda de Dos (2) años a partir de la fecha en que fue expedido; en el personal que embarca a partir de los Cincuenta y Dos (52) años de edad, dicho examen psicofísico periódico se efectuará anualmente.
Si el período de validez del certificado expirara durante la travesía, seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

1103. Junta de reconocimientos médicos

El personal de la navegación estará asimismo sujeto a los dictámenes de la Junta de Reconocimientos Médicos cuando:
a - Resulte necesario determinar si mantiene las condiciones psicofísicas en el ejercicio de su actividad.
b - Luego de una enfermedad prolongada de más de Treinta (30) días, de un accidente o intervención quirúrgica.
c - Lo determine el Comando en Jefe de la Armada.

1104. De los certificados por delegación

Los reconocimientos médicos a que se refieren los artículos precedentes serán efectuados por la Autoridad Sanitaria de la Prefectura Naval Argentina. Si no se contara con esta Autoridad Sanitaria en el lugar, la Prefectura Naval Argentina podrá delegar ese cometido en Autoridades Sanitarias Nacionales, Provinciales o Municipales, conservando el Organismo indicado en primer término el derecho de pronunciamiento definitivo sobre los certificados de salud expedidos por delegación. Tratándose de personal con Título Superior o que aspira a uno de ellos, no se podrá efectuar dicha delegación.

1105. Normas generales

a - Serán causas generales de ineptitud para la obtención, de un nuevo Título, Patente o Certificado, las enfermedades, afecciones, trastornos, lesiones o deformaciones que, a juicio de la Junta de Reconocimientos Médicos incapaciten para el desempeño de la función propuesta o involucren riesgos, para sí, para terceros o la seguridad de la embarcación. Se tendrá en cuenta, como causa de ineptitud, la concomitancia de varias afecciones que aunque aisladamente no la determinen, en conjunto configuren una incapacidad real.
b) Serán causas generales de eliminación de los registros las enfermedades, afecciones, trastornos, lesiones, o deformaciones adquiridas o desarrolladas con posterioridad a la habilitación, cuando determinen una disminución de la capacidad funcional, incompatible con el normal desempeño profesional.

1106. De las reincorporaciones

En los casos de declaración de ineptitud y/o eliminación del registro por afecciones curables mediante tratamiento o procedimientos quirúrgicos, cumplidos éstos, el interesado podrá pedir nuevo reconocimiento médico y será reincorporado si, a juicio de la Junta de Reconocimientos Médicos interviniente, hubieran desaparecido las causas de ineptitud o eliminación.

1107. De las reconsideraciones

Toda persona a quien después de haber sido examinada no se la haya declarado apta, podrá pedir nuevo reconocimiento médico ante la Armada Argentina.

1108. Causas de ineptitud psicofísica para el ingreso y permanencia

Será inepto para el ingreso al servicio y para la permanencia, aquél que presente las deformaciones, afecciones, lesiones y trastornos congénitos o adquiridos, señalados en los Artículos 1109 a 1126.

1109. Constitución física

a) Talla inferior a 1,55 mts.
b) El peso y el perímetro torácico, deberán estar en relación a la talla y a la edad, sin que ello tenga que ajustarse estrictamente a las tablas comúnmente en uso, desde que éstas no tienen un carácter absoluto, siendo sus valores relativos.
Debe considerarse como límite presumible de la aptitud, un valor del índice de Pignet de 35. Debe tenerse presente para su valoración que la elevación del índice aludido puede ser debido a descenso de peso (factor fácilmente modificable), o a un escaso desarrollo del perímetro torácico (factor que puede estar relacionado con afecciones orgánicas).

1110. Enfermedades infectocontagiosas

a) Las enfermedades infectocontagiosas agudas, recidivantes o crónicas, rebeldes al tratamiento y las secuelas de dichas afecciones, que puedan ocasionar trastornos incompatibles con el servicio.
b) Del tejido linfático o hematopoyético cualquier forma y localización (NCMIE 011-030).
c) Sífilis en período de contagio o determinante de afecciones orgánicas (NCMIE 090).
d) Micosis orgánicas o sistémicas (NCMIE 110-117).
e) Enfermedades parasitarias que determinen alteraciones estructurales de importancia (NCMIE 120-133).
f) Sarcoidosis (NCMIE 135).

1111. Tumores

a) Malignos (NCMIE 140-199).
b) Del tejido linfático o hematopoyético; Linfosarcoma y sarcoma reticular, Hodgkin, otros linfomas, mieloma múltiple; leucemia, policitemia vera, mielofibrosis (NCMIE 200-209).
c) Benignos; cuando por su volumen, localización, funcionalismo o multiplicación deforme ostensiblemente una región o perturben una función (NCMIE 210-228).

1112. **Endocrinopatías - Enfermedades del metabolismo y de la nutrición.** Disfunciones endócrinas que repercutan sobre el estado general o afecten mecanismos fisiológicos en forma acentuada:

a) Enfermedades tiroideas:
   1. Bocio simple muy voluminoso (NCMIE 240).
   2. Tirotoxicosis (NCMIE 242).
   3. Hipotiroidismo (NCMIE 243-244).

b) 1. Diabetes sacarina (NCMIE 250).
   2. Hiperinsulinismo (NCMIE 251).

c) Enfermedades paratiroideas (NCMIE 252).
   1. Hiperparatiroidismo (NCMIE 252.0).
   2. Hipoparatiroidismo (NCMIE 251.1).

d) Enfermedades de la hipófisis:
   1. Hiperpituitarismo anterior: Acromegalia, gigantismo hipofisiario (NSMIE 253.0).
   2. Hipopituitarismo anterior: enfermedad de Simmons, enanismo hipofisiario, distrofia adiposohipogenital (NCMIE 253.1).
   3. Hipopituitarismo posterior: Diabetes insípida (NCMIE 253.2).

e) Enfermedades de las glándulas suprarrenales:
   1. Hiperfunción adrenocortical: aldosteronismo primario, hiperadrenocorticalismo (NCMIE 255.0).
   2. Hipofunción: enfermedad de Addison (NCMIE 255.1).
   3. Feocromositoma (NCMIE) 255.2).

f) Insuficiencia testicular:
   1. Eunucoidismo, hipogonadismo, feminización testicular (NCMIE 257.1)

g) Disfunción pluriglandular - Síndrome de Cushing (NCMIE 258.0).

h) Ginecomastia (NCMIE 611.1).

i) Avitaminosis y otras deficiencias nutricionales:
   1. Déficit de vitamina A: ceguera nocturna, queratomalacia (NCMIE 260.1).
   2. Déficit de vitamina B1: beriberi (NCMIE 261).
   3. Déficit de ácido nicotínico: pelagra (NCMIE 262).
   4. Déficit de vitamina C: escorbuto (NCMIE 264).
   5. Déficit de vitamina D: raquitismo activo y sus secuelas, osteomalacia (NCMIE 265).

j) Otros estados de desnutrición:
   1. Deficiencia múltiple pluricarencial (NCMIE 267).
   2. Mucoviscidosis (NCMIE 273), de mala absorción (NCMIE 269).

k) Otras enfermedades metabólicas:
   1. Trastornos congénitos del metabolismo de aminoácidos, carbohidratos, lípidos (NCMIE 270-271-272).
   2. Mucoviscidosis (NCMIE 273).
   3. Porfiria (NCMIE 273.1).
   4. Hemocromatosis (CNMIE 273.2)
   5. Degeneración hepatolenticular (NCMIE 273.)
   6. Excresión defectuosa de la bilirrubina (Síndrome de Dubin-Johnson, de Gilbert, de Rotor) (NCMIE 273.5).

l) Gota (NCMIE 274)

m) Anormalidades de las proteínas plasmáticas:
   1. Agammaglobulinemia (NCMIE 275).
   2. Hipogammaglobulinemia (NCMIE 275).
   3. Macroglobulinemia (NCMIE 275).

n) Amiloidosis (NCMIE 276).

ñ) Obesidad no especificada como origen endócrino (NCMIE 277).

1113. **Sangre**

a) Anemias y estados hemorrágicos (NCMIE 280-287).

b) Afecciones de los órganos hematopoyéticos, incluyendo esplenectomía (NCMIE 288-289).

1114. **Sistema Nervioso**

a) Psiquis: oligofrenia, neurosis, psicosis, constituciones psicopáticas, toxicomanías, homosexualidad, tics groseros, sonambulismo, dislalias o cualquier otra falla en la esfera psíquica (NCMIE 291-315).

b) Sistema Nervioso Central: todas las afecciones o lesiones del sistema nervioso; epilepsia en cualquiera de sus formas clínicas, secuelas meníngeas (NCMIE 320-349).

c) Sistema Nervioso Periférico: neuritis, secciones de nervios, lesiones que perturben la conducción, lesiones que se traducen en trastornos tróficos, motores, sensoriales o sensitivos (NCMIE 350-357).

d) Sistema Nervioso Autónomo: incluye distonías neurovegetativas, lo bastante acentuadas como para interferir con la aptitud para el servicio (NCMIE 358).

1115. **Aparato de la Visión**

a) Párpados:
   1. Las afecciones de los párpados que determinen déficit funcional (ectropión avanzado, triquiasis) y las cicatrices que los deformen y originen trastornos de la función (NCMIE 378).
   2. La ptosis palpebral, el blefarospasmo esencial y el lagoftalmo (NCMIE 378.9).

b) Aparato lagrimal: epífora, dacriocistitis crónica o fístula del lagrimal (NCMIE 368).

c) Conjuntiva: las afecciones crónicas rebeldes al tratamiento que dificulten la función (NCMIE 360).
   1. Víricas.
   2. Conjuntivitis de inclusión.
   3. Querato-conjuntivitis epidemiológica.
   4. Conjutivitis folicular adenoviral aguda (NCMIE 378).

d) Orbita y Aparato muscular del ojo:
   1. Las afecciones de la órbita y/o del aparato muscular del ojo cuando determinan la disminución de la agudeza visual o trastornos funcionales graves o evidentes o que exijan tratamiento prolongado (NCMIE 373).
   2. Las parálisis musculares del ojo que determinen o no diplopía, cualquiera sea su origen (NCMIE 373).
   3. El estrabismo vertical, horizontal u oblicuo, el nistagmus (NCMIE 373).

e) Globo ocular:
   1. Las afecciones de la córnea, cualquiera sea su etiología, que dejen como secuela opacidades, vascularizaciones permanentes que provoquen disminución de la agudeza visual por debajo de los límites fijados en este artículo, para los diferentes cuerpos: queratocono; queratitis crónica, cicatrices, distrofias, xeroftalmía, queratoectasias, leucomas (NCMIE 363).
   2. Las escleritis y epiescleritis u otros trastornos funcionales permanentes o irreductibles (NCMIE 369).
   3. Las afecciones del iris, cuerpo ciliar, coroides y del vítreo, crónicas o irreductible (NCMIE 361).
   4. Las luxaciones y opacidades del cristalino, cualquiera sea su grado (NCMIE 374).
   5. El glaucoma crónico simple, el congestivo crónico y el secundario (NCMIE 375).
   6. Las afecciones del nervio óptico o de la retina de carácter crónico e irreductible (NCMIE 377).
   7. La pérdida de un globo ocular o de su función equivalente (NCMIE 371).
   8. Las ambliopatías tóxicas (NCMIE 377.2).

f) Agudeza visual:
   1. Serán causas particulares de ineptitud para el Cuerpo de Cubierta:
      a) La agudeza visual, sin corrección óptica, menor de 5/10 en cada ojo hasta los 35 años de edad. Para los mayores de dicha edad, la agudeza visual sin corrección óptica menor de 4/10 en un ojo de 5/10 en el otro.
      b) La discromatopsia medida con las tablas pseudoisocromáticas de Stillings e Ishiara.
      c) La agudeza visual tomada con corrección óptica menor de 8/10 en cada ojo aunque alcancen o superen los mínimos sin corrección establecidos en el punto (a).

      Será obligatorio el uso de correctores ópticos durante el trabajo por todo aquel que no posea 8/10 de agudeza visual sin corrección en cada ojo, debiendo llevarse anteojos de repuesto.
   2. Serán causas particulares de ineptitud para los Cuerpos de Máquinas y Comunicaciones:
      a) La agudeza visual sin corrección óptica menor de de 3/10 en cada ojo.
      b) Se tolerará la discromatopsia salvo para los electricistas, que deberán tener visión cromática normal.
      c) La agudeza visual tomada con corrección óptica menor de 7/10 en cada ojo aunque se alcancen o superen los mínimos sin corrección establecido en el punto (a).

      Será obligatorio el uso de correctores ópticos durante el trabajo por todo aquel que no posea 7/10 de agudeza visual sin corrección en cada ojo, debiendo llevarse anteojos de repuesto.
   3. Serán causas particulares de ineptitud para los Cuerpos de Administración y Sanidad:
      a) La agudeza visual sin corrección óptica menor de 2/10 en cada ojo.
      b) La discromatopsia, medida con tablas pseudo-isocromáticas de Stillings e Ishiara sólo para los Médicos y Enfermeras.
      c) La agudeza visual tomada con corrección óptica menor de 7/10 en cada ojo aunque se alcance o superen los mínimos sin corrección establecidos en el punto (a).

      Será obligatorio el uso de correctores ópticos durante el trabajo por todo aquel que no posea 7/10 de agudeza visual sin corrección en cada ojo, debiendo llevarse anteojos de repuesto.
   4. En los documentos habilitantes de aquel personal que conforme prescripciones del presente Reglamento, deba obligatoriamente usar correctores ópticos durante el trabajo, se dejará constancia expresa en tal sentido.

1116. **Aparato audio vestibular**

a) Oído externo: deformaciones grandes del conducto y pabellón auricular (NCMIE 745)

b) Oído medio: las afecciones agudas o crónicas, las perforaciones del tímpano, las supuraciones crónicas (NCMIE 381-383).

c) Oído interno: las afecciones que tomen una de sus funciones: auditiva o estática. La normalidad estática será determinada por el examen del apartado del equilibrio, en consecuencia, se rechazarán la hiperexitabilidad laberíntica y la asinergia laberíntica.

d) Agudeza auditiva:
   1. Serán causas particulares de ineptitud para los cuerpos de Cubierta, Máquinas y Comunicaciones, las afecciones crónicas del aparato auditivo que hayan determinado la pérdida de hasta un 15% de audición biaural o que signifiquen un riesgo para sí o para terceros hasta los 35 años de años de edad.

      Para los mayores de dicha edad será permitida la pérdida de hasta un 20% de audición biaural.
   2. Serán causas particulares de ineptitud para los Cuerpos de Administración y Sanidad, las afecciones crónicas del aparato auditivo que hayan determinado la pérdida de hasta un 25% de audición biaural o que signifiquen un riesgo para sí o para terceros.

1117. **Aparato circulatorio**

a) Fiebre reumática activa y/o sus complicaciones (NCMIE 390-398).

b) Corazón:
   Valvulopatías orgánicas, miocardiopatías de cualquier etiología, hipertrofia y/o dilatación cardíaca, endocarditis, pericarditis, insuficiencia coronaria (enfermedad isquémica), trastornos del ritmo (cuando por su grado, severidad y/o carácter permanente, limiten la actividad o comprometan la dinámica cardiocirculatoria) (NCMIE 410-429).

c) Enfermedad hipertensiva (NCMIE 400-404).

d) Arterias (NCMIE 400-443).
   Aneurisma de cualquier localización, las vasculopatías periféricas isquemiantes: tromboangeitis, arteroesclerosis, enfermedad de Raynaud, etc. (NCMIE 440-443).

e) Venas.
   Várices, flebitis crónicas, hemorroides acentuadas, varicocele acentuado (NCMIE 451-456).

f) Linfáticos.
   Linfadenitis y otras enfermedades de los ganglios y vasos linfáticos (NCMIE 457).

g) Otras enfermedades del aparato circulatorio (incluye hipotensión arterial permanente severa).

1118. **Aparato respiratorio**

a) Nariz:
   Hipertrofia grande de cornetes y desviación grande del tabique nasal cuando presenten in-

suficiencia respiratoria por obstrucción nasal bilateral. Pólipos, cuando por su número o tamaño dificulten la función respiratoria o modifiquen la voz.
Las sinusopatías crónicas (NCMIE 503-505-508).

b) Garganta y Laringe:
Hipertrofia grande de amígdalas y vegetaciones adenoideas, faringitis y rinofaringitis crónica (NCMIE 500-502|8).
Laringitis, traqueítis y laringotraqueítis crónicas.
Parálisis laríngeas. Corditis (NCMIE 505).

c) Bronquios Pulmones, Pleuras:
1. Bronquitis crónica (NCMIE 491).
2. Bronquiectasias (NCMIE 518).
3. Asma Bronquial (NCMIE 493).
4. Enfisema (NCMIE 492).
5. Supuración pulmonar (NCMIE 513).
6. Neumoconiosis (NCMIE 515).
7. Otras neumopatías crónicas (NCMIE 517).
8. Tórax positivo (NCMIE 519).
9. Derrames pleurales, adherencias, paquipleuritis (NCMIE 510).
10. Capacidad Vital inferior a 3 lts.

1119. **Aparato masticatorio**

a) El número de piezas dentarias sanas inferior a dieciocho (18) incluyendo en las mismas cuatro molares, dos de los cuales articulen entre sí a cada lado del arco dentario y cuatro incisivos, de los cuales uno esté en contacto con su antagonista, a cada lado de la línea media, siendo computables las prótesis fijas o removibles que no afecten la fonación y la mastificación.

b) Las paradenciopatías susceptibles de evolución crónica y|o irreversible (NCMIE 522-523).

c) Las anomalías dento-maxilofaciales, cuando afecten marcadamente la masticación, la fonación o la estética (NCMIE 524).

1120. **Aparato digestivo**

a) Enfermedades de las glándulas salivales (NCMIE 527).

b) Atrofia, hipertrofia, fístulas. Enfermedad de Mikulicz (NCMIE 527).

c) Enfermedades de tejidos blandos de la cavidad oral y de las encías, estomatitis crónica, leucoplasia de la mucosa oral ((NCMIE 528).

d) Enfermedades de la lengua. Afecciones congénitas o degenerativas que alteren groseramente la estética o impidan expresarse correctamente. Leucoplasia de la lengua (NCMIE 529).

e) Enfermedades del esófago: Trastornos anátomo funcionales del esófago: estenosis, obstrucción, compresión, estrechez, hemorragia, acalasia, divertículos, úlceras, megaesófago (NCMIE 530-0).

f) Enfermedades del estómago y duodeno:
1. Ulcera gastroduodenal (NCMIE 531-532).
2. Gastritis y duodenitis.
3. Estenosis, estrechez, obstrucción del píloro fístulas gastrocólicas y gastroyeyunocólicas (NCMIE 537).

g) Enfermedades del intestino y peritoneo:
1. Adherencias, obstrucción, estrechez y enterostenosis (NCMIE 560).
2. Gastroenteritis y colitis ulcerativas (NCMIE 561).
3. Divertículos del intestino (NCMIE 562).
4. Enfermedad de Cronh (NCMIE 563).
5. Peritonitis crónicas, perivisceritis (NCMIE 567).
6. Adherencias peritoneales (NCMIE 568).
7. Megacolon (NCMIE 569).

h) Enfermedades del ano:
Fisura anal, desgarro traumático que afecte la función, fístula anal (NCMIE 565).

i) Hernias y eventraciones:
Hernia inguinal, femoral, umbilical, ventral, diafragmática y de otras localizaciones cuando sean acentuadas (NCMIE 550-551).

j) Enfermedades del hígado y vías biliares (NCMIE 573).
1. Insuficiencia hepática crónica, cirrosis, hepatitis crónica (NCMIE 571).
2. Colecistitis, colelitiasis (NCMIE 574).
3. Angiocolitis crónicas (NCMIE 575).
4. Fístulas biliares, obstrucción, perforación (NCMIE 576).

k) Enfermedades del páncreas:
Pancreatitis crónica, insuficiencia.

1121. **Aparato urogenital**

a) Riñón:
Nefritis, nefrosis, hidronefrosis, pionefrosis, infecciones urinarias, litiasis uni o bilaterales, esclerosis renal, tumores, hematurias o albuminurias, incluso las llamadas funcionales. Ausencia de un riñón (NCMIE 580-581).

b) Pelvis y uréter:
Inflamaciones o infecciones crónicas, litiasis, tumores uni o bilaterales (NCMIE 590-593).

c) Vejiga:
Inflamaciones o infecciones crónicas, litiasis, tumores, incontinencia y retención de orina, enuresis. (NCMIE 595-596-306.6).

d) Uretra:
Infecciones bacterianas y parasitarias, tumores, fístulas, epi o hipospádias, estrechez uretral o de meato urinario (NCMIE 517-599, 752.2-753.3).

e) Próstata:
Infecciones, hiperplasia y tumores (NCMIE 600-602).

f) Testículos y vías espermáticas:
1. Hidrocele (NCMIE 603).
2. Hematocele (NCMIE 607.9).
3. Infecciones, quistes, tumores, ausencia de ambos testículos, ectopía testicular doble (NCMIE 604-607-752-752.1).

g) Pene:
Ausencia, cicatrices deformantes que dificulten la función, infecciones o parasitosis, fimosis, parafimosis (NCMIE 605).

1122. **Enfermedades de la piel y tejido celular subcutáneo (incluye cicatrices):**

a) Impetigo rebelde que no responda al tratamiento. (NCMIE 684).
b) Eczemas rebeldes que no respondan al tratamiento. (NCMIE 692).
c) Pénfigo (NCMIE 694).
d) Afecciones eritematosas (Bazin) (NCMIE 696).
e) Psoriasis (NCMIE 697).
f) Liquen.
g) Afecciones hipertróficas o atróficas (incluye hiperqueratosis). Cicatrices queloideas extensas, adherentes o dolorosas que afecten al servicio, queratodermia. Ictiosis (NCMIE 701-709).
h) Otras dermatosis (NCMIE 702).
i) Alopecía universal, alopecía areata (NCMIE 704).
j) Acné severo (NCMIE 706).
k) Bromihidrosis (NCMIE 705).
l) Ulcera crónica de piel, úlceras crónicas recidivantes extensas o rebeldes al tratamiento (NCMIE 707).
m) Micosis (NCMIE 110).
n) Los nevus extensos que deformen o desfiguren. Tatuajes ofensivos (NCMIE 709).

1123. **Enfermedades del tejido conjuntivo - colagenopatías**

a) Fiebre reumática y|o sus complicaciones (NCMIE 390-391-392).
b) Poliarteritis nudosa y enfermedades afines: Síndrome de granulomatosis Wagener, etc. (NCMIE 446).
c) Artritis reumatoidea y estados afines: enfermedad de Stiel, Síndrome de Felty, etc. (NCMIE 712).
d) Polimiositis y dematomiositis (NCMIE 716).
e) Esclerodermia (NCMIE 734).
f) Lupus eritematoso diseminado, enfermedad de Libman Sacks (NCMIE 734).
g) Otras colagenopatías: Síndrome de Sjogren, querato-conjuntivitis seca, etc. (NCMIE 734.9).

1124. **Sistema osteomusculoarticular**

a) Esqueleto:
Deformación y|o desviación de cualquier segmento del cuerpo, que sea ostentible o que comprometa una función orgánica; manos que no sean normales o incompletas, en los casos que afecte al servicio o a la seguridad propia o de terceros; sindactilia y polidactilia; genu valgo o varo que afecten la marcha o la correcta postura; acortamiento del miembro inferior; pie bot, cavo y plano franco que afecten la función; hallux valgus, dedos en martillo y dedos superpuestos, cuando ostenten trastornos tróficos o afecten la capacidad funcional; ausencia de más de un dedo en cada pie o total o parcial de un dedo mayor.
La cifosis, escoliosis o deformaciones vertebrales cuando determinen trastornos funcionales acentuados. (NCMIE 735-736-737-738-754-755-793.5).

b) Huesos:
Infecciones, quistes o tumores; exostosis voluminosas y|o dolorosas; callos de fractura viciosos o que determinen perturbaciones secundarias (deformación o desviación segmentaria), osteoporosis, osteomalacia; seudoartrosis. (NCMIE 720-721-723-799-265).

c) Articulaciones:
Artritis artrosis, osteocondrosis, periartritis, luxaciones congénitas y luxaciones recidivantes, anquilosis, limitaciones funcionales que afecten la capacidad del servicio: tumores (NCMIE 710-711-722-727-729).

d) Músculos:
Miopatías, miastemia gravis, tortícolis crónicas, atrofias, desinserción traumática de un músculo principal, secciones y retracciones aponeuróticas tenosinovitis agudas y crónicas; tumores musculares o de sus anexos (NCMIE 717).

1125. **Anomalías congénitas**

a) Del sistema nervioso: espina bífida, hidrocefalia, otras malformaciones congénitas del sistema nervioso (NCMIE 741-743).
b) Oculares (NCMIE 744).
c) De oído, cara y cuello (NCMIE 745).
d) Fisur adel paladar, labio leporino (NCMIE 749).
e) Del aparato digestivo (NCMIE 751).
f) Cardiocirculatorias (NCMIE 746).
g) Del aparato respiratorio (NCMIE 748).
h) De los órganos genitales: ectopía testicular, hipospádias, epispádias, hidrocele (NCMIE 752).
i) Del aparato urinario: agenesia renal, enfermedad quística del riñón, obstrucción de las vías urinarias malformaciones vesicales (NCMIE 753).
j) De los miembros (NCMIE 754).
k) Del sistema osteomuscular (NCMIE 756).
l) Síndromes congénitos que afecten diversos aparatos, incluyendo anomalías cromosómicas, que afecten al servicio (NCMIE 759).

1126. **Personal femenino**

Además de todo lo que pueda ser aplicable de lo contenido en los artículos anteriores, serán causa de ineptitud para el personal femenino:
a) Talla inferior a 1,50 metros.
b) Aparato urogenital:
1. Fístulas.
2. Infantilismo genital.
3. Inflamaciones agudas o crónicas del riñón pelvis renal, uréteres, vejiga y uretra.
4. Litiasis.
5. Neoplasias.
6. Malformaciones genitales.
7. Malformaciones útero-vaginales.
8. Infecciones agudas o crónicas del útero y anexos.
9. Bartolinitis.
10. Leucorrea infecciosa.
11. Condiloma acuminado.
12. Várices vulvares.
13. Hirsutismo y virilización.
14. Metrorragia funcional y orgánica.
15. Amenorrea.
16. Ginecopatías hemorrágicas.
17. Hiperemesis gravídica.
18. Embarazo (Durante todo el período de gestación, excepto para navegación fluvial o lacustre y los casos que determine la Junta de Reconocimientos Médicos).

1127. **Tolerancias para la permanencia en el servicio**

Se tolerarán:
a) Las neoplasias benignas de desarrollo, que no provoquen trastornos.
b) La obesidad moderada que no se acompañe de trastornos endocrinos o cardiovasculares y no determine imposibilidad de cumplir con sus tareas.
c) La diabetes sacarina con glucemia reductible al régimen dietético. Se tolerarán los casos benignos en que el tratamiento adecuado, bajo control médico, sea compatible con la actividad que realiza.
d) La hipertensión arterial de grado 1.
e) Las cicatrices, hundimientos o callos cuando no determinen trastornos acentuados. Las cicatrices que por su extensión, caracteres y localización no signifiquen una marcada disminución orgánica o incompatibilidad profesional evidente y no afecten muy visiblemente el aspecto físico.
f) Las cifosis escoliosis o deformaciones vertebrales leves, cuando no determinen trastornos funcionales acentuados.
g) Fracturas mal consolidadas o callos viciosos de los miembros cuando la función del miembro o segmento del miembro afectado sea considerada suficiente.
h) Las intervenciones quirúrgicas efectuadas con resultados y restitución funcional satisfactoria y las secuelas operatorias que no comprometan una función ni determinen incapacidad funcional. Cuando una función que comporte incapacidad para el servicio, requiera la intervención quirúrgica como único medio de obtener el restablecimiento de la aptitud, será aconsejada al interesado. En caso que éste se negara a aceptarla, se procederá de acuerdo a la condición de ineptitud en que se coloca. En las afecciones quirúrgicas reparables la aptitud definitiva será determinada después del tratamiento operatorio correspondiente.
i) 1. Al personal del Cuerpo de Cubierta, la agudeza visual sin corrección óptica hasta de 4|10 en cada ojo hasta los 35 años de edad. Para los mayores de dicha edad la agudeza visual sin corrección óptica hasta 3|10 en cada ojo. La Agudeza visual tomada con corrección óptica hasta 7|10 en cada ojo debiendo alcanzarse los mínimos sin corrección establecidos precedentemente. Será obligatorio el uso de correctores ópticos durante el trabajo por todo aquel que no posea 8|10 de agudeza visual sin corrección, debiendo llevarse anteojos de repuesto.
2. Al Personal del Cuerpo de Máquinas, Comunicaciones y Administración, la agudeza visual, sin corrección óptica, hasta 2|10 en cada ojo, la agudeza visual tomada con corrección óptica hasta 6|10 en cada ojo, debiendo alcanzarse los mínimos sin corrección establecidos precedentemente. Será obligatorio el uso de correctores ópticos durante el trabajo, por todo aquél que no posea 7|10 de agudeza visual sin corrección, debiendo llevarse anteojos de repuesto.
3. Al personal del Cuerpo de Sanidad la agudeza visual sin corrección óptica hasta 1|10 en cada ojo, la agudeza visual tomada con corrección óptica hasta 6|10 en cada ojo, debiendo alcanzarse los mínimos sin corrección establecidos precedentemente. Será obligatorio el uso de correctores ópticos durante el trabajo por todo aquél que no posea 6|10 de agudeza visual sin corrección, debiendo llevarse anteojos de repuesto.
j) 1. Al personal del Cuerpo de Cubierta, la pérdida de hasta un 20 % de audición biaural hasta los 35 años de edad. Para los mayores de dicha edad la pérdida de un 25 % en la audición biaural.
2. Para los demás Cuerpos, se tolerará la pérdida de hasta un 25 % de la audición biaural.

1128. **Personal no integrante de la dotación náutica**

El personal que embarque sin integrar la dotación náutica deberá poseer un certificado otorgado por Autoridades Sanitarias Nacionales, Provinciales o Municipales que acredite su buena salud y que no padece deformaciones o secuelas que puedan representar a bordo peligro para su seguridad o la de terceros.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y
SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

EXENCION DE GRAVAMENES

Decláranse comprendidos en los términos de la Ley Nº 22.324, diversos bienes

RESOL. S.P.
Nº 32
y
RESOL. S.E.D.I.
Nº 195
Bs. As., 23|3|81

VISTO el Expediente S.P. Nº 50.723|81, del registro de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación, originado en la Nota del Ministerio de Justicia de la Nación de fecha 3 del corriente mes de marzo, lo establecido en la Ley Nº 22.324, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3.510|79, se aprobó el Convenio suscripto el 16 de octubre de 1979, entre la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación y la Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI), tendiente a la provisión e implementación de un Sistema de Informática Jurídica, incluyendo los equipos de computación, los programas, los sistemas y el apoyo técnico necesario a tal fin.

Que luego, por Decreto Nº 253|80, se aprobó el convenio del 8 de noviembre de 1979, suscripto también por la mencionada Secretaría con el Ministerio de Justicia de la Nación, por el que se designaba a este último como organismo de ejecución del referido programa.

Que según resulta de las actuaciones a que se alude en el Visto de la presente, la Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI) ha remitido e ingresado al país equipamiento informático destinado a tales efectos.

Que dichos bienes reúnen los requisitos señalados en la ya mencionada Ley Nº 22.324 y, conforme lo establecido en su artículo 1º se hallan libres de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, existentes o a crearse en el futuro por lo que procede así declararlo emitiendo —de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la citada norma legal— el pertinente acto administrativo conjunto, con comunicación a la Administración Nacional de Aduanas.

Por ello,

El Secretario de Planeamiento
de la Presidencia de la Nación y
El Secretario de Desarrollo Industrial
del Ministerio de Economía de la Nación
Resuelven:

Artículo 1º — Declarar comprendidos en los términos de la Ley Nº 22.324 los bienes detallados en el Anexo que acompaña a la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Administración Nacional de Aduanas, publíquese y archívese.

Miret
Grimoldi

ANEXO I

RESOLUCION S. P. Nº 32
RESOLUCION S.E.D.I. Nº 195

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

EQUIPAMIENTO COMPRENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Nº 22.324

I — Sistema Electrónico de Computación de Datos, Marca UNIVAC, Modelo: 1100,60, integrado por las siguientes unidades:

Cantidad	Modelo	Descripción
1	3042—97	Complejo Central de Procesamiento, que incluye: un procesador básico, un procesador de soporte una pantalla terminal y una impresora.
1	5046—92	Control dual de unidades de discos magnéticos.
6	8433—01	Unidades de discos magnéticos.
6	F 2021—00	Dispositivo de acceso dual para unidades de discos.
1	5042—01	Unidad de control de cintas magnéticas.
1	F 2131—00	Dispositivo de variación de velocidad de unidad de cintas magnéticas.
4	0872—01	Unidades de cintas magnéticas.
1	0716—83	Lectora de tarjetas y control.
1	0776—05	Impresora y control 1200 LPM.
1	F 2215—00	Cartucho de impresión.
1	F 2245—00	Expansor de posiciones de impresiones.
1	8583—01	Subsistema controlador de comunicaciones.
8	F 1974—00	Interfase sincrónica para controlador de comunicaciones.
8	F 1979—00	Interfase de comunicación con Modem.
8	8538—98	Terminal Multiplexora.
8	F 1266—00	Interfase sincrónica-asincrónica.
1	3542—98	Consola Terminal de Comunicaciones.
1	F 1245—01	Interfase sincrónica para terminal de común.
1	F 1844—08	Teclado 64 caracteres.
1	F 2044—03	Selector de caracteres de impresión.

II — Equipamiento, TINA, integrado por las siguientes unidades:

Cantidad	Modelo	Descripción
2	276—1	Video concentrador.
2	277—1	Terminal Video.
4	297—2	Impresora serial 180 cps y 10 cintas.
4	287—7	Pedestal para impresora serial.
200	——	Cable de conexión concentrador,terminal y 6 pares de conectores.
1	——	Soporte lógico ("Software").

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Sustitúyese el texto de una posición e incorpórase otra y su respectivo programa de derechos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 360
Bs. As., 23|3|81

VISTO el Expediente SECYNEI Nº 65.804|80 y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reducir el derecho de importación de bienes que no se producen en el país.

Que sobre la inexistencia de fabricación local se posee la información pertinente de la Cámara Empresaria respectiva.

Que sobre la medida que se propicia se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Que para las modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación ha tomado intervención la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

Que atento a la finalidad que se persigue se cumple con la condición que contempla el inciso d) del punto 2 del artículo 231 de la Ley de Aduana (T.O. en 1962) y sus modificaciones.

Que la presente resolución se fundamenta en la Ley 20.545 y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751|74.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación el texto de la siguiente posición por el que se indica:

85.20.02.02.01 Fluorescentes rectos.

Art. 2º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación la siguiente posición y su respectivo programa de derechos según se consigna en el artículo 3º de la presente resolución:

85.20.02.02.03 Fluorescentes circulares.

Art. 3º — A los fines establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución M.E. Nº 83|81 asígnase a las posiciones comprendidas en la presente resolución, el programa de derechos que seguidamente se indica:

NADI			Programa de Derechos 1981	1982	1983	1984	1985
a) Para la posición:							
85.20.02.02.03	N.P.	Año	10	10	10	10	10
b) Para la posición:							
85.20.02.02.01		EN	44	38	32	27	20.
		AB	42	37	31	25	
		JL	41	35	30	24	
		OC	39	34	28	23	

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 385 — Bs. As., 9|3|81
Convalídase y ratifícase la Ley Número 6354, sancionada y promulgada por el señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, que reforma el artículo 108 de la Ley 5846 y sus modificatorias: para establecer diversas formas de retiro obligatorio para los cargos de Jefe y Subjefe de la policía; así como para el Director y Subdirector del Servicio Penitenciario de Córdoba.

RESOLUCION Nº 404 — Bs. As., 11|3|81
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero a sancionar y promulgar una ley por la que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cáculo de Recursos del ejercicio fiscal 1980 a causa de una mayor recaudación de rentas tributarias y no tributarias que superaron las previsiones presupuestarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

Administración Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 956 — Bs. As., 10|3|81
Ubícase en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 85.01.11.99.00 a la siguiente mercadería: Láminas de acero al silicio recortadas en las formas adecuadas para construir núcleos de transformadores.

RESOLUCION Nº 1015 — Bs. As., 10|3|81
Ubícase en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 28.20.01.99.00 a la siguiente mercadería: Alúmina tabular.

Secretaría de Comunicaciones

ENCOTEL
RESOLUCION Nº 2256 — Bs. As., 1º|10|80
Exonérase al Agente del Distrito Nº 22 (Neuquén) Leopoldo Geremías Arias (L.P. 188.924|9).

RESOLUCION Nº 2481 — Bs. As., 23|10|80
Exonérase al Agente del Distrito 9º (San Juan) Gustavo Arcuro Monárdez (L.P. 176.922|9).

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS
LLAMADO A CONCURSO DE FIRMAS CONSULTORAS

Estudio de Prefactibilidad de Esquemas Alternativos para el Aprovechamiento de los Volúmenes de agua Excedentes Localizados en el Area comprendida entre los Paralelos 36º y 32º S y los Meridianos 62º y 65º O.

Prorrogada hasta el día 14 de abril de 1981 — 16 horas — cuya apertura se llevará a cabo en la sede de la Subsecretaría de Recursos Hídricos — Av. 9 de Julio 1925 — piso 2º — Capital Federal.

Consulta y venta de pliegos: Dirección Nacional de Proyectos — SSRH — Av. 9 de Julio 1925 — Piso 12 — Capital Federal. — Valor $ 120.000,00.

e. 27|3 Nº 1.908 v. 30|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Concurso de Precios Nº 21|81

Para la reparación estructura Hº Aº y defensas de madera en Muelle de Puerto San Nicolás.

Apertura: 23|4|81, a las 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Av. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, y en la Administración Puertos Paraná Inferior, España Nº 23, San Nicolás Provincia de Buenos Aires, en días hábiles de 12 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 20.000.

Presupuesto oficial estimado: 39.334.644 pesos.

e. 27|3 Nº 1992 v. 2|4|81

CONCURSOS

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

El Comité Federal de Radiodifusión llama a concurso público a partir del 24 de marzo de 1981, para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de los siguientes servicios de radiodifusión:

1. Radiodifusión sonora
a) A privatizar
— La Estación LT11 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.
— La Estación LU32 de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires.
— La Estación LV15 de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.
b) Nuevas
— Una Estación en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa.
— Una Estación en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja.
2. Televisión
a) Nueva
— Una Estación en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan.

Los interesados pueden adquirir el pliego de bases y condiciones en la sede del Comité Federal de Radiodifusión, Avenida Paseo Colón 315, 6º piso, Cap. Fed., a partir de la fecha, en días hábiles, en el horario de 13,00 a 18,00 horas, al precio de $ 500.000.

La presentación de las propuestas deberá efectuarse en el comité Federal de Radiodifusión, a partir del día 20 de mayo de 1981, en días hábiles de 13,00 a 13,00 horas, hasta el día 27 de mayo de 1981, a las 10,00 horas, oportunidad en que se llevará a cabo la apertura del concurso.

e. 24|3 Nº 1.932 v. 30|3|81

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legitimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA DE LA INDUSTRIA LACTEA

Por (8) días llámase a Concurso de Precios Nº 130|81, para la adquisición de: "Pasterizador a placas, lactofermentador y tanques para almacenar 2.000 litros de leche".

Apertura día 4 de mayo de 1981 a las 14 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Migueletes, sobre Av. Gral. Paz e/Albarellos y Constituyentes Pcia. de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentaciones propuestas, en la dirección indicada días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.

e. 25|3 Nº 1.940 v. 3|4|31

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Concurso de Precios Nº 15|81

Para la Construcción de una cubierta de chapas sobre el edificio de oficinas y vivienda de la Jefatura de Puerto Río Gallego, en la Provincia de Santa Cruz.

Apertura: 13|4|81 — 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Sub-Suelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Av. Julio A. Roca Nº 734|42 — Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas, en la Administración Puertos Patagónicos, Puerto Comodoro Rivadavia — Chubut, en días hábiles dentro del horario de 8.30 a 12 y de 13.30 a 17 horas y en la Jefatura Río Gallegos, calle Gobernador Lista y Rawson, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Valor del pliego: $ 34.000.00.

Presupuesto Estimado: $ 37.159.730.00.

e. 23|3 Nº 1.874 v. 27|3|81

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a once (11) registros notariales de la Capital Federal en los términos y condiciones de la Ley 12.990 (t.o. 14054) y decreto reglamentario 26655|51 a realizarse el 27 de abril próximo.

Podrán participar los escribanos matriculados al 25 de febrero de 1981. Las inscripciones se recibirán hasta el lunes 20 de abril de 1981.

Inscripción, informes, reglamento y temario: Callao 1542

$ 480.000 e. 12|3 Nº 49.934 v. 1º|4|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Todo aquel que se considere con derecho a las mercaderías ingresadas en la División Rezagos y Comercialización, hasta el año 1980 inclusive, deberá constituirse dentro del plazo perentorio de (15) quince días a partir de esta publicación, ante la citada Dependencia, sito en Dársena Norte Sección 7ª dentro de la zona portuaria prolongación de la Avda. Córdoba, de 12 a 17 horas.

Caso contrario, se procederá a su comercialización en un todo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 166 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificatorias).

e. 27|3 Nº 1.935 v. 27|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 3152|80

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Alberto Osbaldo Sáenz.

Domicilio: Agustín Alvarez Nº 1979, piso 1º, Dpto. 8, Godoy Cruz (Mendoza).

Clase de servicio: Cargas líquidas a granel y generales.

Itinerario: Desde Mendoza San Juan, Neuquén y Río Negro hasta el límite internacional, con destino a puntos de la República de Bolivia y viceversa por los pasos fronterizos de La Quiaca-Villazón, Aguas Blancas-Pozos Bermejo y Profesor Salvador Mazza (Pocitos)-Yacuiba, utilizando las rutas nacionales Nros. 40, 20, 9, 34, 50, 8, 22, 127 35 y 36.

Servicios a establecer.

$ 274.800 e. 27|3 Nº 52.312 v. 27|3|81

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 3484|78

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3106|61 y su reglamentación conexa.

Nombre de la empresa: Transporte Colectivo de Pasajeros - Línea 22-171 S.A.-L.71.

Domicilio: Av. 9 de Julio 4025, Villa Adelina, Buenos Aires.

Clase de servicio: Transporte de pasajeros.

Itinerario: Desdoblar en Núñez y Holmberg el 50% de los servicios en forma alternada provenientes de Plaza Miserere continuando por el siguiente recorrido: Su ruta, Núñez, Holmberg, cruce de Avda. Gral. Paz, Ruta Panamericana, Paraná, su ruta. Regreso: su ruta, Paraná Ruta Panamericana, cruce de Avda. Gral Paz, Donado, Republiquetas, su ruta a Plaza Miserere.

Sin aumento de parque móvil.

$ 283.200 e. 27|3 Nº 52.271 v. 27|3|81

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días a CARLOS ALBERTO BRIZUELA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 198|80, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto de daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

e. 27|3 Nº 2.002 v. 31|3|81

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª Serie de v$n 5.000 Nº 10.001.169; de v$n 10.000 Nº 12.016.261 y de v$n 50.000 Nº 16.141.098, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires 22 de diciembre de 1978.

$ 440.000.— e. 5|3 Nº 49.259 v. 3|4|81

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 2ª Serie de $ 32.909,40 Nº 10.000.385; de $ 65.818,80 Nros. 12.031.823, 12.043.909|916, de $ 131.637,60 Números 14.037.033|035; 14.079.237|240; 14.143.396|400 y 14.172.903|911, y de $ 329.094 Números 16.090.978|981; 16.223.193|194 y 16.262.804|817.

$ 552.000 e. 9|3 Nº 49.907 v. 8|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29|1|81 al 27|2|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

ACCIDENTES DE TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ACOSTA, Pedro Efraín
AEBICHER, Rubén Uracio
ABREGU Rubén Enrique
AMAYA, Carlos Rufino
BAHAMONDE Manuel Paonelli
BLANCO, Gaudencio
CASSINERA, Roberto Pablo
CHIARIOTTI, Roberto M.
DELGADO, Leonardo Aníbal
DIEL Andrés
DOS SANTOS, Oscar Enrique
ETCHEVARNE, Miguel Angel
FAZIO Alberto Antonio
FERNANDEZ, Horacio
FERREYRA, Benito Belermino
GOMEZ, Zenón Martín
GORIO, Luis Angel
LEBLED Jorge José
LOMBARDO Luis
LOTRECCHIANO Vito Antonio
SILVA, Roberto Antonio
DECESARI, Osvaldo
LOPEZ Héctor
MARTINEZ, Gustavo Hugo
MARTINEZ, Queupuán Juan Pablo
MASCIONI, Feliz Leopoldo
MENDEZ, Mario Augusto
MENDOZA Gilberto Alcibíades
MONTES, Rogelio
NOSCHINI, Ilio
OJEDA, Marcelo
ORELLANA, Herrera
REINOSO, Raúl Héctor
RICOMINI, Néstor
RIERA, Bartolomé Carlos
RODRIGUEZ Alberto Daniel
SANTOS, Adolfo Oscar
TEJADA, Bartolo
VELAZQUEZ, Saldivio Sgo. del C.
FLORENCIO, Gregorio Regino
GONZALEZ Martín
CUENCA, Silverio
BENGOLES, Juan Carlos

e. 19|3 Nº 1.836 v. 1º|4|81

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber por (30) treinta días —Art. 754 y concordantes Código de Comercio— del extravío del certificado representativo de títulos "al portador" Nº 053133 por v$n 5.040.000 serie 6ª cupón 2|20. — Declárase provisoriamente nulo dicho certificado. — Banco Hipotecario Nacional.

$ 480.000.— e. 5|3 Nº 46.638 v. 3|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber omitido su publicación en ediciones anteriores del Boletín Oficial.

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. D. 990|81 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 55 para el día 08|04|81 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de

resolver: La adquisición de alpaseda negra con destino a: División Suministros (DN).
Informes y pliegos: dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.
e. 27|7 Nº 1.993 v. 30|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
Llama a Licitación Rfs. 16|81 de acuerdo con la Solicitud Nº 149|31 aprobada por el Banco Central de la República Argentina.
Se invita a las entidades financieras regidas por la ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de crédito con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que se pone a disposición de las mismas en la Sección Recursos Financieros (Servicio Gestión de Recursos), ubicada en el Edificio de la calle Balcarce 236, 2º piso (oficinas 208|9), Capital, en el horario de 10 a 17,30 horas.
Monto de capital requerido: pesos 24.000.000.000 (Veinticuatro mil millones de pesos).
Plazo de reintegro: 30 días. — Los documentos respectivos se firmarán por 30 días.
Fecha y hora de clausura del concurso: 31|3|81 (12 horas).
Fecha de disposición de los fondos: 2|4|81.
Las ofertas de crédito se recibirán bajo sobre cerrado en el Salón de Aperturas (Planta baja), del edificio citado, de 11 a 12 horas del día 31|3|81, procediéndose a su apertura en acto público, al cual podrá asistir para presenciarlo.
$ 72.000 e. 27|3 Nº 52.641 v. 27|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 24|81
Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia de Abastecimientos, L. Pública Nº 24|81. — Apertura: 29|4|81, hora 10,30. — Provisión parcial y montaje elementos electromecánicos, construcción obras civiles y puesta en servicio de una Estación Transformadora Provisional de 66|13,2 kV. en la ciudad de "Caleta Olivia" Prov. de Santa Cruz. — Valor del pliego $ 800.000. — Consulta, retiro documentación: Lavalle 155, 1º piso, oficina 107, Capital Federal de 11 a 16 horas y en la Regional Patagónica, calle Pecoraro 590, Trelew, Prov. del Chubut, de 9 a 12 horas.
Apertura de propuestas: en la dirección indicada en primer término.
e. 27|3 Nº 2.011 v. 2|4|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Reg. Noreste
Licitación Pública Nº 1|81
Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia Reg. Noreste, Licitación Pública Nº 1|81. Mano de obra y materiales para la construcción de doble terna de cable subterráneo de 13,2 kV. interconexión E.E. TT. Formosa y Central Térmica Formosa. — Postergada hasta nuevo aviso.
e. 27|3 Nº 2.010 v. 31|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Llámase a Licitación Pública Nº 55|81 (2º llamado), con el objeto de contratar un servicio de mantenimiento integral de un montacarga instalado en el edificio del Laboratorio Central de este Organismo, por el término de un año, contado a partir de la fecha de emisión de la orden de compra.
Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros) Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 14 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 7 de abril de 1981 a las 12 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 27|3 Nº 2.000 v. 30|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 24|81
Para la adquisición de seis (6) pick-up Diesel, simple cabina
Apertura: 21|4|81. Hora: 15.
En la sala de Aperturas (1er Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.
Pliegos: En la División Compras, Planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 150.000.
e. 27|3 Nº 2.001 v. 30|3|81

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Nº 45|81
Obtención de créditos de acuerdo a la Resolución Nº 170|80, con conformidad del BCRA 157 del año 1981.
Monto del crédito: $ 13.000.000.000.
Plazo de amortización: 180 días corridos.
Fecha de disposición de fondos: 2|4|81.
Lugar y fecha de apertura: 31|3|81, 12 hs. Avda. Corrientes 389 piso 3º, Capital Federal.
Retiro de pliegos: Sección Compras, de 11 a 16 horas.
e. 27|3 Nº 1.996 v. 27|3|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 52-P|81
Apertura: 30 abril 1981.
Hora: 10.
Construcción del edificio "Complejo Cuyo" a erigirse en la calle Sarmiento (e) Azcuénaga y Pasteur, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $ 14.850.000.000.
Valor del pliego: $ 2.000.000.
Inf.: Av. La Plata Nº 1540 P. 3º Cap. Fed.
Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e. 27|3 Nº 1.957 v. 6|4|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-1010
Actuación Nº 169-6722|81
Llámase a Licitación Pública Nº 17, el día 13 de abril de 1981, a las doce horas, por la provisión e instalación de un equipo de revelado para placas radiográficas, a rodillo.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
e. 27|3 Nº 2.093 v. 31|3|81

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-1010
Actuación Nº 770-0635|81
Llámase a Licitación Pública Nº 18, el día 24 de abril de 1981 a las doce horas, por la provisión y colocación del equipamiento de las oficinas que funcionan en la planta baja y 1er. piso del edificio Libertad 731, Capital.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
Valor del pliego y planos: $ 200.000.
e. 27|3 Nº 2.097 v. 31|3|81

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-1010
Expediente Nº 10.049|80
Llámase a Licitación Pública Nº 19, el día 15 de abril de 1981 a las doce horas, por la adquisición de papel manifold y papel Kraft para embalar.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
e. 27|3 Nº 2.008 v. 31|3|81

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte. Nº 783-00103521-08
Llámase a Licitación Pública Nº 59|81 para el día 6 de abril de 1981, a las 16 horas, a fin de obtener la adquisición de cámaras y cubiertas.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, sita en la calle Bartolomé Mitre 1340, 5º piso, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
e. 27|3 Nº 2.004 v. 30|3|81

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte. Nº 757-00036154-08
Se llama a Licitación Pública Nº 60|81, para el día 7 de abril de 1981 a las 16 horas para la provisión diaria de elementos para el refrigerio del edificio de la D.N.R.P., sito en calle Sobremonte Nº 1800, Río IV, Pcia. de Córdoba.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros sito en la calle Bmé. Mitre 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes o en calle Sobremonte 1800, Río IV, Pcia. de Córdoba.
e. 27|3 Nº 2.003 v. 30|3|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Llámase a Licitación Pública Nº 33|81, el día 6 de abril de 1981, a las 14,00, por la provisión de distintos elementos de Papelería (hojas de cartulina, carpetas, hojas de papel obra, etc.).
Pliego de Condiciones Generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º piso, Capital Federal, en días hábiles, en el horario de 12,45 a 19,00 horas, debiendo presentarse como condición indispensable el Certificado Original donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado
e. 27|3 Nº 2.009 v. 30|3|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Cita por diez días a ADRIAN CEFERINO BALLESTERO, para que tome intervención en el expte. Nº 997-31.577.737-13, conforme establece la ley 22.062 — Dora Casazza de Ban — Gerente Asuntos Jurídicos.
e. 27|3 Nº 2.005 v. 2|4|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de tarjetas calendario 1982, para el Dpto. de Prensa y Publicidad.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 hs.
Valor del pliego: $ 50.000.
Fecha de apertura el día 2 de abril de 1981, a las 13 horas.
e. 27|3 Nº 1.994 v. 30|3|81

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Postergación Licitación 16|81
Postérgase hasta el día 30 de abril de 1981 a las 10,00 horas la apertura de la Licitación Pública Nº 16|81 "Cuartel de Bomberos — Comisaría y Helipuerto Conjunto Urbano General de División Manuel N. Savio".
Presupuesto oficial: $ 11.417.193.548.
Garantía de oferta: 1% del Presupuesto Oficial.
Plazo de ejecución: 550 días laborables.
Valor del pliego: $ 1.000.000.
El pliego puede ser consultado en la Sub Gerencia Contrataciones y Suministros, Carlos Pellegrini 291, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 8.00 a 14.00 horas y adquirido de 8.00 a 12.00 horas.
e 27|3 Nº 1991 v. 20|4|81

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.282
Llámase a Licitación Pública Nº 40, por la provisión de cables de alta tensión y diversos materiales eléctricos.
Apertura: 14 de abril de 1981.
Hora: 10 (diez).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.
e. 26|3 Nº 1.971 v. 6|4|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 10 de abril de 1981, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones—, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 78|81, "Adquisición de mobiliario solicitado por la División Almacenes, con destino a las comisarías 10ª, 16ª, 20ª y 33ª.
Presupuesto oficial: $ 1.503.595.864.
e. 24|3 Nº 1.930 v. 24|81

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 1º de junio de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e Informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 57|81, Proyecto y construcción de oficinas solicitado por la División Inmuebles. Presupuesto oficial: Doscientos ochenta millones de pesos ($ 280.000.000)
e. 13|3 Nº 1.774 v. 31|3|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. A. 2524|80 (DN)
Llámase a Licitación Pública Nº 54, para el día 23|4|81 a las 14 horas en División Contrataciones (DN) Paso 550, 2º Piso, Capital Federal con el objeto de resolver: Adquisición de drogas de uso farmacéutico, especialidades medicinales y efectos de cosmética y tocador medicinales con destino a: Sección Droguería y Laboratorio Central.
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.
e. 25|3 Nº 1947 v. 3|4|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. T. 128|81 (DN)
Llámase a Licitación Pública Nº 47, cuya apertura tendrá lugar en la División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º piso — Capital Federal, con el objeto de resolver la ejecución de la obra: "Remodelación del IV Pabellón de Cadetes sito en el predio interno de la Escuela Penitenciaria de la Nación, ubicada en el partido de Esteban Echeverría — Localidad de Ezeiza — Provincia de Buenos Aires" por el sistema de Ajuste Alzado, presupuesto oficial $ 416.600.000, Importe de la garantía $ 4.460.000.
El acto de apertura se efectuará en dos etapas:
1º Etapa: Sobre interior conteniendo la documentación requerida el día 13|04|81 a las 14 horas
2º Etapa: Sobre interior conteniendo la oferta, cómputo de materiales y precios unitarios, el día 20|04|81 a las 14 horas.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División todos los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.
e. 16|3 Nº 1.703 v. 3|4|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO AEREO DE DEFENSA - VIII BRIGADA AEREA
Licitación Pública Nº 1|81 OP
Reparación Edificio Nº 14.
Presupuesto oficial: $ 79.961.000.
Bases y condiciones consultar División Economía cualquier día hábil de 8 a 16 horas, Avda. Derqui 4010, San Miguel, Pdo. de General Sarmiento, Pcia. de Buenos Aires.
Fecha de apertura: 8 de abril de 1981, a las 15 horas
Valor del pliego: $ 80.000.
e. 26|3 Nº 1.969 v. 1º|4|81

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO MATERIAL
Grupo Abastecimiento Palomar
Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para la ejecución de la obra "reparación integral del depósito mayor de Intendencia-Sanidad" — Edificio Nº 5 del Grupo Abastecimiento Palomar.
Presupuesto oficial: $ 327.000.300
Fecha y hora de apertura: 9 de abril de 1981 — 10 horas.

Plazo de ejecución: noventa (90) días corridos.
Garantía de oferta: cinco por ciento (5 %).
Precio documentación: $ 350.000.
Consulta, Retiro de Pliegos y Documentación Técnica: Grupo Abastecimiento Palomar — Rosales y Carrosella — 1684 — El Palomar — Buenos Aires FC NGSM (División Economía).
Retiro de pliegos: hasta día: 3 de abril de 1981 a las 10 horas.
c.23|3 Nº 1.900 v.3|4|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de remodelación y ampliación en la Sucursal Reconquista (SF).
La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de abril de 1981, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, Servicios Técnicos, Callao 101, 3º piso Capital Federal.
Retirar la documentación en la citada dependencia o en la filial respectiva.
Valor del pliego: $ 700.000.
c. 26|3 Nº 1.963 v. 30|3|81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 51|81 para la suscripción de publicaciones periódicas durante el año 1981.
Apertura: 8 de abril de 1981, a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
c. 23|3 Nº 1.862 v. 1º|4|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 02|81 para lograr la locación de un inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la ciudad de Necochea, en un radio comprendido por las calles: 48, 67, 70 y 53. Superficie aproximada: 350 m2.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de abril de 1981, a las 11 horas en la sede del Distrito Necochea, calle 66 Nº 2941, Necochea (Prov. de Buenos Aires).
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada, en días laborables.
c.24|3 Nº 1.915 v.2|4|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 9|81 para el transporte terrestre de explosivos.
Apertura: El día 6 de abril de 1981 a las 15 horas.
Informes y pliegos en Av. R. S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e. 26|3 Nº 1.989 v. 27|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Noroeste

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia Regional Noroeste, comunica la postergación de la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 2|81. Transporte de combustible para Central La Banda (Prov. Sgo. del Estero) del 23|3|81 al 31|3|81, a la misma hora y en el mismo lugar.
c. 23|3 Nº 1.933 v. 30|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 23|81

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia de Abastecimientos, L. Pública Nº 23|81. — Apertura: 13|4|81, hora: 10. — Prov. y montaje de un galpón metálico de aprox. 600 m2. con destino a Villa La Merced (Prov. de Córdoba). — Valor del pliego: $ 20.000. — Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas y Tucumán 24 (Prov. de Córdoba) de 9 a 12 horas. — Lugar de apertura: en la dirección indicada en primer término.
c.26|3 Nº 1.935 v.1º|4|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública N 22|81

Apertura: 8|4|81, hora 10. Prov. de 7.000 aisladores de suspensión 5kN 12. Valor del pliego $ 20.000. Consulta, retiro pliegos y apertura de propuesta en: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107 Capital Federal.
c. 24|3 Nº 1.939 v. 30|3|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.215

Adquisición de motocompresores de aire portátiles a tornillo asimétrico.
Apert. prorrogada p|el día 27|4|81, 9 hs. Valor doc. $ 110.000.
Adquirir documentación. Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital de 8.30 a 15.30 hs.
c. 24|3 Nº 1.933 v. 2|4|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.219. — Adq. cuatro semirremolques playos, tipo carretón, para transportar máquinas, con capacidad de carga útil de 49 toneladas.
Apertura: 30|4|81; 9 horas. Valor Doc. $ 55.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, Piso 1º, Oficina 110, Capital Federal, de 8.30 a 15.30 horas.
c.23|3 Nº 1.894 v.1º|4|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.220. — Arrendamiento (Sistema Time Charter Party), de un (1) buque tanque (capacidad de carga del orden de 5.000 a 8.000 m3), apto para el transporte a granel de gases licuados de petróleo, en tráficos de cabotaje nacional, a operar fundamentalmente entre los puertos de Bahía Blanca — Dock Sud — San Lorenzo y Mar del Plata.
Apertura: 31|3|81 a las 15 horas.
Retirar documentación Alsina 1170, P. 1º, Oficina 110, Capital Federal, de 8.30 a 17 horas.
e.23|3 Nº 1.897 v.30|3|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.221

Contratación de los Servicios de Comedor, Buffet y Bar para asociados, refrigerios al personal y preparación de comidas "a granel" en Centro Deportivo Tigre". — Apertura: 9|4|81; 9 horas.
Retirar documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 17 horas.
c.26|3 Nº 1.984 v.6|4|81

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 17.736, expediente Nº 50.440|81, para la adquisición de formularios continuos, etiquetas autoadhesivas, según especificaciones de pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el 3 de abril de 1981 a las 14 hs. en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.
e. 26|3 Nº 1.990 v. 27|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 42|81
Expte. Nº 97.811|81

Llámase a licitación Pública para el día 7 del mes de abril de 1981 a las 17 horas para la contratación de un Servicio que comprende asesoramiento técnico y mantenimiento de equipos electrónicos.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Capital Federal.
c.26|3 Nº 1.965 v.1º|4|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 41|31
Expte. Nº 157.005|81

Llámase a Licitación Pública para el día 6 del mes de abril de 1981, a las 17 horas, para la adquisición de elementos para laboratorio.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración —Departamento Compras y Suministros—, Paseo Colón 982, 2º piso, Oficina 119, Capital Federal.
e. 25|3 Nº 1.946 v. 31|3|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 40|31
Expte. Nº 157.121|81

Llámase a Licitación Pública para el día 2 del mes de abril de 1981, a las 16 horas, para la adquisición de juegos de reactivos.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso of. 119, Capital Federal.
e. 23|3 Nº 1.898 v. 27|3|81

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. Nº 5.4.5. 20.50|79)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para el día 21 de abril de 1981, a las 16 horas, con el objeto de contratar en alquiler, alquiler con opción a compra o compra de un sistema de procesamiento electrónico de datos y contratación en alquiler, alquiler con opción a compra o compra de un sistema de captura de datos.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 16.30 horas en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129 Capital Federal previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder los motivos por los cuales se encuentra exento de tal obligación.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en la oficina indicada precedentemente en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.
Valor del pliego $ 500.000 y 100.000, respectivamente.
c. 19|3 Nº 1.814 v. 30|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 85|81 con el objeto de adquirir diversos formularios continuos.
Los pliegos respectivos podrán consultarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 14 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro, Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 3 de abril de 1981 a las 12 horas, en la dirección antes mencionada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
c. 26|3 Nº 1.979 v. 27|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 53|81 para contratar los trabajos de "Desmontaje del Sistema Existente, proyecto, provisión de materiales, fabricación, montaje y puesta en funcionamiento de seis (6) Sistemas de Aspiración de polvo, en el Elevador Nº 3 de Bahía Blanca, Pto. Ingeniero White, Provincia de Buenos Aires.
Precio de los pliegos: Setecientos mil pesos ($ 700.000) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367 2º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 13 horas o en la Delegación Bahía Blanca, Puerto Ing. White, Provincia de Buenos Aires.
El Acto de Apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 6 de abril de 1981 a las 13 horas en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
Presupuesto Oficial: Mil cuatrocientos millones de pesos ($ 1.400.000.000), depósito de garantía de oferta uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: Títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la Orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin y en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán Pagarés.
c. 9|3 Nº 1.514 v. 27|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 81|81 con el objeto de contratar un servicio de limpieza para los edificios del Laboratorio Central, División Automotores y Carpintería y Sede Central por el período comprendido entre el 1º|5 y el 31|12|81.
Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79 - 2º piso - Capital Federal, dentro del horario del 11 a 14 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 3 de abril a las 13 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
c. 19|3 Nº 1.786 v. 27|3|81

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
Licitación Pública Nº 5

Llámase a Licitación Pública Nº 5 por la contratación de una persona especializada en trabajos de verificación y fiscalización forestal consistente en: conteo de rollizos, cubicación obtención de volumen individual y general para liquidación de aforos y derechos establecidos por este Organismo para el contralor y registración en el proceso de fiscalización en materia forestal.
Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de lunes a viernes en el horario de 12.30 a 16 horas en la Oficina de Compras de este Instituto Forestal Nacional.
El acto de apertura tendrá lugar en el Instituto Forestal Nacional —Departamento Administración—, Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón 2446 1er. piso, Capital Federal, el día 3 de abril de 1981, a las 14 horas.
Valor del pliego: $ 14.000.
c. 25|3 Nº 1.943 v. 27|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3450|81 hasta el día 3 de abril de 1981, a las 14 horas, para la provisión de diverso mobiliario.
Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura: En la Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, piso 6º, Capital Federal (T.E. 37-9137).
c.26|3 Nº 1.978 v.27|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1458|81 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en las Rutas números 79 y 146 — Tramo: San Luis — Candelaria, Sección: Quines — Candelaria "Obras faltantes" (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la Provincia de San Luis.
$ 9.290.000.000.
Depósito de garantía: $ 92.900.000.
Precio del pliego: $ 1.860.000.
Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 22 de abril de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
c.10|3 Nº 1.577 v.30|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1457|81 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 30 — Tramo: Coronel Olleros — Las Lajitas "Obras faltantes" (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la provincia de Salta.
$ 19.230.000.000.
Depósito de garantía: $ 192.300.000.
Precio del pliego: $ 3.850.000.
Plazo de la obra: 18 meses.
Presentación propuestas: 21 de abril de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
c.10|3 Nº 1.573 v.30|3|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 800|81. Descripción: Sistema de venta y control de pasajes con boleto magnético. Apertura: 26|5|81 a las 12 horas. Valor del pliego: $ 5.000.000.
Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302 planta baja, Capital, de lunes a viernes de 10.30 a 14 horas.
e. 26|3 Nº 1.981 v. 30|3|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 1.280-LP|81

Locación de inmueble en el Partido de Esteban Echeverría. Apertura: 10|4|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.

e. 20|3 Nº 1.845 v. 31|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 22|81

Para la urbanización (2ª Etapa) de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Apertura: 21-4-81, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: en la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, en la Administración Puerto Bahía Blanca, Muelle Nacional s|Nº, Ing. White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires en días hábiles de 7 a 14 horas, y en la Jefatura de Puerto Madryn, Hipólito Yrigoyen Nº 100, Madryn, Provincia del Chubut, en días hábiles de 6.50 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 380.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 3.716.333.310.

e. 12|3 Nº 1.655 v. 1º|4|81

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 20|81

Para la construcción subestación transformadora, ampliación cabina de medición y maniobras de agua y energía eléctrica, tendido de líneas de media y baja tensión e instalación de tomas de muelle en Puerto Rosario, Provincia de Santa Fe.

Apertura: 27|4|81, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas y en la Administración Puerto Rosario, Avda. Belgrano Nº 341, Rosario, Provincia de Santa Fe, en días hábiles de 12 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 210.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 837.270.400.

e. 16|3 Nº 1.712 v. 3|4|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5918 hasta el día 8 de abril de 1981 a las 15 horas para la adquisición de 3 retroexcavadoras hidráulicas sobre oruga, con capacidad de balde de 500 a 600 lts.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Departamento Construcciones Navales y Logística, Equipo Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Pliego: $ 40.000. Pago del mismo en Habilitación, planta baja del mismo edificio, de 12.30 a 18.30 hs.

19|3 Nº 1.820 v. 30|3|81

DIRECCION NACIONAL CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA INFERIOR
División Compras y Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 647 hasta el día 10 de abril de 1981, a las diez y treinta horas (10.30 hs.) para pinturas y esmaltes, antióxido diluyente y pinceles.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, División Compras y Suministros, Avda. Belgrano y Bv. 27 de Febrero, Rosario.

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán ser consultados o adquiridos en la dirección indicada precedentemente en el horario de 7 a 12 horas, como así también podrán solicitarse por correo adjuntando giro postal o bancario a la orden de S.E.I.M.D.G.A., Departamento Distrito Paraná Inferior, y el importe del franqueo correspondiente.

Valor del pliego: $ 4.000 (cuatro mil pesos).

Franqueo: $ 6.000 (seis mil pesos).

e. 26|3 Nº 1.972 v. 27|3|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Concurso Público Nº 51-P|81

Apertura: 20 de abril de 1981, a las 10 horas.

Concurso de antecedentes para la contratación de 5 despachantes de Aduana, por el período de 2 años, con opción a 2 años más.

Valor del pliego: $ 30.000.

Evacuación de consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Inf.: Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 19|3 Nº 1.823 v. 27|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 16.644 Enc|80

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de abril de 1981 a las 16 horas, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transporte (DAB), para contratar la ejecución del transporte postal en el Centro Postal Once (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transporte (DAB), Correo Central Buenos Aires.

Valor del pliego de bases: $ 73.100.

e. 26|3 Nº 1.980 v. 6|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 3 DIA-81 para el día 21 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Pocitos (Provincia de Salta).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 18º (Salta) o en la oficina Pocitos (Dto. 18º).

Presupuesto Oficial: $ 390.550.000.

Importe de garantía: $ 3.905.500.

Valor del pliego: $ 159.000.

e. 25|3 Nº 1.941 v. 7|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 4 DIA-81, para el día 20 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Arroyo Seco (Provincia de Santa Fe).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los distritos 1º (Rosario); 5º (Santa Fe) o en la oficina Arroyo Seco (Dto. 1º).

Presupuesto Oficial: $ 443.431.000.

Importe de garantía: $ 4.434.310.

Valor del pliego: $ 180.000.

e. 25|3 Nº 1.940 v. 7|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 113 Día-80, para el día 15 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de provisión, instalación, ajustes y puesta en funcionamiento de un sistema de separador de formatos —faccadora— obliteradora, con un subsistema automático de alimentación mecanizado en la Sección Clasificación Automático de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, piso 3º, Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714 Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: Pesos 1.162.344.000.

Importe de Garantía: Pesos 11.623.440.

Valor del Pliego: Pesos 465.000.

e. 9|3 Nº 1.536 v. 27|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 101 DIA-80, para el día 10 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Cinco Saltos (Provincia de Río Negro).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén) y en la oficina Cinco Saltos (Dto. 22º).

Presupuesto oficial: $ 317.787.000

Importe de garantía: $ 3.177.870.

Valor del pliego: $ 250.000

e. 12|3 Nº 1.642 v. 1º|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 822|80 932E|81

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de abril de 1981, a las 10, en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Neuquén y San Martín de los Andes (Dto. 22º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Administración (Oficina Despacho) del Distrito 22º (Neuquén), sito en Santa Fe 101 - 2º piso - u oficina de Correos de San Martín de Los Andes (Dto. 22º). Valor del pliego: $ 34.176.

e. 19|3 Nº 1.827 v. 30|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 104 Día-80, para el día 9 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la Encotel en la localidad de Nueve de Julio (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura sita en la calle Sarmiento 151 piso 8º local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 2º (La Plata); 3º (Mercedes) y en la oficina Nueve de Julio (Dto. 3º).

Presupuesto oficial: Pesos 897.486.000.

Importe de Garantía: Pesos 8.974.860

Valor del pliego: Pesos 360.000.

e. 10|3 Nº 1.568 v. 30|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 10.234 E|80

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de abril de 1981, a las 18 horas, en la Cabecera del Distrito 2º (La Plata), para contratar la ejecución del servicio de transporte postal en Necochea (Dto. 2º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Distrito 2º (La Plata), Administración (Licitaciones) u oficina Necochea.

Valor del pliego. $ 118.000.

e. 19|3 Nº 1.869 v. 30|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 109 DIA-80, para el día 3 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza) y en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Presupuesto oficial: $ 627.000.000.

Importe de garantía: $ 6.270.000.

Valor del pliego: $ 253.000.

e. 11|3 Nº 1.607 v. 31|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expediente Nº 024 E|81 811.021

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia, Atención de trenes y omnibus en Villa María (Dto. 11º).

Apertura: 8 de abril de 1981 a las 10.00 horas en la Cabecera del Distrito 11º (Río Cuarto).

Valor del pliego: $ 59.600.

Pliego de condiciones y demás datos, como así presentación de ofertas: Cabecera del Distrito 11º (Río Cuarto) y oficina Villa María (Dto. 11º).

e. 23|3 Nº 1.879 v. 1º|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 112, Dm-80, para el día 13 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Monte Quemado (Provincia de Santiago del Estero).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 10º (Santiago del Estero) y en la oficina Monte Quemado (Dto. 10º).

Presupuesto oficial: $ 274.520.000.

Importe de garantía: $ 2.745.200.

Valor del pliego: $ 112.080.

e. 18|3 Nº 1.762 v. 31|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 16 DM-81, para el día 29 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparación integral de cintas transportadoras ubicadas en el Centro Postal Internacional (Sectores Exportaciones y Librero Internacional), sito en las Avenidas Comodoro Py y Antártida Argentina de la Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: $ 350.000.000.

Importe de garantía: $ 3.500.000.

Valor del pliego: $ 142.000.

e. 25|3 Nº 1.942 v. 7|4|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 19

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 26 de marzo de 1981, para resolver la provisión de tarjetas para equipos de contabilidad con destino a Dirección Gral. de Administración, Departamento de Sistematización de Datos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 1º de abril de 1981 a las 14 horas en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 26|3 Nº 1.967 v. 27|3|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 18

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 24 de marzo de 1981, para resolver la Impresión de Catálogos con destino a Salas Nacionales de Exposición.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 — 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 9 de abril de 1981 a las 11 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 24|3 Nº 1.916 v. 2|4|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 18.654|80

Llámase a licitación pública para la venta de las siguientes unidades automotrices: Chevrolet Super|69: tres unidades. Rambler Classic'69: 1 unidad. Una Estanciera IKA'66 y una Pick Up Chevrolet Brava|69.

Consulta y entrega de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

Lugar donde pueden observarse las unidades: José E. Uriburu 097. Garantía de oferta 5 %.

Lugar y fecha de apertura: Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P. B. Capital, el día 3 de abril de 1981, a las 9.30 horas.

e. 26|3 Nº 1.982 v. 27|3|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Expte.: Nº 314.601|81

Llámase a Licitación Pública para la Contratación de un servicio de limpieza integral de la Facultad en horario nocturno.

Retiro de pliegos: Departamento Contrataciones Córdoba 2122, 2º piso, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Apertura de las ofertas: 21 de abril de 1981 a las 11 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.

e. 24|3 Nº 1.934 v. 2|4|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para el día 14 (catorce) de abril de 1981, a las 10 (diez) horas, para la adquisición de instrumentos para electrónica, con destino a esta Facultad.

Los pliegos de condiciones y especificaciones podrán consultarse en Contaduría de la Facultad, Av. Vélez Sársfield 299, 5000 Córdoba, todos los días hábiles de 9 a 12 horas.

e. 23|3 Nº 1.867 v. 30|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Administración
Licitación pública Nº 3
Expediente Nº 39.277

Llámase a licitación pública Nº 3, para el día 14 de mayo de 1981, a las diez horas, para la ejecución de la obra. H. N. C. Grupo Quirúrgico Central — Provisión e instalación Equipo de Esterilización Central.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 23|3 Nº 1.901 v. 10|4|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Licitación Pública Nº 2
Legajo Nº 42|81

Llámase a Licitación Pública Nº 2, de la Universidad Nacional del Sur, hasta el día 1º de julio de 1981, a las 11 horas, para la construción y provisión de un Buque para investigación oceanográfica costera — con destino al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y para ser afectado al Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) de Bahía Blanca — en un todo de acuerdo al pliego de condiciones que podrá ser adquirido y|o consultado en el Departamento de Contrataciones — División Licitaciones de la Universidad, sito en Avda. Colón 80 — 1er. piso — Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a partir del día 13 de abril de 1981 y hasta el día 9 de junio de 1981 inclusive, durante el horario de 7 a 13 horas.

Presupuesto oficial: El presupuesto oficial de la presente licitación es de $ 4.400.000.000 (cuatro mil cuatrocientos millones de pesos).

Garantía de oferta: La garantía de oferta será de $ 44.000.000 (cuarenta y cuatro millones de pesos).

Precio del pliego: El precio del pliego de la presente licitación será de pesos 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Capacidad de contratación anual mínima: La capacidad de contratación anual mínima de los oferentes, según el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas será de:
4.400.000.000 = $ 2.404.371.000.
183

Presentación y apertura de ofertas: Las propuestas confeccionadas de acuerdo a lo estipulado en este pliego, se recibirán en el Departamento de Contrataciones, Div. Licitaciones de la Universidad, hasta el día 1º de julio de 1981 a las 11 horas.

En dicho día y hora, en el Departamento de Contrataciones se procederá a la apertura de las mismas.

e. 23|3 Nº 1.873 v. 10|4|81

Secretaría de Ciencia Tecnológica

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA BID-CONICET
Licitaciones Públicas Internacionales

Llámase a Licitación Pública Internacional para la adquisición de equipos y materiales con destino a los Centros Regionales de Investigación Científica y Tecnológica, parcialmente financiados con el préstamo 348|OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo al préstamo del BID, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº 19|81. Apertura: Día 10 de junio de 1981, 15 horas. Objeto: Equipamiento para Centro de Cómputos. Destino: CERIDE de Santa Fe. Presupuesto: U$S 1.300.000. Valor del pliego: $ 1.500.000.

Nº 20|81. Apertura: 24|6|81, 15 horas. Objeto: Equipamiento para Centro de Cómputos. Destino: CENPAT (Pto. Madryn). Presupuesto: U$S 430.000. Valor del pliego: $ 500.000.

Nº 21|81. Apertura: 8|7|81, 15 horas. Objeto: Equipamiento para Centro de Cómputos. Destino: CRIBABB de Bahía Blanca. Presupuesto: U$S 781.000. Valor del Pliego: $ 1.000.000.

Nº 22|81. Apertura: 24|7|81, 16 horas. Objeto: Embarcación menor para investigación oceanográfica. Destino: CENPAT (Pto. Madryn). Presupuesto: U$S 75.000. Valor del pliego: $ 50.000.

Nº 23|81. Apertura: 10|6|81, 16 horas. Objeto: Embarcación menor para investigación en cuenca fluvial. Destino: CERIDE de Santa Fe. Presupuesto: U$S 75.000. Valor del pliego: $ 50.000.

Nº 34|81. Apertura: 23|7|81. 15 horas. Objeto: Adquisición de automotores. Destino: IADIZA y IANIGLA de Mendoza. Presupuesto: U$S 100.000. Valor del pliego: $ 100.000.

Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 10 a 18 horas en la Oficina Ejecutora del Programa BID-CONICET, Avda. Rivadavia 1906, Entre piso, 1033, Buenos Aires, República Argentina, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.

e. 23|3 Nº 1.832 v. 1|4|81

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA BID-CONICET
Licitaciones públicas

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de equipos y materiales con destino a los Centros Regionales de Investigación Científica y Tecnológica, parcialmente financiados con el préstamo 348|OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo a la contrapartida nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº 41|81. Apertura: día 15|4|81, 14 horas. Objeto: Adquisición de máquinas para taller, imprenta y equipos de buceo. Destino: CERIDE de Santa Fe. Presupuesto: $ 800.000.000 (pesos ochocientos millones). Valor del pliego: $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

Nº 42|81. Apertura: 15|4|81, 15.30 horas. Objeto: Adquisición de maquinaria agrícola, acoplado tanque y herramientas de taller. Destino: IADIZA de Mendoza. Presupuesto: $ 150.000.000. Valor del pliego: $ 60.000.

Nº 43|81. Apertura: 15|4|81. 16.30 horas. Objeto: Materiales de construcción. Destino: IADIZA (Mendoza). Presupuesto: $ 400.000.000. Valor del pliego. $ 150.000.

Nº 46|81. Apertura: 20|4|81. 16.00 horas. Objeto: Adquisición de máquinas para taller. Destino: CRICYT de Mendoza. Presupuesto: $ 150.000.000. Valor del pliego: $ 60.000.

Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 10 a 18 horas en la Oficina Ejecutora del Programa BID-CONICET, Av. Rivadavia 1906, entre piso, Buenos Aires, República Argentina, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.

e. 18|3 Nº 1.782 v. 27|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 391.111|81

Llámase a Licitación Pública Nº 20|81H, para la contratación servicio de transporte de caballos SPC en camiones desde la República Oriental del Uruguay (Montevideo) y regreso, con motivo de los Grandes Premios Internacionales Rep. Argentina 1981.

La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de abril de 1981, a las 12.30 horas.

Retiro de pliegos: Avda. del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T.E. 771-7575 ó 771-0232, De 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Avda. del Libertador 4101, Capital Federal.

e. 26|3 Nº 1.987 v. 27|3|81

O.S.E.C.A.C.
Licitación Pública Nº 60|81

Para la venta de un inmueble en propiedad horizontal "Unidad Uno" ubicado en la calle Tucumán 148 de la Ciudad de Córdoba.

Superficie cubierta: 270 54 m2.

Instalaciones: Salón y 2 baños.

Valor del pliego: $ 50.000.

Retirar pliego en: a) Sede Central, Moreno 648|50 piso 10º Capital Federal de 9 a 17 horas; b) Delegación Córdoba, 25 de Mayo 476|78, Córdoba.

Fecha de apertura: 14 de abril de 1981 a las 16 horas en Moreno Nº 648|50, 9º piso, Capital Federal.

e. 25|3 Nº 1.948 v. 27|3|81

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 16|81

Llámase a Licitación Pública Nº 16|81, por primera vez, para contratar la provisión de máquinas de escribir y calcular con destino al Departamentao de Servicios Generales.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán ser retirados, sin cargo alguno, a partir de la fecha en días hábiles en el Departamento Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, de 12 a 18 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 10 de abril de 1981, a las 17 horas y en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 26|3 Nº 1.966 v. 27|3|81

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO
Licitación Pública Nº 6|81

Apertura: 7|4|81 a las 15 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81, para la adquisición de elementos e instrumental de medicina, con destino a la Gerencia Médico Asistencial, correspondiente al Plan de Necesidades 1981.

Recabar información en: Compras y Suministros, Viamonte 869, 4º p., Capital Federal, de 10 a 18 hs.

e. 26|3 Nº 1.970 v. 27|3|81

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Expediente Nº 1152|81-5

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81, para el día 20 de abril de 1981 a las 11.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se mencionan, con destino al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Las necesidades se refieren a la suscripción de revistas año 1981 y adquisición de libros. La apertura tendrá lugar en el Departamento de Administración del Instituto sito en Caseros 2161, P.B., Capital debiéndose dirigir para pliegos e informes al citado Departamento.

e. 23|3 Nº 1.875 v. 1º|4|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 19|81 para el día 1º de abril de 1981 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de elementos de goma y plástico, para el Servicio de Esterilización con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|3 Nº 1.974 v. 27|3|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 21|81 para el día 1º de abril de 1981 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de: elementos críticos para el Servicio de Farmacia (Sulfato de Gentamicina, Penicilina bentatínica, etc.); con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|3 Nº 1.975 v. 27|3|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 22|81 para el día 1º de abril de 1981 a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de elementos críticos para el Servicio de Farmacia (Polvo citratado, Sulfato de Bario, etc.); con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|3 Nº 1.976 v. 27|3|81

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00097986-08

Se llama a Licitación Pública para el día 3 de abril de 1981 a las 18 horas para obtener el arrendamiento de un inmueble en la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis; con una superficie cubierta de 380 a 450 metros cuadrados.

Los pliegos a los que se ajustarán las ofertas podrán retirarse en Bartolomé Mitre 1340, piso 5º, Capital Federal (Oficinas de Compras) o en Uriburu 37 Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

e. 26|3 Nº 1.977 v. 27|3|81

Subsecretaría de Turismo

UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81. Autorización Nº 24|81. Trámite Interno Nº 300.015|81 UTCH para la adquisición de un (1) Omnibus tipo Mercedes Benz 0.170 o similar (0 Km.).

Apertura: 14 de abril de 1981 a las 9 hs.

Retiro de pliegos, consultas, recepción de las propuestas y lugar de apertura: En la Unidad Turística Chapadmalal pdo. Gral. Pueyrredón (Ruta Provincial Nº 11) Provincia de Buenos Aires.

e. 18|3 Nº 1.777 v. 27|3|81

PODER JUDICIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 85|81 para el día 7 de abril de 1981 a las 9.00 horas, con el objeto de contratar la limpieza y puesta a punto de los sistemas de calefacción, incluyendo el servicio de atención técnica, en diversos edificios del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración — División Adquisiciones y Contrataciones Paraguay 1536, piso 7º Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13,30 horas, días hábiles de lunes a viernes.

e. 19|3 Nº 1.819 v. 30|3|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de artículos de escritorio varios para stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 30.000.

Fecha de apertura el día 1º de abril de 1981 a las 11 horas.

e. 26|3 Nº 1.972 v. 27|3|81